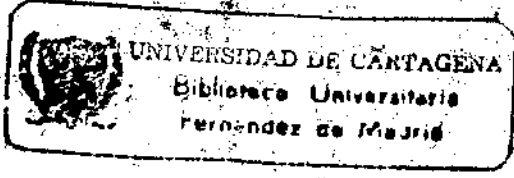


5975
C67

1



UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
FACULTAD DE DERECHO

COMENTARIOS TECNICOS PRACTICOS
TEORICOS Y CONCEPTUALES

A LA LEY 46 DE 1923

A TRAVEZ DE LOS ERRORES EN
QUE INCURRIO LA COMÇCION REDACTORA
AL TRADUCIR EL TEXTO INGLES

TESIS PARA OPTAR AL TITULO
DE DOCTOR

EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PRESENTADA POR

HUGO FCO CORRALES MERLANO

CARTAGENA COLOMBIA 1970

SCIB
00021634

23128

347.5
C67

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA .-

FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS POLITICAS

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD : DR
JUAN ARANGO

DECANO DE LA FACULTAD: DR
CARLOS FACIO-LINCE BOSSA.

PRESIDENTE DE TESIS : DR
ANTONIO OSTAU LAFONT

PRESIDENTE HONORARIO : DR FRANCISCO T. CORRALES LUGO

TRIBUNAL DE EXAMINADORES : DR(es)
ANIBAL PEREZ CHAIN
LUIS BUSTAMANTE

SECRETARIO DE LA FACULTAD : DR
EDUARDO BOSSA BADEL

507

LA FACULTAD NO APRUEBA NI
DESAPRUEBA LAS OPINIONES EMI
TIDAS EN ESTA TESIS. TALES OPI
NIONES DEBEN CONSIDERARSE CO
MO PROPIAS DE SUS AUTORES."

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLITICAS.

(ART. 83)

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico a mis queridos padres por su abnegado esfuerzo en prodigarme la subvención de caracter economico y el relieve moral que me han infundido de su templado y acrisolado caracter para la culminación de mi carrera de Derecho y Ciencias Políticas feliz y satisfactoriamente.

Y a mi adorada novia Olga Duran Diaz por ser fuente inagotable de comprensión y cariño y como expresión del amor que le profesó.

P R O L O G O

Me propongo con este trabajo hacer una breve y sencilla exposición de uno de los temas que revisten gran importancia dentro del campo de las disciplinas jurídicas cual es el conocimiento de los instrumentos negociables; por su extraordinario desarrollo en la vida mercantil de los pueblos y ciudades con tendencias al acelerado ritmo de la industrialización, por agilidad de las relaciones socioeconómicas y por la seguridad y protección que a esta materia del derecho comercial le presta el derecho público en una de sus grandes ramas, cual es el derecho procesal civil, y derecho procedimental civil; el primero ilustra teorisa los principios rectores de cada proceso dándole a cada acción sus características y presupuestos procesales; mientras el segundo canaliza ya en concreto el juicio, asegurando por la vía ejecutiva el preciso cumplimiento de las obligaciones que surjan de los actos mercantiles a través de los instrumentos negociables.

La materia objeto de su contenido me he permitido dividirla -- me he permitido dividirla en 9 títulos y 27 capítulos que -- contienen aspectos fundamentales de los instrumentos negociables y las mas variadas controversias

Considero como vital el tema a tratar por el hondo significado social y económico que envuelve en casi todas las legislaciones del mundo; si estudiamos su historia veremos el camino proceloso y amargo de su implantación en nuestro ambito jurídico, porque nosotros habiamos adoptado la legislación del estado panameño, quien a su vez se rigió haciendo modificación de algunas de sus instituciones mercantiles, pero el estatuto chileno no fue tampoco original en su concepción y elaboración de su código de comercio, puesto que influye poderosamente en su aprobación el hecho de escoger como modelo

el código de comercio frances que consagraba la teoria objetiva de los actos de comercio, de manera que a partir del año 1805 en el cual se elaboró el primer estatuto de comercio, hasta su completa implantaci' n en nuestras repúblicas de origen latino transcurrieron no menos de ochenta años; y los instrumentos negociables en ese entonses eran gestados y nutridos en estado embrionario, no tenian el desenvolvimiento desarrollo y reglamentación de hoy, ademas puede asegurarse con absoluta seguridad que todas las naciones que se inspiraron en la legislacion francesa anterior a la adopción allí de la ley uniforme de ginebra desconocian el sistema anglosajón de los instrumentos negociables Fue la misio financiera que presidió el señor Edwin Walter Kemmerer la que lo aconsejo entre nosotros y redactó el proyecto que se convirtió en la ley 46 de 19.3 que con muy pocas modificaciones rige ha

El ideologo de todas las épocas ha buscado afanosamente métodos, con la finalidad de encontrar las formas mas apropiadas para la seguridad de las transacciones, de los contratos mercantiles vió a través de su experiencia que la mejor manera de asegurar sus bienes es mediante su colocación bajo tutela de la ley, que le ofrece un seguro abrigo, por ser la principal fuente de las obligaciones.

Porque ha sido un permanente anelo del hombre, salvaguardar el patrimonio suyo para las generaciones posteriores; hijos, nietos, bisnietos etc. ya que sintiendose huérfano e inseguro en su complejo síquico, que ha traves de la historia en sus distintas épocas de la tortura medioeval, la inquisición, posteriormente cendió su corazón del odio, el abuso de los poderes imperiales en el empleo de los recursos judiciales y recientemente con el saboteo en las fronteras, las bombas incendiarias y enesafiado uso de narcóticos ha buscado un escape a ser intimo dejando a su progenio el goce de una herencia material.

TESIS DE GRADO

" COMENTARIOS TEORICOS PRACTICOS TECNICOS Y CONCEPTUALES
A LA LEY 46 DE 1923 A TRAVEZ DE LOS ERRORES EN
INCURRIO LA COMISION REDACTORA AL TRADUCIR EL
TEXTO INGLES

TITULO I

Historia y Naturaleza de los Instrumentos Negociables

El presente título está comprendido por los tres capítulos que a continuación se enuncian

Capítulo 1) Origen de los instrumentos negociables y adopción en Colombia de los principios rectores de la ley 46 de 1923

El sistema de los instrumentos negociables nació en Inglaterra, donde se gestaron sus instituciones, y fue acogido por los Estados Unidos de América, en otras naciones rigen principios diferentes, pero gran número de países se han inspirado en la legislación francesa, anterior a la adopción allí de la ley uniforme de Ginebra. De manera que mal orientados se encuentran quienes desconociendo la hermenéutica jurídica quieren trasplantar en el sistema anglosajón de los instrumentos negociables, la jurisprudencia y doctrina francesas

El Código de Comercio Colombiano imitó tomando como modelo el sistema objetivo francés consagrado en el código de Napoleón, e ignora como es obvio, el sistema Anglosajón de los instrumentos negociables. Fue la misión financiera del señor Edwin Walter Kemmerer, la que inicialmente lo aconsejó e introdujo en nuestro sistema positivo, la redacción del proyecto, que se convirtió con la aprobación del congreso en lo que es ley sancionada y vigente, estructura de nuestro primer estatuto de comercio en materia de instrumentos negociables hoy ley 46 de 1923 que ha sufrido

muy leves modificaciones. Desafortunadamente al traducir - al castellano el texto ingles del proyecto no se tuvo el - cuidado del caso, resultando de allí alguna oscuridad y deficiencia en varias disposiciones de la ley que, junto con el esnobismo de acoger palabras y prácticas extrañas a nuestra terminología y tradiciones jurídicas dificultaron su aplicación inicial

El sistema de los instrumentos negociables no se formó de una vez ni fue inventado por nadie en particular, su estructura elástica de diversas y complejas instituciones se debió a un proceso de muchos años, en beneficio exclusivo de los comerciantes primero, para hacerse extensivo despues a otros-gremios, y ulteriormente a toda clase de personas.

Inicialmente no se permitía en Inglaterra la cesión de título con las acciones anexas, para así poder eludir el hecho decidadamente perverso de personas sin escrúpulos, capaces de extorsionar a los deudores. En Colombia todos los créditos y las acciones que le son propias podían yañ pueden ser objeto del traspaso eran y son negociables en el sentido usual del vocablo^o, pero la ley 46 de 1923 que como se dijo antes, adoptó entre nosotros el sistema inglés, asigno al término Negociable un significado especial y restringido. Instrumentos Negociables no son aquellos que pueden ser objeto de cesión y de traspaso sino todo aquel que puede ser formal, y reuna los requisitos que señala la ley en su artículo 50. No este análisis podemos concluir que un documento puede no reunir los requisitos consagrados en la ley para su negociabilidad pero sus efectos, comparados con los del I. N. no són los mismos

Capítulo II) " Definición.- No es facil obtener una definición de los instrumentos negociables. La ley 46 no les define simplemente hace una enumeración de las llamadas declarativas o enunciativa de los mas comunes y principales documentos capaces de adquirir esa calidad. Nuestra Corte Suprema deja sobre el particular la siguiente doctrina en casación de 15 de julio de 1914.

" Los Instrumentos Negociables son jurídicamente títulos de circulación destinados a realizar funciones muy diversas de carácter económico, motivo por el cual la naturaleza de su sistema no puede ser analizada como si fuera una categoría definida, aislada sustraída del conjunto múltiple de los vínculos jurídicos que indole diversa que engendra su circulación y que van concretándose al compás de sus cambiantes funciones. Por lo tanto ese sistema debe ser sorprendido para su estudio, no como si se tratara de una agrupación de fenómenos disecados, sino - dinámicos, ni como una serie de datos fijos sino mudables; no como una concreción de nociones singulares concretadas en un estatismo, sino como una trama compleja de relaciones e interrelaciones en donde todo está en constante transformación

No obstante tan difícil noción, a mi libre juicio quien ha dado una definición más acorde, porque reúne todos los elementos necesarios para su comprensión es el Doctor Emilio Robledo Uribe quien la enuncia así: Instrumento negociable es el instrumento que revestido de las formalidades legales, tiene por objeto sustituir la moneda garantizando el pago al portador legítimo, de una determinada cantidad de dinero en un día cierto, y agrega para cumplir tal función puede transferirse por endoso y entrega o por simple entrega, quienes lo firman están obligados a su pago solidariamente y en manos de un tenedor en debida forma presta mérito ejecutivo contra todas las partes obligadas sin que se pueda proponer contra tales partes entre sí las mismas acciones y excepciones contra el tenedor; ya que estas son procedentes contra el cedente y entre ellas, mas no tienen efecto, contra dicho tenedor

Capítulo III 0 Características.- Se puede afirmar en principio que los instrumentos negociables tienen forma y características

definidas en el título en sí mismo, en cuanto al número o cantidad y en cuanto al principio acciologico de su valides

En cuanto a lo primero, porque su título es claro y es su medida precisa. El que los emite promete u ordena el pago de una cierta suma de dinero, no solo se obliga con el primer beneficiario, sino con todo el que ulteriormente adquiere el instrumento de buena fé y por un valor. El contrato entre el emitente y el beneficiario, no solo los incluye y obliga a ellos, sino atolda y cobijara todos los adquieren posteriores, porque cada uno de estos goza de una posición jurídica independiente de la de su antecesor. En relación con la cantidad que representan ofrecen características especiales porque si se traspasa y cede un documento que no reuna los requisitos de los instrumentos negociables, el cesionario representa, a su cedente, - adquiere unicamente los derechos que correspondian al último; así cuando el instrumento ha sido pagado, nada puede exigirse al deudor porque este se defendería oponiendo la excepción de pago, que no podría oponer en tratandose de un instrumento negociable y en manos de un tenedor en debida-forma, el instrumento comporta, pues, un derecho a la cantidad que representa, independientemente de la persona que lo extiende acepta o endosa, porque este documento es un título que conlleva un crédito muchas veces equiparable a la moneda

El instrumento negociable lleva consigo una garantía de valides, porque la ley presume que se emitió con causa-real y justa y que el tenedor lo adquirió tambien por valor. Gracias a la conexión que existe entre el derecho incorporado

al instrumento y el título mismo, la persona que lo emitió garantiza que se ha obligado hacia el beneficiario y hacia los tenedores posteriores en virtud de un contrato eficaz.

TITULO II

PERSONAS HABLES

El presente título esta comprendido por los 4 capítulos que a continuación se enuncian

Capítulo I) Derecho Comán.-

Es bien sabido por todos los doctrinantes, jurisconsultos y juristas que en materia de capacidad el sistema del código de comercio en todo su contexto, es decir incluyendo las leyes que lo reforman y adicionan, y las simplemente reglamentarias de una materia especial como son las letras, pagares libranzas, cupones (etc) de crédito etc. Se siguen en gran parte por las normas generales de Derecho Civil, ya que el Derecho Comercial es un derecho de excepción, no obstante ser una división del derecho privado. Por lo tanto la ley 46 de 1923 no consagra normas especiales sobre capacidad y solo se refiere a casos de representación como lo veremos en seguida. No sobra recordar que en Colombia, las personas capaces pueden obligarse a si mismas, o por medio de apoderados o agentes suyos; que el mandato puede conferirse verbal o escrito y aún tácito, es decir en cualquier forma inteligible. Porque solo el poder general exige el requisito de la escritura pública; que la existencia del mandato cuando no consta por escrito se puede acreditar libremente y que el mandatario que obra dentro de los límites formales de su encargo no compromete su responsabilidad.

Capítulo II) Firma Puesta por un Agente.-

La primera disposición de la ley 46 de 1923 sobre representación en los instrumentos negociables dice:

Art 22) " La firma de una parte puede ser puesta por un agente suyo devidamente autorizado. No es necesaria ninguna forma especial de autorización para este efecto, y la persona del agente puede acreditarse como para cualquiera otra clase de agencia.

El artículo que acabo de transcribir el caso poco frecuente entre nosotros, de una firma o del nombre de una persona, es crito dentro del cuerpo de un instrumento no por ella misma sino por otra autorizada al efecto. No es pues, el documento firmado por un mandatario con la advertencia de que lo hace en nombre de otra, no estamos en presencia de este caso. En la ocurrencia de la persona que firma no aparece su nombre, en el instrumento firmado por ella; en cambio en tratandose de mandato ordinario sí aparece tal nombre.

Comentando la segunda parte del artículo transcrito se acepta la regla general de que no es necesaria ninguna clase de autorización y de que su existencia es suceptible de prueba libre

Responsabilidad del Agente.-

En el artículo que se transcribe a continuación se refiere la ley de instrumentos negociables, al mandato común

Artículo 23) " Cuando en el cuerpo de un instrumento o en la antefirma se agreguen palabras que indiquen que quien firma lo hace en nombre de un principal o como representante de él, el firmante no es responsable del instrumento si hubiere sido debidamente autorizado, pero la simple adición de palabras, que expresen que obra como agente o en calidad de representante, sin expresar el nombre del principal no exime al firmante de la responsabilidad personal

Este artículo para su comentario no ofrece dificultad, pues para eximirse de la responsabilidad el firmante no debe limitarse a decir que obra a nombre de otro, sino que debe expresar el nombre de ese otro, y no exceder los límites de su autorización. Claro está que si no procede así se compromete por sí mismo. Se refiere inmediatamente la ley constitutiva del estatuto Kennerer a lo que se denomina firma por procuración, veremos lo que dice la ley 46 en su artículo 24 " La firma por procuración indica que el agente tiene una autorización limitada para firmar, y el principal es obligado solamente en caso de que el agente obre dentro de los límites actuales de tal autorización

Segun el diccionario de la Real Academia Española, la palabra procuración significa en este caso " Comisión o poder que uno da a otro para que en su nombre haga o ejecute alguna cosa" Es pues un simple mandato o comisión, pero para que en Inglés el vocablo correspondiente exprese lo mismo no se ha encontrado una palabra idénea, porque la expresión Procuración en este idioma tiene una acepción mas restringida sin ningún equivalente en Castellano.

Capítulo IV.- Mandato Tácito

Anteriormente esbosamos que dentro de las modalidades del mandato se cuenta el tácito, aún cuando no es fácil decidir a priori el caso del mandato tácito, porque ello depende de las circunstancias algunos expositores sostienen por ejemplo que cuando, una persona una persona ha pagado reiteradamente letras de cambio a su cargo y aceptadas en su nombre por un terceroscen el cual tiene algunos nexos económicos, pero no propiamente los de mandante o mandatario se puede presumir que existe una autorización general sobre aceptación de esos instrumentos, y no aparesca por otro lado una escritura pública que acredite dicha representación

Y lo mismo puede decirse si se tratara de la emisión de la -
la emisión de letras que después reconociera como suyas la -
persona representada.

Es cada instante mas generalizado entre nosotros la costumbre
de verificar el cobro de letras de cambio por conducto de los
bancos, mediante endoso restrictivo a favor de dichos estable-
cimientos, estos a su vez las presentan para su pago por medio
de empleados suyos, que reciben el valor correspondiente y en-
tregan cancelado el instrumento. Considero que esta practica
es suficiente para concluir que tales empleados tienen autori-
zación tácita para cobrar y recibir el valor del instrumen-
to (Arturo Salazar Grillo)

Título III) (COMPUESTO POR CUATRO CAPITULOS)

Requisitos esenciales de los instrumentos negociables

Capítulo I) Redacción . Para que un instrumento o mejor un tí-
tulo de crédito tenga la calidad de negociable es necesario a-
notar que, para su redacción no se exigen palabras sacramenta-
les, porque en el sistema de esos instrumentos, no existen pa-
labras sacramentales . Todas pueden ser idoneas, siempre que
por si solas expresen sin lugar a equívocos

que se tuvo la intención de configurar un documento de esa
clase sin que para determinarlo halla necesidad de acudir a
elementos extraños pues con anterioridad se dijo que dichos
creditos representados en instrumentos valen de acuerdo con
su tenor literal nada mas. Los pactos privados que se celebran
en relación con ellos no los afectan asi mismo, ni afectan al
que los adquiere después en debida forma La ley 46 de 1923 di-
ce proverbialmente

Artículo 14. No es necesario que el instrumento se acomode tex-
tualmente al lenguaje de esta ley: Cualquiera terminos que
indiquen claramente la intención de conformarse a sus prescrip-
ciones

son adecuadas "

Con disposición tan clara es obvio que los comentarios deben ser concisos y concretos sólo cabe observar, que cuando exige que las palabras empleadas en la redacción indiquen claramente la intención de emitir un instrumento negociable. - El comentario se refiere a los requisitos que la misma ley establece a saber: Artículo 5º) Para que un instrumento sea negociable debe llenar los siguientes requisitos :

1º) Debe constar por escrito y estar firmado por el que lo extiende o lo, gira

2º) Debe contener una promesa incondicional o una orden de pagar determinada suma de dinero

3º) Debe ser a la orden o al portador, para efectos del pago

4º) Debe ser pagadero a su presentación o a un tiempo futuro-fijo o determinable

5º) Cuando el instrumento esta dirigido a un girado, debe expresarse en el, el nombre o indicación cierta de éste no es estrictamente indispensable que se incluya en cada instrumento- todos los requisitos enumerados en el artículo anterior. Puede faltar alguno de ellos siem pre que se supla con palabras que lo hagan suponer; así un pagaré en que se omite vr- gr A la orden " que ya sabemos lo esencial que es para las letras de cambio; pero en el cual se diga este pagaré quedara sujeto a las prescripciones que establece la ley 46 de 1923, - sino tiene estipulaciones que contraríen el sistema se puede tener como negociable.

Debe constar por escrito

DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FIRMADO POR EL QUE LO EXTIENDE

O LO GIRA . Ya vimos que los instrumentos negociables son tan claros por su caracter formal, que valen de acuerdo con lo que conste en ellos, nada mas práctico que atenerse a lo exegético

o literal, como consecuencia necesaria de esto es forzoso que que deban constar por escrito, sin que pueda remplazarse esta formalidad que es un requisito sin ecuanon.

Firma.- El instrumento negociable debe estar firmado por el-- que lo extiende o lo gira. Documento sin firma no tiene la calidad de negociable, además nadie se obliga por razón de un instrumento negociable en que no aparesca su firma esto lo preceptua el artículo 21 de la ley 46 dice así: "ninguna contrae obligaciones por un instrumento en que no aparesca su firma, - salvo disposición expresa en contrario, pero el que firma con una firma comercial o con nombre convenido sera responsable en el mismo grado que si hubiere firmado en su propio nombre. La primera parte de la disposición anterior es clara. En cuanto a las excepciones previstas en ellas algunos autores señalan-- varias disposiciones, para el doctor Arturo Salazar Grillo solo existe la del artículo 139 de la misma ley y que se justifica ampliamente. No dice la ley que debe entenderse por firma, - debe acudirse entonses a lo que preceptua el artículo 28 del - C.C., y tomar la palabra en su sentido natural y obvio, o sea Nombre y Apellido (completo) de una persona escrito de su puño y letra, cuyo significado, incluido en la definición de la Real Academia Española, en lo pertinente dice: Se denomina firma el nombre y apellido de una persona escrito de su puño y letra de la persona a quien el nombre corresponda, y en la forma empleada para suscribir sus actos públicos y privados. Esta definición fue acogida por la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia como puede verse en sentencia de casación de 11 de abril de 1948. Pero no es indispensable que contenga nombre y apellido completo la firma, basta con que sea la habitual en sus actos públicos y privados. El código civil en ocasiones exige que el acto se efectue con firma entera, en otras ocasiones se exigen-

la firma sin el calificativo de enteras, si estos vocablos fueran equivalentes el calificativo de enteras redundaría en los casos en que los emplee la ley, habría en ello una palabra inútil y así no debe entenderse aquella.

Consecuencia de lo anterior es que no son admisibles es que no son admisibles las firmas impresas o estancadas por medios mecánicos

Aunque sea verdad que en la vida moderna la mecánica tiende a remplazar muchas de las actividades del hombre, porque para que esos medios produzcan determinados efectos, es necesario que la ley se los asigne expresamente, y entre nosotros no ha sucedido así. Esto explica que el proyecto del código de comercio que curza en las cámaras legislativas, después de ratificar expresamente el uso tradicional de exigir la firma manuscrita, consagra algunas excepciones en relación con determinados documentos. Se opone también a la validez de las firmas mecánicas la presunción que sobre autenticidad de las firmas de los instrumentos negociables consagra el artículo 4 de la ley 46 de 1923, porque en derecho todo en última instancia se reduce a prueba; en caso de un conflicto de intereses con ocasión de llegar a demostrar la falsedad, en cualquiera de sus modalidades en cuanto a firma se refiere; esta prueba la consigue el juez, llamando a sus peritos auxiliares de la justicia, tales como grafólogos, cuya intervención en el litigio no se consigue en tratándose de firmas o nombres estampados.

Por eso la superintendencia bancaria ha conceptuado en reiteradas ocasiones que las firmas, puestas por medios mecánicos no están protegidas por la presunción del artículo 4 de la ley antes citada y lo que es muy significativo afirma que son contrarias al sistema de los instrumentos negociables; que según se ha dicho, se rige por la teoría del contrato atenuado

o modificado. La segunda parte del artículo 21 dice que "El firma con una firma comercial o con nombre convenido sera responsable en el mismo grado que si hubiera firmado con su propio nombre

En nuestra ley no tiene acogida esto, no obstante si tiene aceptación y produce efectos en el pueblo estadounidense - pues allá la ley los reglamenta y los reconoce validos a esa clase de signos o nombres y no contiene esa ley la presunción que consagra el artículo 4 de la ley Colombiana. Sin embargo como a la parte final del artículo 21 hay que otorgarle alguna consecuencia podemos enunciar que los documentos firmados con nombre comercial o convenido obligan, pero no estan amparados por la presunción de autenticidad de firmas del citado artículo 4º). Para obrar en juicio yes de suponer ante persona que no haya intervenido en el convenio, es decir ante terceros será necesario demostrar la existencia del convenio y que la supuesta firma o fue puesta por el emitente, o con autorización suya.

AUTENTICIDAD DE LA FIRMA.-

En la ley norte americana sobre instrumentos negociables no (contempla) contemplan la presunción de autenticidad de las firmas en dichos documentos. Esta presunción fue una invaluable innovación colombiana, introdujo para favorecer la circulación de toda clase de títulos crediticios, reforma trascendental por lo substancial del legislador nuestro

la disposición que alude al tema de la autenticidad es el artículo 4 de la ley 46 de 1923 que al tenor dice:

Artículo 4º).- Las firmas de los giradores otorgantes aceptantes endosantes y demas partes que intervengan en los instrumentos negociables se presumen autenticas y no necesitan ser previamente reconocidas para entablar las acciones pertinentes

Hoy día en materia civil podemos calcular la ventaja que nos presenta la autenticidad de los instrumentos negociables en el derecho probatorio en cuanto a firma se refiere; un ejemplo aclara los conceptos: supongase que un comerciante poco práctico al tratar de que se cancele un crédito a favor de otra persona y en su contra, después de pagar exige un documento privado, digamos un vale, un recibo de pago, pues bien como existe un principio en derecho civil consagrado en el título XXI, artículo 1757 que dice: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o estas" de acuerdo con dicho principio si se controvierte en juicio la extinción de la obligación contenida en el documento le tocaría probar al comerciante que la obligación contenida en el documento fue cancelada y a su vez probar que la firma contenida en el documento es la auténtica de su acreedor cuestión por demás dispendiosa y desfavorable a los intereses del pobre; quien tendrá forzosamente que pedir al juez el que llame a su acreedor para la ratificación de firma y es de suponer que el contrario gane el litigio, si entiende algo de estas cosas del derecho; ya que bien es conocido lo precario que resulta un vale, un recibo, por cuanto por sí solo no constituye o presta mérito ejecutivo, si antes no ha precedido el reconocimiento de la firma estanzada en el, y además se reúnen los otros requisitos que prescribe el 982 del C.J. Cosa muy distinta ocurre si la firma (del acreedor estanzada en un instrumento negociable fuere desconocida por el que extendió el pagaré o giro la letra de cambio ya que dicho acreedor no tiene en principio armas para rendirle jurídicamente al negociante, por el amparo que entra a brindarle la presunción de firma auténtica consagrada en el

Artículo 40) de la ley 46; para los otorgantes aceptantes endosantes que intervienen en los instrumentos negociables. De manera que todo documento privado y esta es una conclusión, para que tenga fuerza en juicio debe ser reconocido por el deudor con las formalidades previstas para el caso de acuerdo con el 282 del código. Esta formalidad del reconocimiento y la ratificación de firmas en los documentos privados, no opera para los instrumentos negociables, quien alega la autenticidad no prueba nada la ley lo favorece con la presunción del artículo 4, mientras que el que alega contra la autenticidad de la firma puesta en un instrumento debe probar que es falsa y esta es la premisa mayor. (Arturo Lasar Grillo)

ORDEN Y PROMESA DE PAGO

He aquí un artículo que merece comentario por cuanto en la traducción que se hace del artículo 20 en su numeral 2º) el legislador colombiano incurrió en un error conceptual, al pensar que únicamente a la promesa de pagar podía endilgarsele el calificativo de incondicional cuando es lógico que este adjetivo cobijaba también a los instrumentos negociables que como la letra de cambio y documentos similares en que el girador manda, ordena al girado que pague una suma de dinero. TRANSCRIBIMOS AQUI lo que dice el numeral segundo del artículo 20 de la negociable instrumento ley todo en ingles " An instruments to be negociablen must conform to the following requirements..... 2 must contain an inconditional promise or orden to pay a sum certain(an inconditional) in money

Que traducido correctamente significa:

LA ORDEN O PROMESA DEBE REFERIRSE A UNA SUMA CIERTA
DE DINERO

Para los efectos de esta ley 46 de 1923 a la que comentamos la suma debe pagarse en forma determinada. Que debe entenderse por cierta? Resp: La suma pagadera se tiene por cierta aunque deba cubrirse en cualquiera de estas formas. 1º) Con intereses por contados determinados; 3º) Por contados determinados - con expresión de que la falta de pago de cualquier contado o de los intereses hace exigible la totalidad de la suma; 4º) - Con cambio a una rata fija o a la rata corriente; 5º) Con los costos de la cobranzas o los honorarios de un apoderado, en caso de que no se haga en el tiempo debido. La enumeración que acabamos de transcribir es limitativa porque consagra las excepciones a una regla general, solo los casos contemplados en ella pueden tenerse presentes. Por lo demás se trata de estipulaciones de uso diario inclusive algunas de ellas no necesitan estipularse específicamente, porque corresponden a derechos plenamente reconocidos por la ley.

Capítulo II)

VENTA DE SEGURIDADES ADICIONALES

El hecho de que un título de crédito, un pagare por ejemplo, se le introduzcan estipulaciones para que en caso de no ser pagado oportunamente el tenedor pueda proceder a la venta de los bienes que lo garanticen específicamente, lejos de constituir un obstáculo para su eficiencia la asegura, pero claro que en nuestro medio jurídico esa venta no puede hacerse sino en juicio, directamente por el juez. Solamente los bancos tienen facultad legal para hacer la venta fuera de juicio, más por conducto de martillo legalmente autorizado, a mas de que arroja otro inconveniente mayor, ya que si se estipula que la venta la realiza directamente el tenedor, dicha clausula adolece de nulidad de acuerdo con las reglas generales de derecho común

Cambio en los efectos del instrumento

Es de apreciarse que la enumeración que se hace del artículo 127 no es limitativa, es decir no debe adoptarse un sistema de interpretación restrictiva ya que por el contrario la interpretación adecuada es la analógica, porque la enumeración de todos los casos contemplados en el, es meramente enunciativa o por vía de ejemplo;

Ilustrese leyendo atentamente el artículo que aquí transcribo

" Se entiende que hay alteración material, cuando se cambia la fecha; la suma pagadera, ya por principal o por intereses; el tiempo o lugar del pago; el número o las relaciones de las partes; la especie en que el pago debe hacerse; o que agregue un lugar de pago cuando no se ha especificado ninguno o cambie o agregue algo que altere los efectos del instrumentos por cualquier aspecto.

He aquí en estos dos últimos renglones donde se encuentra ubicado el principio general, con las claras expresiones que no hacen limitativa la enumeración del artículo. En consecuencia cualquier modificación substancial que impliquen cambio en los efectos del instrumento desde el punto de vista que sea cabe dentro de la regla general a que nos estamos refiriendo, porque el instrumento así alterado no fue la relación contractual primitiva como acertadamente lo dice un tribunal superior del Valle del Cauca en uno de sus fallos, son ejemplos de lo expuesto la supresión de una garantía adicional, cuando exista, o la adición o supresión de una palabra o palabras que le asignen al instrumento la calidad de negociable cuando la intención del emitente no fué sino configurar un instrumento civil, mas apropiado a la cesión que a la negociación, o viceversa cuando esta adición o supresión le quite el carácter de negociable habiendo sido este el carácter del que lo emitió.

ESTIPULACION SOBRE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Según el doctor Victor Cook en su tratado de derecho cambia-
 rio comenta que lo dispuesto en el numeral 20, del artículo
 transcrito es algo completamente ajeno a nuestro derecho, -
 sin aplicación práctica de ninguna especie; bien parece que
 los traductores del proyecto del señor KEMMERER tuvieron un
 error técnico, al aludir a procedimientos judiciales en lugar
 de comprender que la ley Norteamericana hace referencia a -
 procedimiento especial, expresión que entre ellos es usada
 y significativa de un verdadero juicio, que se causaba entre
 contrincantes civiles y comerciantes estadounidenses; pero no en
 Colombia donde dicho juicio no existe, y lo que ocurre entre
 nosotros es que la contienda se lleva a cabo entre civiles uti-
 lizando la vía ordinaria o la ejecutiva. objeción que acep-
 to yo como estudioso de las disciplinas jurídicas, porque el
 derecho palmario de acudir a los jueces por cualquiera de las
 vías que autoriza la ley procedimental, es patrimonio de todo
 ciudadano, y por esa razón parece que sobra que se estipule-
 en una cláusula especial en algún contrato. a Además advier-
 to que ya en otro artículo de la misma ley se contempla de -
 manera más clara que " El tenedor de un instrumento negociable
 puede exigir judicialmente el pago en su propio nombre y el pa-
 go que se haga en debida forma descarga el instrumento. " Lo
 que se quiso decir realmente es que la cláusula que se suele
 incluir en los pagarés, de que en caso de mora el acreedor pu-
 ede cobrar ejecutivamente, la disposición resultaría con más
 sentido aunque sobraría, por la razón anotada de que es un de-
 recho inalienable acudir a la justicia para invocar su respal-
 do y protección de nuestros intereses

RENUNCIA DE PRIVILEGIOS ESPECIALES

Las leyes colombianas extatuyen algunos privilegios en favor
 de los deudores vr. gr el nombrar depositario y perito avalua-
 dor e caso de embargo de bienes, el de pedir reducción de inte-
 tereses cuando sean usuarios, el de prescripción la renun

cia de cualquiera de esos privilegios cuando ello no esté prohibido por la ley, no priva al título de su calidad de instrumento negociable.

Hay que saber que si el derecho privilegio de que se trate no es renunciable, la estipulación es nula

OBLIGACION ALTERNATIVA

Como tenemos ya alguna noción previa sobre las obligaciones alternativas solo hacemos un pequeño bosquejo al respecto. Cuando la ley habla de ~~dólar~~, se refiere a moneda nacional, pues puede estipularse moneda de cualquier país. Las expresiones "moneda legal", "Moneda corriente", "Oro Legal" que se usan habitualmente para referirse a la moneda colombiana son adecuadas.

Capítulo III)

ESTIPULACION DE INTERESES

Como premisa sentaremos que no le quita al instrumento su carácter de negociable, la estipulación de intereses.

Hay que anotar que existen tres clases de intereses a saber: Convencionales, legales y Corrientes

Interes convencional.- Como su nombre lo indica son los intereses fijados de mutuo acuerdo por las partes, estas no tienen libertad absoluta para determinarlos, la ley los coarta en sus aspiraciones o les señala un máximo, ya que solo pueden estipular el interes corriente mas una mitad del mismo, así lo determina el artículo 2231 del código civil, en concordancia con el 2466 del mismo código sobre anticresis. Hay que anotar que muy a pesar de que este artículo y me refiero al 2231 se haya ubicado en el capítulo sobre el contrato de mutuo, es mi parecer dado los términos en que está concebido que se aplica a toda clase de contratos y estipulaciones; si bien en materia civil esta prohibidos todo anatocismo o capitalización de intereses, siempre que ellos o que estos se re

fieran a un período mínimo de un año. Dice el artículo 937 del C. De C.T.

Los intereses de un capital presentado puede producir nuevos intereses mediante una demanda judicial o un convenio especial con tal que la demanda o el convenio verse sobre intereses debido a lo menos por un año completo.

Cuando se ha estipulado un interés este continúa regiendo después del vencimiento siempre que sea superior o igual al interés legal.

Según el Dr. Emilio Robledo Uribe sostiene que en materia mercantil no es aplicable lo que prescribe el 1617 del Código Civil, para regular el interés legal, expone de esta manera si bien es cierto que muchos autores sostienen que el interés legal es el establecido por un seis (6%) anual por el Artículo 1617 del Código Civil, en su numeral segundo dichos autores se basan en el argumento Jurídico de que la Ley debe interpretarse en forma exegética no es menos cierto que esgo lo hicieron al comentar el código Chileno que en todo su contexto no tiene un Artículo parecido al 219 de nuestro código de Comercio. Anotan además que nuestro código del Comercio. Anotan además que nuestro código del Comercio no tiene la definición de lo que es interés legal; a continuación transcribimos el contenido del Artículo 219 "Cuando en los negocios de comercio hayan de pagarse créditos de un capital sin haberse estipulado por convenios se entenderá que es el mayor interés corriente en la plaza, si el rédito procediere de demora en el pago del capital, y el término medio en todos los demás casos salvo disposiciones especiales que contengan este código. Yo como estudiante dedicado al estudio de las doctrinas no puedo menos de reconocer que el Dr. Robledo Uribe es más acertado en este punto por cuanto el derecho comercial es un derecho de excepción, que no obstante de pertenecer al derecho común o privado cuyas reglas son generales, emergió de las brumas para reglamentar una necesidad particularísima y crear sus propias fuentes

Por consiguiente en materia mercantil el interés legal no es del seis(6%), sino el interés corriente máximo si el rédito procediere de demora en el pago del capital y el término medio en todos los demás casos, salvo disposiciones especiales Intereses Corrientes. El código de procedimiento civil en su artículo 1200 señala su procedimiento que ha de seguirse para fijar tales intereses sin indicar la prueba que ha de servir para determinarlos. Como se pueden probar los intereses corrientes?, la respuesta la da el Artículo 173 de la Ley 40 de 1.907 mediante Certificado de dos Banqueros o a falta de Banqueros de dos comerciantes honorables, se ha considerado que dicha Norma no ha sido derogada tácitamente por el Código Judicial.

Los intereses corrientes son en realidad intereses acostumbrados. La costumbre mercantil se prueba de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 28 1.931 por un certificado de la Cámara del Comercio, luego no es aventurado sostener que mediante dicho certificado se pueden comprobar los intereses corrientes. El inciso 4o. del Artículo 13, de la Ley 134 de 1.931 les da a las cooperativas de crédito el carácter de reguladoras del tipo de interés corriente del capital, sus Certificados en los casos en que puedan ejercer estas funciones sirven también para determinar el interés corriente.

Cuando se trata de intereses convencionales y el vencimiento es cierto, ninguna indeterminación se da en cuanto a la suma pagadera, pues basta una sencilla operación aritmética para saber de antemano la suma precisa que por capital e intereses debe pagarse al vencimiento la parte principalmente obligada, Id certum est quod certum reddi potest. Pero cuando se trata de intereses corrientes, de intereses legales comerciales, o de intereses convencionales y de instrumentos pagaderos a su presentación o a un período fijo después de la presentación, entonces se da alguna indeterminación en cuanto a la suma pagadera.

ESTIPULACION SOBRE PAGO POR CUOTAS. Para facilitar la solución de algunas deudas, se acostumbra estipular que se paguen por medio de cuotas periódicas de valor determinado, para facultar al acreedor de dar por vencido el plazo total de la obligación, sino se cancela oportunamente una o más de esas cuotas o los intereses vencidos. Se explica esta disposición porque la referida estipulación no quita certeza a la firma debida (Arturo Salazar Grillo) obra tratado derecho cambiario.

En efecto dada le quita a la fijezay determinación que se exige como requisito a la suma pagadera, el hecho de que el pago se haya de hacer por contados. Porque el instrumento produciría las consecuencias de varios documentos diferentes cada uno por el monto de los contados respectivos, más cuando se dispone en la letra que a falta de pago de un contado o de los intereses se hace exigible toda la suma, ocurre ya alguna indeterminación en cuanto a la suma que debe pagarse, pues si la cláusula no afecta la negociabilidad y se hace efectiva se podrá exigir una suma, y si la cláusula es inválida, no se usa del derecho que ella otorga al tenedor, la suma que se exigirá será otra, y así no sabrá a punto fijo el deudor en un momento dado que suma debe cancelar. Sin embargo por interés del comercio, pues con esa cláusula se hace más aceptable el instrumento, se ha considerado que la pequeña indeterminación que dicha cláusula ha causado no justifica que se le quite el carácter de negociable al instrumento que la contempla.

ESTIPULACION SOBRE CAMBIO- En ella se trata establecer de una vez la equivalencia de las monedas y no afecta el instrumento en su misma característica de la negociabilidad, se usa con frecuencia cuando se gira u otorga una letra de las llamadas externas en lugar distinto del lugar de pago o cuando, se gira un instrumento en moneda extranjera; un ejemplo aclara los conceptos. Se gira una letra del estado de Misisipi en Dolares sobre una plaza co-

lembiana donde legalmente es pagadera en pesos; hay que pagar una cantidad de pesos igual a la girada en dólares más la prima correspondiente a la diferencia de cambio.

Cuando se señala una rata de cambio fija en nada se afecta la fijeza de la suma, pues previamente sabe el deudor cuanto tiene que pagar y el tenedor cuanto ha de recibir; cuando se señala la rata corriente, también se sabe a ciencia cierta la cantidad precisa computada en la moneda del lugar en que se expidió el instrumento, o en la moneda extranjera. Aunque como dice WINLLINSTON hay una leve duda acerca de cuanto le costará al otorgante tener esa suma en el lugar donde el instrumento es pagadero y de una manera utilizable por el tenedor.

La conveniencia del comercio y la probabilidad con que puede saberse en los calculos comerciales el monto posible de la rata corriente exigía que pudiera admitirse esa pequeña falta de precisión en cuanto a la cantidad pagadera y se permitiera la estipulación del cambio corriente sea que un instrumento perdiera el caracter de negociable ya que es frecuente que estas estipulaciones con frecuencia se refieren a la forma de pago, y no a la suma debida que es cierta (Emilio Robledo Uribe) en su obra de instrumentos negociables.

ESTIPULACIONES SOBRE COSTOS JUDICIALES.

Enfoquemos este asunto desde dos aspectos diferentes.

1o. Si es válida y eficaz dicha cláusula.

2o. Si afecta o no la negociabilidad del instrumento.

Los Artículos 575 y 576 del Código de Procedimiento Civil señalan los casos en que a los deudores se les puede condenar a pagar las costas del juicio; a continuación transcribimos lo que preceptúa el 538 "En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte que se impone.

1o. El papel sellado y los portes de correo. 2o) Los gastos judiciales de que se trata en el capítulo 1o. de este título y los

demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables.

Pero es probable que esté permitido en nuestro derecho señalar previamente en todos los casos, que el deudor esté sujeto a las costas de la cobranza para el caso que no pague, y menos fijar de antemano el costo concreto de estas costas? A no ser que se le de a una cláusula de esta naturaleza el caracter de cláusula penal involucrada a las disposiciones civiles que reglamenta la materia. Bien es sabido que todo procedimiento es de orden público y no les esta permitido a los particulares variar a su antojo este procedimiento y las normas que lo establecen, por cláusulas contractuales, ya que dichas adolecerian de nulidad por contravenir el derecho público de la nación; por la causal del objeto ilícito.

Ademas dándole eficacia a una estipulación tal, se vendría de cuajo todas las disposiciones prohibitivas que sancionan los intereses usurarios, dandoles patente de corso a los agiotistas para que bajo el manto de una estipulación de gastos, cobranzas y honorarios de abogados propiciaran el fraude contractual, la estafa y la usura. Ya en norte-america la legislación de todo el pais y la jurisprudencia de algunos estados hubieron considerado en la adopción de la ley sobre instrumentos negociables, tal estipulación contraria al orden público y por lo tanto originadora de nulidad absoluta. Es más todavía se considera que el artículo que sirvió de modelo al ordinal 5º) del artículo 6º) de la ley 46 no tuvo por abolir tal doctrina y darle validas a la estipulación de costas y honorarios de abogados, sino simplemente dispone que, en caso de que fuera válida no le quitaba el caracter de negociable al instrumento

Considera el doctor Emilio Robledo Uribe como lo mas probable que mutatis mutandi el mismo principio hay que aplicar a nuestro estatuto sobre instrumentos negociable. Esto es que la cláusula sobre costas y honorarios de abogado, no tiene-

por razón de la ley de instrumentos negociables distinta a la eficacia de la que tiene en el derecho común; al fin y al cabo ambos derechos pertenecen a la clasificación del derecho privado; y que además para que sea válida hay que estimarla como una cláusula penal, sujeta por lo tanto a las reglas a que esta sujeta toda pena, según lo estatuye el código civil. En cuanto si afecta o no la negociabilidad del instrumento & Auguramos que su calidad de negociable no se afecta por razón de dicha cláusula, al contrario tiende a hacerlo mas circulable y aceptable y además porque hasta la fecha del vencimiento, que es cuando el instrumento conserva sus propiedades de negociabilidad, la suma pagadera permanece perfectamente determinada.

Capítulo IV) COMO DEBE ESCRIBIRSE LA SUMA CORRESPONDIENTE.

La ley 46 de 1923 no contiene reglas especiales sobre la manera de anotar la suma debida; de suerte que hay libertad para escribirla tanto en números como en letras, o conjuntamente, denominando en letras separandola con un parentesis de lo que se escribe en números. No obstante para el cheque bien puede ocurrir que como hay una ley reglamentaria de este, a saber - la ley 75 de 1916 que tenga vigencia un artículo de dicha ley que sostiene la orden de que necesariamente la cantidad por la cantidad pagadera se escriba en letras y numeros.

INSTRUMENTOS PAGADEROS A SU PRESENTACION

Artículo 11) Un instrumento es pagadero a su presentación 1^o Cuando se expresa que es pagadero a su presentación o a la vista; 2^o Cuando no se expresa el tiempo para el pago;" Cuando un instrumento se extiende acepta o endosa despues del vencimiento es respecto de la persona que lo extiende acepta o endosa pagadero a la vista "

Comentario, de este artículo no puede surgir por su naturaleza

clara en su primer en su primer inciso, ya que la conjunción copulativa o, no esta indicando que las expresiones a la presentación y a la vista son equivalentes. No obstante si la merece el ordinal 2 del mismo artículo, si presta merito para especular; porque si no dice que el pago debe hacerse a la presentación o a la vista, ni se dice tampoco cuando debe ser pagado o mejor dicho no se estipula plazo de vencimiento, el instrumento es pagadero a la vista. No se trata de una presunción que pudiera desvirtuarse probando en contrario, sino que el instrumento nace en el comercio con la característica de ser pagadero a la presentación. El código de comercio es claro cuando dice; que el pagaré sin plazo es exigible después de la fecha de su expedición, y que la libranza en las mismas condiciones es pagadera al ojo, o mejor dicho a la vista, algunos y con ellos me identifico sostienen que la regla relativa al pagaré esta en plena vigencia porque se trata de una disposición especial.

El inciso final del artículo que comentamos que se enuncia " Cuando se extiende acepta o en dora un instrumento vencido, es pagadero a la vista, hay que anotar que el instrumento no es pagadero a la vista respecto de las demas personas que intervienen en el. Sino unicamente con respecto a la persona que lo extiende, acepta o endosa.

Puede haber alguna dificultad en concebir un instrumento emitido después de su vencimiento; yo traigo aquí un ejemplo, un instrumento girado a tres meses fecha, y apenas entregado por el girador u otorgante al beneficiario a los cuatro meses. Como la emisión vino a ser efectiva solo cuando se completo la enegociación a través de la entrega del instrumento, se concluye que este fué emitido después del vencimiento. Otro ejemp; el, de un instrumento expedido hoy pero antedatado con fecha de mayo del año veinte, y pagadero al año del tiempo en que ha sido fechado al respecto.

INSTRUMENTOS A PLAZOS

Sobre los de plazo determinable nos habla la ley 46 de 1923 - en su artículo 8º)

Artículo 8º) " Un instrumento es pagadero a un tiempo futuro - determinable para los efectos de esta ley, cuando consta en - el que debe pagarse

1º) A un periodo fijo contado desde la fecha o desde la - la fecha o desde la vista

2º) A un dia fijo expresado en el instrumento o a un dia deter - minable o antes de dicho dia

3º) a un periodo fijo despues de ocurrido determinado aconteci - miento que se sabe que ha de suceder, pero no se sabe cuando

Hay que tener en cuenta que nuestro código de comer - cio adolece de una terminologia clara, para hablarnos de tiem - po futuro determinable, periodo fijo, dia fijo, no obstante - el numeral primero es facil y arroja luz su interpretación, ya que se contara desde la fecha de la emisión el plazo, cuando el instrumento sea pagadero a un periodo fijo, y desde el dia en que se presente para la aceptación cuando sea pagadero a la vi - sta. Si corre desde la fecha de la expedición y el instrumento - se entrego al beneficiario sin fecha, porque se dejo en blanco el espacio destinado a ese objeto, se cuenta desde la fecha que inserte el tenedor, aplicando para este efecto lo que prescribe el artículo 17 y siguiendo algunos otros principios hermeneúti - cos en caso de que se omita definitivamente la fecha se enten - dera fecha el dia de la entrega real al ternando con lo que pre - cisamente sostiene el ordinal 3º del artículo 20

El numeral segundo en el artículo que se comenta tampoco ofrece dificultad aparente, ya que la obligacion del deudor - de pagar antes del tiempo convenido como máximo, le pone una

cortapisa a este en el sentido de que el plazo no se considera indefinido, porque la obligación tiene un término que no puede extralimitarse, y esto es lo verdaderamente trascendental.

Y por último el numeral 3º) preceptua que el comienzo a correr desde el momento en que ocurra un acontecimiento cierto en su existencia futura, pero impreciso cronológicamente, parece a primera vista como si se pudiera establecer un paralelo entre este numeral y el caso contemplado en el 1º) respecto del plazo que se cuenta desde la vista.

Hay diferencia palmaria cuando el plazo corre desde la presentación.- porque en efecto no se sabe la fecha precisa desde la cual debe contarse previamente, en cambio si es determinable ya que en ocasiones esta a opción del tenedor; mientras que elude la norma prevista en el numeral 3º) toda posibilidad de contingencia como por ejemplo cuando se promete pagar dos meses después de verificarse la celebración de la semana santa en Colombia en el año que primero se celebre. Claro esta que en un país donde tenemos una tradición religiosa, claro es que si por alguna contingencia no se celebra este año se celebra el año próximo.

Hay ejemplos mas escabrosos

Analicemos un instrumento que diga
 Pagadero el 7 de Agosto de 1971 o antes si arriendo mi potrero
 Observese que este instrumento tiene dos fechas de vencimiento una cierta y otra condicional. Un instrumento redactado en esta forma lleva una cláusula anticipatoria de pago que puede depender de la voluntad del deudor, o del acreedor o del tenedor o del cumplimiento de la condición extrínseca o de la combinación de estos elementos, por lo expuesto el interprete tiene -

que aceptar que los instrumentos que enuncien cualquiera de estas (cual) cláusulas anticipatorias no dejan de ser negociables, porque la ley no hace distinciones de si exista compatibilidad en unas y no en otras en relación con la negociabilidad.

Hay otras ocasiones donde el deudor tiene facultad absoluta de anticipar el pago y facultad dependiente de una condición; como cuando se dice:

Pagadero el 29 de Noviembre o antes a voluntad del deudor.

Esta cláusula anticipatoria del pago no debe afectar a su característica de la negociabilidad. La razón es primaria y obedece a ningún comprador se perjudicaría, y a que no ofrece incertidumbre- Ya que si el deudor hizo el pago, el instrumento se ha descargado y con ello ha cesado la posibilidad de ser transferido; mientras quiera venderlo, y si no ha hecho uso de su derecho entonces alguna persona interesada puede comprar el instrumento sobre la seguridad de que no ha vendido todavía.

En cuanto a la obligación de las partes secundariamente obligadas no se hace mas aleatoria sino mas onerosa si se da cumplimiento al pago por el deudor principal.

PRORROGA DEL PLAZO

Hace poco tuvimos oportunidad de apreciar que no hay instrumento negociable con plazo indefinido. Todos deben ser pagaderos a la presentación o dentro de un plazo definido o determinable y en este último caso el instrumento debe contener los datos necesarios para determinarlo, para que oportunamente pueda saberse cuál es la fecha del vencimiento. Esta inte

resa lógicamente a todas las partes y no solo a una de ellas. Un pacto sobre prórroga del plazo solo afectaría a las partes que lo hayan acordado; las restantes tienen derecho a que se defina su situación jurídica en el plazo inicialmente convenido, no se les puede obligar a que se perjudiquen con las contingencias que acarrearía una prórroga en la cual no han convenido. Por aquello del principio de que los instrumentos negociables son de carácter formal, y además por una razón práctica de que el dador del instrumento puede ser solvente al vencimiento de este y no serlo después - Una razón legal sería a la de que el numeral 3º) del artículo 5º) del artículo 55 - se refieren al plazo estipulado en el instrumento y no a otro.

INSTRUMENTOS AL PORTADOR

Según el diccionario de la Real Academia Española, portador es a saber " El tenedor de efectos público o valores comerciales que no son nominativos, sino transferibles sin endoso, por estar emitidos a favor de quien quiera que sea poseedor de ellos.

Veamos lo que dice el artículo 13 de la ley 46 de 1923

El instrumento es pagadero al portador:

- 1º) Cuando se expresa así en el instrumento;
- 2º) Cuando debe pagarse a una persona determinada o al portador;
- 3º) Cuando es pagadero a la orden de una persona supuesta o que no existe, y este hecho es (pagadero) conocido de la persona que hace pagadero el instrumento en esa forma.
- 4º) Cuando el nombre del beneficiario no corresponde al de persona alguna; y 5º) Cuando el único o el último endoso es en blanco.

El primer inciso no parece en forma alguna ofrecer dificultades ya que esto significa en un análisis contundente que debe ser pagado a la persona que lo presente para el pago.

Nos toca examinar en orden riguroso al artículo precedente en su segundo inciso, se trata de señalar claramente el nombre del beneficiario acompañado de la expresión "o al por

portador inmediatamente después Como por ejemplo Pague a Il defonso Romero o al, portador, hay otra oportunidad o modalidad en este 2º) inciso es cuando el instrumento es pagadero pura y simplemente al portador.

La Superintendencia Bancaria ha conceptuado exponiendo su doctrina de esta manera, si se jira un cheque a favor de una persona determinada o al portador, ese cheque es un instrumento al portador sujeto alas consecuencias de ese caracter. y agrega que si una persona ajena al instrumento, es decir distinta del beneficiario lo firma, esa persona debe ser considerada como endosante para todos los efectos legales, aunque dicho endoso sea inutil para su negociación

Esta tesis brillante fue acogida por el tribunal de bogota recientemente

Se considera al portador el instrumento en que el beneficiario es persona supuesta o que no existe cuando ese hecho es conocido por la persona que representa al emitente, o mejor dicho es el mismo emitente. observese que no quizo en forma alguna - nuestro legislador declarar nulo el instrumento que parece ser lo mas lógico, porque de esta manera se evitarian muchos riesgos ya que ofrece alguna dificultad demostrar que no hubo realmente tal beneficiario.

Anoto, que hay alguna diferencia teórica y práctica entre los ordinales 3º) y 4º) del artículo que es objeto de nuestro comentario pues mientras el primero se refiere a instrumentos que tienen como beneficiario un nombre que sí puede corresponder a una persona natural como por ejemplo Un instrumento pagadero a la orden de Bonifacio Rivera o jurídica pero que no existe en la vida real. Muy diverso es el caso del inst que indica un beneficiario con palabras o expresiones que no corresponden normalmente al nombre de una persona natural.

I N S T R U M E N T O S A L A O R D E N

Antes de entrar a dilucidar que debe entenderse por instrumentos a la orden, bien debemos orientarnos que se entiende en instrumento negociable por la expresión, orden, ya que ella implica efectos que concecuencialmente sirven de piedra angular a la diferencia que hace la ley, entre los que la contienen y los carecen de ella.

En los meramente nominativos, el deudor sabe, en todo momento, quien es su acreedor, porque cualquier cesión que se haga de ellos debe serle notificada; en cambio en los instrumentos a la orden el emitente procede a ordenar la prestación no solo en favor del beneficiario o primer tomador sino de todos los endosatarios posteriores que hayan adquirido el instrumento de buena fé; concluye con el primero de los tomadores un contrato que beneficia a todos los adquirentes que posteriormente lo adquirieron legítimamente, cada uno de los cuales ocupa una posición jurídica independiente de la de su antecesor, sin necesidad que el deudor se entere del traspaso respectivo, ni proceda la notificación.

Aun cuando este punto valdria analizarlo hilando mas delgado mas delgado; supongamos un documento privado por la cantidad de \$ 1.000,00 pesos moneda corriente suscrito por XX. a favor de YY. Observese que resulta a primera vista como nominativo por su forma, y no a la orden, pero valdra ser acusoso en la interpretación de la ley; no quedarse en la superficie de lo literal sino volver por los fueros de una recta uniforme y logica deducción del sentido de la ley sobre los instrumentos negociables y apliquemosla a este caso.

Aparece por los motivos antes expuestos, que ese documento nominativo en sus características formales, debe valer como instrumento negociable, por obvias razones que enunciare -

De un lado el documento suscrito a favor de determinada persona, vale como documento a la orden, en fuerza de lo que expresamente dispone el artículo 12 de la ley 46 de 1923.

Lo que esta demostrando que el ser nominativo no le quite la condición de ser a la orden, y mas bien al contrario o se la da, si se le concede algún efecto al texto de la ley.

En un requisito indispensable para que un instrumento sea negociable, segun el artículo 5º es el de que sea pagadero a la orden o al portador. De manera que tales son los textos de la ley en forma expresa, acerca de la cual se han hecho merecidas criticas por la dificultad que ofrecen para su comprensión algunas de sus disposiciones.

La cláusula a la orden es un elemento esencial para que el instrumento, (se tenga que el instrumento) se tenga como negociable, dice el doctor Victor Cock en sus juiciosos y acertados conceptos comentados a la ley 46 sobre instrumentos negociables; ver su obra de Derecho Cambiario Colombiano pagina 13 y agrega:

Dicha cláusula indica o autoriza la negociabilidad la presente en el instrumento, es decir, són las palabras que sirven para impartir al instrumento el caracter de negociable.

Indudablemente que pueden sustituirse por otras de e significación equivalente; Mas nuestra ley no acepta como -- tampoco lo hace la adoptada en los estados unidos, la omisión completa de la cláusula "a la orden referida a diferencia de lo que ocurre en la ley inglesa sobre letras de cambio, porque no hay país mas apegado a la costumbre que Inglaterra, donde con frecuencia se acepta la existencia implícita de la expresión a la orden para ciertos instrumentos.

Después al comentar el artículo 14 de la ley el mismo autor agrega:

Así por ejemplo; si de él se infiere en forma clara que el otorgante de un pagaré o el girador de una letra de cambio quiso crearlo como instrumento negociable es decir comunicarle tal calidad, el instrumento ha de tenerse por negociable, aunque de un modo literal no se hayan usado las expresiones " a la orden o al portador " con tal que se hayan usado palabras equivalentes a la mencionadas expresiones, para darle el carácter de negociable al instrumento en relación con tal requisito.

Ahora vamos a responder a una pregunta previa antes de seguir dilucidando estos rígidos criterios del derecho Cuando un instrumento es pagadero a la orden ?

La respuesta vamos a responderla con un acertado criterio jurídico basado en la legislación; lo transcribimos Artículo 12º) El instrumento es pagadero a la orden, cuando debe cubrirse a la orden de una persona determinada o a esta persona o a su orden. Puede girarse pagadero

- 1º) De un beneficiario que no es otorgante, girador o girado
- 2º) Del girador u otorgante
- 3º) Del girado
- 4º) De dos o mas beneficiarios conjuntamente
- 5º) De uno o alguno de varios beneficiarios

De acuerdo con el numeral 1º) del artículo que antecede hay dos maneras de expresar el mandato en los instrumentos al la orden 1º) Hacer que la expresión siga al nombre del beneficiario y 2º) Hacer que el nombre del beneficiario, siga al de la expresión " Pague a la orden "

Ejemplos

- 1º) Pague a el señor B B o a su orden
- 2º) Pague a la orden de N N.

Los tres primeros numerales del artículo 12º) son perfectamente claros, ya que se comprende perfectamente bien que el benef

TITULO IV)

Compuesto de cuatro capítulos)

DE ALGUNAS NOCIONES INDISPENSABLES PARA EL CONOCIMIENTO
TEORICO PRACTICO DE LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

Capítulo I)

Falsificación de los Instrumentos Negociables -

Todo lo referente a la falsificación de instrumentos, tiene importancia capital y enfrenta problemas de cuya solución depende en gran parte y en infinidad de casos la eficacia de esos papeles, y pone en tela de juicio su misma existencia y validez. Como quiera que la ley 46 no es lo suficientemente prolija en disposiciones sobre la materia, pues apenas consagra lo relativo a falsificación de firmas, alteraciones materiales y los efectos que conllevan una y otra, con sus distintas modalidades y proyecciones y entonces forzosamente tenemos que acudir al auxilio del estatuto penal que mira a la falsificación como acto doloso y la condena con severas sanciones; veamos lo que prescribe el código penal en forma sucinta; constituye falsificación 1º) Contrahecer o fingir una firma.- 2º) Hacer figurar en un documento como parte a quien no ha intervenido en él; 3º) Atribuir a cualquiera de las partes o a todas, actos declaraciones o manifestaciones diferentes a las que hayan hecho realmente.- 4º) Faltar a la verdad en la leyenda del documento o alterarlo en cualquier forma ; 5º) Hacer intercalaciones o supresiones que varíen el sentido o el alcance general del documento. Las disposiciones contenidas en la ley 46 de 1923- tienen una similitud en lo esencial y sigue muy de cerca la orientación de los conceptos penales, sobre falsificación documentaria para aplicarlos a los instrumentos negociables

Antes de estudiar cada uno de estos puntos que son de-

análisis delicado por cuanto son modalidades de un mismo género de falsificación, y además porque no es fácil la aplicación de un derecho netamente público, al trasplantar sus normas al derecho mercantil, que bien sabemos es privado en sus relaciones.

Entremos a dilucidar entonces; Que se entiende por alteración del instrumento? Para acertar en esa definición debemos si queremos ser prácticos analizar el artículo 126 de la ley de instrumentos negociables; en el se emplea la "expresión" "Cuando un instrumento negociable es alterado materialmente" la cual es una traducción exegética, pero imprecisa de la expresión inglesa; Where a negotiable instrument is materially altered; que correctamente traducido sería: "cuando un instrumento negociable es alterado gravemente" porque como es sabido la comisión redactora del proyecto Kemmerer incurrió en una apreciación anti-técnica del sentido de la ley, y que ha debido ayudarse de los principios de una sana hermenéutica y aplicarlos a normas gramaticales, ya que una material alteración, no es una alteración material sino una alteración grave, porque puede ser la alteración del instrumento forjada en forma tal que no deje huella visible material de ninguna naturaleza y sin embargo entra de la noción material a formar parte, como también es parte de la noción alteración.-

"La alteración material en un instrumento negociable es cualquier cambio substancial hecho por una de las partes, sin autorización de las otras, con el propósito de modificar la obligación en si misma, o en sus efectos en cuanto a la fuerza del instrumento como prueba"

PERO Cuales son las alteraciones de que nos habla la ley de instrumentos negociables?

Trae la ley una enumeración limitativa, o es meramente en forma ilustrativa, enunciativa?

Una y otra ya vienen compendiadas en el artículo 127 de la misma ley; analizamos el 127º) "Se entiende que hay alteración material

" cuando se cambia la fecha, la suma pagadera, ya por principal o por intereses, el tiempo o lugar de pago, el número de las relaciones de las partes, la especie en que el pago debe hacerse o que agregue un lugar de pago cuando no se ha especificado ninguno, o cambie o agregue algo que altere los efectos del instrumento por cualquier aspecto "

Como se vislumbra en el artículo enunciado la clave para diferenciar cuando hay alteración grave o substancial y cuando no la hay es teórica a continuación la enunciamos.- Que se cambien o alteren los efectos del instrumento, por consiguiente solo del caso en el cual las modificaciones que se le hagan en el cuerpo del instrumento sean con el propósito marcado de interpretar sus cláusulas y reconocer la eficacia y validez de su contenido no puede haber alteración material, siempre que tal interpretación no lesiona los efectos del instrumento así V R - g R; Mal puede haber alteración y menos aún material, - si se repasa en tinta, el instrumento que ha sido escrito en el lapiz, tampoco puede haber alteración substancial cuando se nos presenta un instrumento sin fecha de vencimiento, y al reconocer que existe el artículo 11º de la ley 46 de 1923 que en su inciso 2º prescribe que un instrumento es pagadero a su presentación; cuando no se expresa tiempo para el pago; inmediatamente agregamos al instrumento dicho las palabras pagadero a su presentación; porque con ello solo estamos reconociendo un atributo de su naturaleza. Cuando se modifica la expresión numérica de la suma pagadera, para establecer su concordancia con la suma indicada en letras; entra en seguida la hermenéutica como ciencia interpretativa a enseñarnos los puntos de contacto, cuando introduce en el estudio la doctrina de los autores como fuente formal e indirecta para decirnos con Emilio Robledo U. y Victoria Cock en su tratado de derecho cambiario: Como influye la costumbre en el campo mercantil; veamos lo que dice - el doctor Robledo Uribe bajo el título " Oposición entre la expresión numérica y la suma pagadera "

Para facilitar la determinación de la suma pagadera ha sido costumbre el indicarla no solo con letras en el cuerpo del instrumento, sino con números en el margen del mismo. ESTA expresión numérica marginal tuvo su origen en la costumbre mercantil, pero expresando una simple referencia, esto explica porque cuando existe contradicción entre la expresión literal y la numérica marginal de la suma pagadera prevalece aquella sobre esta; - por esto también la simple alteración de las cifras o números dejando incólume su contenido en letras, no constituye alteración o falsificación del instrumento; no obstante el doctor Emilio Rebledo Uribe no le resta importancia a la expresión numérica ya que su libre parecer, y a mi juicio muy acertado, dice que - si faltare la expresión literal de la suma pagadera debe considerarse la expresión numérica al margen del instrumento como subsidiaria, y éste como completo y negociable ya que el artículo 14 es categórico cuando estatuye que no existen términos sacramentales y, una manera clara de determinar la suma pagadera, puede ser el exclusivo empleo de los números.- Igualmente y con frecuencia ocurre que se presentan oscuridades, o ambigüedades en la redacción literal de la suma pagadera, pues con mayor razón la expresión numérica marginal sirve para determinar el sentido oscuro o ambiguo que aparecen en el cuerpo del instrumento, un ejemplo aclara los conceptos.-

Supongamos que en el cuerpo del instrumento aparece indicada la expresión "Dos, cinco, ocho" esta expresión es a todas luces oscura, ya que no se sabe si significa dos, con cincuenta y ocho, ó, doscientos cincuenta y ocho y a un veinticinco con ocho, o dos mil quinientos ochenta.- Pero si en el margen del instrumento aparece con números la expresión \$258,00, esta cifra determina el verdadero sentido de la expresión literal, porque es costumbre que lo literal vaya acorde con lo numérico aun cuando prevalezca sobre ésta.- La segunda interrogación acerca de si la enumeración es taxativa o enumerativa, se responde:

Salta a la vista a aquel que tenga nociones bien claras

de lo que es el orden público, lo taxativo, restrictivo, extensivo, que dicha declaración es enunciativa o declarativa; pues, inmediatamente rememora que, cuando se establece una regla general, que tutela derechos privados, de los particulares, que sólo interesan a ellos y que por su propia naturaleza son renunciables, y esta regla vá precedida de una enumeración como la que contempla nuestro artículo 127.- No suele lo propio suceder cuando se tutelan derechos de la sociedad en su conjunto, pues ya estos derechos no son renunciables; pues obedecen a normas de mayor jerarquía cual son las leyes imperativas que establecen sanciones por su incumplimiento, cuya interpretación es restrictiva, es decir, de estricto cumplimiento ya que no admiten aplicación analógica de sus normas; entonces cuando ocurran esos casos frente a normas de esta naturaleza estamos en presencia de enumeraciones taxativas; como por ejemplo las que establecen las nulidades absolutas no solo en los juicios civiles sino en todas las ramas del derecho.-

Pero estudiar la alteración sin sus efectos parece que no es organizado por consiguiente haremos un breve comentario de orden ideológico o conceptual; si por rara coincidencia se me llegara a proponer por el presidente de Colombia que si aceptaba mi humilde persona firmar un contrato para la elaboración de un proyecto de reforma de la Ley 46 de 1.923; con el fin de presentarlo él, utilizando sus facultades constitucionales, para su aprobación al Congreso, mi respuesta sería afirmativa porque los errores garrales que a menudo se encuentran a su estudio, bien estimulan la iniciativa de quien tiene avidez por los conocimientos. Lástima que ya este proyecto no exclusivo sobre dicha Ley sino sobre todo el Código de Comercio esté elaborado y sometido a la aprobación de las Camaras.- El Artículo 126) que es uno de los que merecen ser revisados dice así: "Cuando un instrumento negociable es alterado materialmente sin el consentimiento de todas las partes obligadas, carece de efectos excepto contra la parte-

que haya puesto autorizado o consentido la alteración y contra los endozantes subsiguientes, pero cuando un instrumento ha sido materialmente alterado y está en manos de un tenedor en debida forma que no ha tenido parte en la alteración, puede exigir el pago de acuerdo con su tenor literal.-

Obsérvese que no resuelve el Artículo que voy a comentar en todo su contexto, nada, en cuanto si la alteración hecha de buena fé anula el instrumento o lo declara inexistente.- Algunos tratadistas extranjeros norteamericanos están de acuerdo en argumentar que las alteraciones que se ocasionen de buena fé no deben producir tan funestos efectos; para subsanar tan grave insuficiencia de la Ley de instrumentos negociables, han acudido forzando su interpretación a la doctrina tradicional.- Anoto que si se tratara de alteración por cancelación de una de las firmas si se necesitaría que dicha cancelación se haga intencionalmente ya que el artículo 125 habla de cancelaciones llevadas a cabo por el tenedor del instrumentos o con el consentimiento del mismo.- El legislador deja un grandísimo vacío, cuando sin resolución que aclare el punto controvertido, de si la alteración es llevada a cabo por un extraño, como sucede cuando se realiza el fenómeno de la expoliación.- Haciendo un esquema que abarque las medidas interpretativas, estoy creyendo que no tienen aplicación las normas sobre alteración del instrumento; en última instancia se presenta una situación que adolece de claridad meridiana por cuanto no está definida, y consecuentemente ofrece el más grave traumatismo, porque entraba el funcionamiento práctico de la interpretación adecuada que debe regir los instrumentos negociables.-

Qué ocurriría si el instrumento es alterado por un extraño, pero alguna de las partes anteriores ha dado lugar y ocasión a dicha alteración por su grave negligencia o descuido.- Por ejemplo: En un cheque la suma pagadera se inserta únicamente con la

expresión \$8.000,00 y el girador que no es prevenido en sus negocios, deja todo lo demás libre, es decir deja muchos espacios en blancos; de manera que fácilmente puede el falsificador sin dejar huellas de ninguna especie y valiéndose de medios perfectamente idóneos para la alteración como son, los borradores, tizas, papel de lija, para consumar su delito.- Agrega la expresión literal Diez mil, haciendo el cheque por \$10.000,00 pesos.- Yo creo que en este caso el girador es responsable únicamente por \$8.000,00 pesos; Bigelow viene a confirmar mi punto de vista, lo que parece más evidente, y sobre el particular miremos lo que dice, no sin antes orientar al jurado que apesar de que comprendo la doctrina que en este caso concreto me va a enseñar Bigelow con su ejemplo; No he leído en este autor nisiquiera el prólogo de su obra su cita de la página 421, en el Título II Capítulo III sobre cheques los puede ilustrar mejor, que mis modestos conocimientos, apenas precarios aun cuando en ningun modo ilusorios, sino prácticos y técnicos gracias a la enseñanza de mis profesores de instrumentos negociables que por su eficacia y suficiencia en sus conocimientos sobre la materia fui ilustrado; veámos ahora sí a Bigelow.-

Sostiene el autori citado que aquí en la América, ignoro si se refiere a toda la América, más bien parece que se refiere a Norte América, se presentan casos en los cuales se aplica una doctrina supuesta, llamada con el nombre de los contendientes "Young contra Grote" que contiene el (nombre) siguiente basamento jurídico que el dejar un espacio en blanco en un instrumento completo (bien sea un pagaré o un cheque) por medio del cual se haga más fácil la alteración, hace que corra el riesgo de la pérdida la persona responsable por esta forma de instrumentos, sin embargo, el mayor peso de la doctrina en este país, de acuerdo con la razón y los principios de la equidad exonera de responsabilidad en tales casos.- Salvo cuando la interferencia de una representación o mandato como en el caso de Young contra Grote, justifica la regla contraria.- El argumento de que las circunstancias

CAMBIO DE FECHA

Claro que como la disposición que voy a enunciar no dice de que fecha se trata; es a todas las fechas o por el contrario se trata o refiere a la fecha del vencimiento? tenemos que ser muy precavidos con ella, porque un documento contiene muchas fechas la de emisión, la del vencimiento etc Debemos considerar que ha alteración material cuando en el instrumento se cambia una fecha por otra, con el resultado de modificar los efectos del instrumento; Vr Gr; Cuando se cambia la respectiva fecha que instruye que el plazo se cuente desde la expedición o desde la vista. Tambien puede ser substancial el cambio de la fecha de un endoso, porque puede hacer mas gravosa la responsabilidad del endosante respect

vo
 Los mismos efectos produce el hecho de que el cambio se haya hecho o afecte al año, mes, o día. En la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, se presentó este caso; se confeccionó un pagaré fechado el 11 de septiembre de determinado año, después de esa fecha y antes de ser entregado al beneficiario el otorgante cambió el mes, poniendo Octubre en ves de septiembre; adviértase que el instrumento era pagadero un año después. La corte declaró nulo el instrumento, porque no resultaba ya pagadero como se dijo inicialmente sino un mes mas tarde. A la luz de la legislación Clásica, conservadora, el fallo sería inobjetable si la modificación se hubiera llevado a cabo después de entregado el instrumento al beneficiario. Pero habiendo ocurrido antes, no es aplicable, no es aplicable la tesis del fallo, porque entre nosotros instrumentos negociables antes de la entrega son revocables, y consecuentemente modificables, así lo dispone el art 10 de l

Cambio de cantidad

Dice el doctor Victor Cook en su libro Derecho Cambiario Colombiano que es indiferente para el legislador que se aumente o se disminuya la suma pagadera, pues en ambos casos hay alteración substancial del instrumento. Los tribunales de Estados Unidos sostienen que cuando en el instrumento se disminuye la suma pagadera no hay en este caso peculiarísima alteración substancial por cuanto es una premisa de jurisprudencia allá en ese medio - " De que no se le produce ningún daño al deudor.

Esta tesis ha adquirido en nuestros doctrinantes Colombianos y grandes expositores de la materia algunas simpatías; - Ya el titular de la cátedra de instrumentos negociables de la facultad de derecho de la universidad de Cartagena la acogía y enseñaba a sus alumnos del 50 durante mas de dos lustros.

Cambio de lugar del plazo

Cuando el instrumento indica lugar para el pago, sea que se trate de una ciudad o población, o de alguna provincia determinada dentro de ella y que pertenezca a su jurisdicción territorial, el cambio de ese lugar constituye alteración substancial, por que puede hacer mas gravosa la situación de las partes en el instrumento y señaladamente la del deudor. Lo mismo sucede cuando el instrumento no indica lugar para el pago, sin que haya quedado libre el espacio correspondiente y se incluye en lugar cualquiera.

Capítulo II

MODIFICACION DEL PLAZO DE LA OBLIGACION

Es inalterable cualquier modificación del plazo del instrumento pensar como es obvio que hay alteración substancial sea que se cambie el inicialmente indicado en el, ampliandolo o acortandolo de los mismos resultados, pues de todas maneras se ha loc

onado substancialmente, porque se ha variado la entidad propia del instrumento y mal puede quedar pagadero como inicialmente se hubo estipulado.

CAMBIO RELACIONADOS CON LAS PARTES

Sobre esto hay una interesante doctrina del doctor Victor Cook por cuante sostiene que las relaciones entre las partes o relaciones de valuta, deben permanecer tal como fueron consagradas en el momento en que se emitió el instrumento; como ejemplos podríamos traer a colación, el cambio de nombre del beneficiario del instrumento, la supresión del nombre de uno de los otorgantes del pagaré, o la adición de un otorgante conjunto, o mejor expresado de un co-otorgante, así mismo del cambio de nombre del girador del instrumento; la agregación de otros beneficiarios cuando el instrumento solo contemplaba uno etc

CAMBIO DE MONEDA

No esta prohibido, antes por el contrario esta permitido y es muy acostumbrado que en los instrumentos negociables, sobretudo las letras de caracter externo involucrar en ellas estipulaciones que consagren que el instrumento sea pagadero en moneda de otros países distintos a el país, de donde es oriundo el emitente, claro esta que esto siempre y cuando se estipula alguna de las que en un mismo país tenga poder liberatorio, es decir - tenga o deba tener curso legal; ya que cualquier cambio sin previo consentimiento de las otras partes del instrumento implicaría el delito de falsificación documentaria como lo prevee el artículo 233 del C.P. e indebida alteración del instrumento - con lo cual se lesiona los intereses de alguna de las partes, probablemente el aceptante que es el que si por un descuido - aceptó la presentación tiene una obligación absoluta de pago con el tener en debida forma; a mas de que modifica substancialmente el monto pagable cualquier cambio al respecto.

Capítulo III .-

Efectos de la Falsificación.-

Todo lo que se relaciona con los efectos de la falsificación en los instrumentos negociables es algo complejo, de variado enfoque según la clase de instrumento y según la parte que ha sido lesionada. Hagamos algunos análisis. Transcribimos primero el Artículo 126 de la Ley 46 de 1.923. " Cuando un instrumento negociable ha sido alterado materialmente sin el consentimiento de todas las partes obligadas carece de efecto contra la parte que ha puesto autorizado o consentido la alteración, y contra los endosantes subsiguientes, pero cuando un instrumento ha sido materialmente alterado y está en manos de un tenedor en debida forma que no ha tenido parte en la alteración, puede este exigir el pago de acuerdo con su tenor literal ".- Contempla este artículo si uds lo analizan en todo su contexto tres situaciones algo distintas;

la, la regla general con que comienza es estableciendo una sanción de nulidad por cualquiera alteración sustancial hecha sin el consentimiento de las partes obligadas.

2a. Lo relativo a la parte que ha puesto consentido o autorizado y a los endosantes posteriores contra los cuales no carece de efecto es decir; para ellos tiene plena validez la alteración.

3a. Que el tenedor en buena forma puede exigir el pago de acuerdo con su tenor literal a todas las partes obligadas, siempre y cuando no halla tenido parte en la alteración y haya procedido de buena fé ; .

La primera parte del artículo no ofrece dificultad en su interpretación, ya que en principio la alteración del

del instrumento. anula la responsabilidad de las partes que no han tenido o intervenido en la alteración; la 2a parte del artículo se explica por sí sola, el instrumento produce sus efectos contra la parte que realizó la alteración o que si haber tomado parte en ella, la consintió después y contra los endosantes posteriores porque ellos negociaron el instrumento alterado.

La última parte del artículo si adolece de claridad meridiana por cuanto quiere decir según alguno de los expositores que cuando un instrumento alterado pasa de manos de un tenedor en debida forma, este puede exigir el pago de acuerdo con su tenor literal, es decir contra todas las partes obligadas, por el valor que indique al vencimiento del plazo que contenga y en el lugar señalado al efecto. Se ha dudado sobre si el tenedor en el caso de que tratamos tiene derecho a hacer valer el instrumento de acuerdo con su contenido inicial o si debe limitarse al contrario al contenido al momento en que lo recibió. El origen de la duda es el vocablo que emplea la misma Ley 46 cuando dice escuetamente la expresión puede, sin darle tal vez a esta palabra su significado etimológico cual es la facultad o derecho de hacer algo.

Para mi concepto; el tenedor tiene particularmente derecho de hacer valer el instrumento unicamente de acuerdo con su tenor literal porque mal haríamos si le concedieramos al tenedor la facultad para recibir el pago de acuerdo con su tenor inicial, ya que según un principio de hermenéutica jurídica " donde el legislador no distingue no le has dado al intérprete distinguir " .

Efectos de la Alteración sobre el Emitente .-

La falsificación de la firma del otorgante está sujeta -- a los principios generales que hemos visto a saber: La persona cuya firma se ha falsificado está liberada de responsabilidad y obligaciones, y mal puede afectarla las alteraciones materiales causadas con posterioridad a la entrega del instrumento al beneficiario, a no ser que no halla autorizado o consentido o que se ocurran por unos -- de sus agentes autorizados o por culpa o imprevisión suya al dejar casi desnudo el instrumento al emitirlo. La excepción la constituye el traspaso del instrumento a manos de un tenedor en debida forma después de alterado ya que según el artículo 59 que consagra los derechos de este formula la liberación de todo defecto en el título de las -- partes anteriores a él y de todas las excepciones que puedan oponerse las partes entre sí de manera que pueda hacerlo valer conforme a su valor literal aun contra el emittente. Hemos de hacer alusiones de culpa descuido, del emisor o de algunos cuya autorización legal es legítima, porque la teoría del riesgo creado es la que tiene aplicación en la emisión de un instrumento negociable; de suerte que este comentario es eminentemente TEORICO porque desconocer la teoría que gobierna la emisión es -- enfocar una interpretación equivocada y consiguientemente marginar al Alumno de un conocimiento certero de los Instrumentos Negociables, ya que si se expidiera por ejemplo una letra de cambio con vacíos dejados sin ninguna prevención de tal manera que se haga fácil la alteración ni despierte sospechas en una persona medianamente avisada -- se le puede imputar alguna culpa al emittente porque crea un riesgo para los terceros que de buena fé adquirieron --

to y contribuyeron a la compra u obtención por un ----
 valor, a que compense y esto de justicia a pagar los --
 perjuicios ocasionados a estos; porque es lógico que la
 persona que emite un instrumento en circulación invita -
 a la sociedad a que confie en la responsabilidad y cré-
 dito del emisor y en la posesión legítima del beneficia-
 rio o endosatario que tenga el título y del cual lo ad--
 quiera ateniéndose naturalmente a la leyenda que con---
 tiene, a lo li-teral de sus expresiones, externas. Por --
 ello no debe marginarse del derecho que tiene para eva--
 dirse y evadir a los demás terceros de una responsabili--
 dad que por omisión suya pueda dejar el campo abierto --
 al fraude. Y además por una razón primaria y es la que -
 el Estado en atención al orden Público protege a los --
 terceros de buena fé y además por algo práctico ya que
 el Girador sabe que a los terceros adquirentes de los ins-
 trumentos solo los guía el criterio de inspección. -

Efectos de la Falsificación en cuanto al Aceptante .-

Como fué comentado ya en el Artículo 21 de la Ley 46 --
 de 1.923 " Nadie se obliga por razón de un instrumento
 negociable en que no aparezca su firma ; por esta ra-
 zón palmaria el girado no se obliga sino mediante la -
 aceptación del instrumento , por la misma razón despues
 de aceptar no puede revocar su aceptación sobretexto de -
 alteración o falsificación en la firma del girador; ya
 que sus obligaciones están estatuidas en el Artículo 64
 de la misma L^a y , que estatuye de manera clara que " el
 aceptante por el simple hecho de aceptar se obliga a -
 pagar su valor con su tenor literal del instrumento y -
 admite la existencia del girador, la autenticidad de --
 su firma " . De manera que una vez garantizado su reco--

nocimiento no puede volver atras; es muy conocido el caso de la Doctrina Price^c/Neal sobre falsificación de la firma del girador; se trataba de un girado que habia pagado dos letras en que la firma del girador habia sido falsificado; una de tales letras habia sido previamente aceptada, el girado demandó al tenedor con acción de repetición de lo indebidamente pagado. Se sostuvo por uno de los magistrados e ya exposición brillante acogió el Tribunal la tesis de que el girado que acepta y con mayor razón el que paga; pues, es elemental que la aceptación debe ser la anterior al pago; advierte de manera definitiva que este girado admite la firma del girador.

Los argumentos bien convincentes de que se fortaleció este criterio son sencillísimos, a saber:

" Que la falta de un rechazo definitivo del girado, amenscabado los derechos del tenedor quien ha perdido la oportunidad de recurrir contra las partes subsidiariamente obligadas como son el girador que se tratase de una letra de cambio y los endosantes si de un pagador.

Otra razón poderosísima que orgulle el magistrado es que todo girado ordinariamente conoce la firma del girador porque tiene con él relaciones económicas y personales de tal manera que no puede desconocer la autenticidad de su firma; la última y tal vez el argumento Aquiles de esta tesis es el hecho es que debe existir un momento en que el riesgo creado de la falsedad o falsificación de la firma deje de llevarlo el tenedor para caer sobre el girado o aceptante y tal momento, el más propicio es el de la aceptación y pago del instrumento.

De otra manera perderían en algún grado los instrumentos negociables su característica de ser títulos de crédito cuya función primordial es la circulación.

La Ley ha dado esta solución en tratándose de la aceptación de la letra pero . Qué ocurriría cuando sin previa aceptación hay pago de la letra .

Para el caso el pago supone la aceptación y a fortiori - las consecuencia que se deduce de la aceptación esta es la doctrina de grandes y respetados tratadistas.

. Conlleva el aceptante el riesgo de la falsedad de la firma del endosante ?

Sería aberrante que al aceptante pagador, o girado que no tiene relaciones ordinarias o normales en el campo económico con el endosante, pudiera correr el riesgo de una falsificación que a prima facie no tiene fuente u origen; ni en la Ley ni en la costumbre mercantil . ni en ninguna otra fuente de derecho para crearle una obligación de tal naturaleza al aceptante, es natural y obvio que adoptando un criterio riguroso y estricto de la Ley se debería interpretar a contrario sensu , que si bien no establece obligación del aceptante para con el endosante es por los motivos que hemos señalado ya . No obstante si la consagró expresamente en tratándose de la falsificación de la firma del girador en el Articulo 126 ya comentado . .

Bien se deja entrever que la Doctrina Price^c/neal únicamente es aceptable cuando se refiere a la falsificación de la firma del girador y al riesgo creado en contra del aceptante

Falsificación de Cheques . Responsabilidad Especial de los Bancos por cheques falsificados.-

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO
 BIBLIOTECA
 DE ECONOMIA
 - 51 -

El principio General es que si se falsifica la firma --- del girador de un cheque y a pesar de la falsificación -- el cheque es pagado por el Banco girado, es este quien - debe sufrir la pérdida cuando no media culpa ni del gi- rador ni del tenedor ni del Banco. Es éste un riesgo - natural anejo al ejercicio de la Industria Bancaria; - si así no fuera ningún girador consignaría sus depósitos en un Banco si sabe que por medio de hábiles falsifica- ciones de su firma, a las cuales no ha dado ocasión al- gún descuido de su parte puede ser despojado de los mis- mos; y de la misma forma si el que adquiere un cheque -- corre al Banco y muy a pesar de su cuidado y diligencia y de la buena fé y seguridad que le dá el mismo pago, - hecho por el Banco se viera expuesto a las contingencias de haber adquirido un cheque falso; es seguro que se -- sustraería a recibir este instrumento de pago y lo pen- saria tres veces ya que le resultaría mejor en muchísi- mas ocasiones aceptar el efectivo , o pago en numerario de manera que aceptando que el riesgo de la falsificación en un cheque que ha sido pagado por el Banco la co ra -- el mismo Banco es algo natural, porque de lo contrario si hubiera responsabilidad ilimitada en contra de los - giradores y endosantes y desconfianza en el giro de che- ques se vendría abajo la institución Bancaria como enti- dades anónimas .

Certificación a Peticion del Tenedor.-

Postienera la Ley misma sobre cheques en su Art. 128 que cuando un cheque es visado por el Banco sobre el cual se gira, la certificación equivale a aceptación.

Pero cuando la Certificación se obtiene a solicitud - tenedor , entonces esta solicitud le hace producir a la

aceptación del Banco efectos que no se producen cuando - se trata de una simple letra de cambio, a saber: que -- quedan libre el girador y el endosante, . Cual es la razón de ser de esta diferencia ?

La razón de esta diferencia es que normalmente el cheque es presentado para el cobro, mientras que la simple aceptación cuando no vá recediéndose de la solicitud del tenedor es presentada para la aceptación. Si el banco a solicitud del tenedor en vez de pagar acepta, entonces se le abre un crédito por el tenedor y es justo que desde entonces corra el tenedor con todas las consecuencias que -- ha concedido y queda en libres los giradores y endosantes porque naturalmente el Banco cuando vá a pagar un cheque toma sus precauciones; debida la cuenta del girador con el monto del cheque y acredita una cuenta bancaria que -- en contabilidad toma el nombre común de cheques certificados, pero siempre haga o no este balance, será el -- banco el responsable del cheque en el caso que se estudia . Cuando la certificación se lleva a cabo a solicitud --- del girador no se dan las razones de excepción indicadas y entonces tal certificación sigue las reglas generales -- de toda aceptación.: es decir por si sola no quedan li-- bres los giradores y endosantes . Hay que tener en cuenta -- éta que el cheque tiene siempre implicaciones penales --- muy graves só re todo en materia de falsificación de firmas de giradores, endosantes, etc.

Hagase ver que todo estos analisis tienen algo muy estrecho en relación con el vencimiento del cheque y que hay -- tres clases de vencimientos a saber:

- a) En sus relaciones con las partes subsidiariamente -- o ligadas .(giradores y endosantes)
- b) En relación con el Banco girado .

EFFECTOS DE LA FALSIFICACION EN CUANTO
AL ENDOSANTE

El endosante por el solo hecho del endoso, garantiza que el instrumento le pertenece legitimamente, que todas las partes anteriores a el tenian capacidad legal para endosar, que imprecindiblemente podrá ser pagado después que haya sido rechazado por el girado aceptante, previa la presentación para la aceptación protesto y demas requisitos todo en favor de los tenedores posteriores en debida forma, sin que importe que el instrumento haya sido alterado materialmente. Pero claro esta que las alteraciones posteriores no lo afectan

Capítulo IV

DIFERENCIA PROCEDIMENTAL EN CUANTO A LA SANCION PARA
EL QUE FALSIFICA EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO.

Hasta donde tengo conocimiento no hay diferencias del cheque en cuanto a procedimiento se trata con las letras giradas a la vista porque el cheque es esencialmente una letra de cambio que tiene la virtualidad de ser pagadera a la vista según lo prescribe el artículo 4 de la ley 75 de 1916 constitutiva del cheque.

No obstante parece que el cheque tiene implicaciones penales según lo dedusco de algunas normas especiales del código penal en las cuales no menciona abstractamente todas las letras o mejor no alude a todas en su conjunto sino específicamente al cheque

Quando la emisión de un cheque sin previa provisión de fondos, o sin autorización del girado, no constituya estafa se castigará con 1 a pena de dos a seis meses de arresto.

Esto lo prescribe el artículo 3º de la ley 8º de 1925

TITULO V

Compuesto por cuatro Capítulos

Negociación de los Instrumentos Negociables .-

Según el Dr Emilio Ceballos Uribe hay dos sistemas de negociación del instrumento negociable, entendiéndose la expresión negociación en el sentido especial que nos trae la Ley 46 de 1.923; porque es muy bien sabido que la expresión dicha tiene distintas acepciones:

- a) Instrumentos pagaderos a la orden cuya negociación se efectúa por medio del endoso acompañado de la entrega .
- b) Instrumentos pagaderos al portador cuya negociación se efectúa por medio de la entrega únicamente .

Hay que tener en cuenta que cuando determinan la expresión endoso se refiere al endoso traslativo que es aquel llevado a cabo por la firma del tenedor en la forma establecida o indicada por la Ley del instrumento pagadero a la orden con el fin de transferir el título; analicemos esta definición .

Digo endoso porque (no) toda firma puesta en el instrumento es endoso, digo traslativo porque es la firma del tenedor, digo en la forma indicada por la Ley porque no toda firma del propietario del instrumento es endoso sino únicamente la que se puso en el mismo o se adicionó en una hoja que hace parte del mismo; se refiere a los instrumentos pagaderos a la orden porque la firma en los instrumentos pagaderos al portador no transfiere el instrumento ni lo hace comerciable, sino que sirve como una simple garantía de pago y por último se indica que su finalidad es la transferencia del título, porque algunas veces el tenedor firma con otros motivos por ejemplo para la cobranza etc.

Hablemos ahora sí de la Negociación.

De acuerdo con el Artículo 32 de la Ley 46 de 1.923 un instrumen

to es negociado, no diria negociable cuando se cede por una persona a otra de manera de constituir al cesionario en tenedor del mismo. Si es pagadero al portador se negocia por la entrega; si es pagadero a la orden se negocia por medio del endoso del tenedor acompañado de la entrega; entonces siendo así que la negociación se opera siempre que por virtud de la cesión se convierte al cesionario en tenedor del instrumento deducese que todos los medios autorizados por la Ley para constituir a una persona con el carácter de tenedor son idóneos, de estos sistemas unos son normales como los a vistas de los instrumentos pagaderos a la orden y al portador, otros son anormales como la transferencia por un valor sin endoso; la cesión que consagra el Código Civil ya que estos últimos no gozan de los privilegios concedidos por la Ley a los primeros.

Distintas Aceptaciones de la Palabra Negociación.-

Negociación en sentido latínimo, lato corriente y restringido --
En sentido latínimo la expresión negociación significa la simple transferencia del dominio de una cosa de una persona a otra. En este sentido está consagrado en el Artículo 30 de la Ley Inst. cuando en su primera parte n.º dice que los cupones de deuda serán emitidos de acuerdo con la entidad legislativa o gubernativa que los dá cierto valor lo mismo que a los bonos este mismo sentido tiene el artículo 32 que ya comentamos.

Negociación en sentido Lato.- Cuando hablamos de la expresión lato nos referimos en un sentido menos amplio que el anterior -- pero nunca limitado en efecto aquí hacemos alusión de la transferencia que se lleva a cabo del dominio de una cosa sin el otorgamiento de escritura pública y sin notificación al deudor ni aceptación alguna, en este sentido lo consagra los artículos 93, 97, 99, 103, 195, 617 y 626 del Código de Comercio. Esta cesión produce efecto entre cedente y cesionario sin que medie --

consentimiento de personas distintas del dueño del crédito. --
 Negociación en sentido corriente. -- En el sentido corriente esta expresión significa la transferencia que por sí sola y sin necesidad de notificación al acreedor o de aceptación de la cesión por éste se lleva a cabo por sí mismo. Esta es una característica que distingue precisamente la acción en las sociedades anónimas, del interés en las sociedades de responsabilidad limitada y en las colectivas cuando estas últimas anteriormente la negociación en sentido lato.

Cómo se efectúa o Perfecciona la Negociación. --

La negociación se perfecciona con la entrega del instrumento y la entrega es precisamente el ánimo de transferir el título, un elemento eminentemente psicológico y la posesión material o externa un elemento físico.

Capítulo I. --

Diferencia entre Emisión y Negociación

Hay que distinguir claramente estas dos nociones, porque la emisión es el contrato que se lleva a cabo entre el emitente comerciante o girador con el primer tomador o digamos mejor, con el primer adquirente del instrumento; es decir una simple relación de valuta, mientras que la negociación equivale poner el instrumento en circulación hasta el punto que cuando la corte el emitente sobrelleva una obligación no solo con el primer tomador del instrumento, sino con todo el que ulteriormente lo adquiera de buena fe y por un valor; entence es lógica consecuencia que en la emisión el emitente puede oponer contra el primer tomador los vicios del contrato de negociación, pero no a los posteriores adquirentes en debida forma. Esto no sería una excepción que afectase la validez de la negociación.

Distinción entre Cesión y Endoso .-

Las diferencias son muchas señalaremos algunas. Mientras en la cesión hay que notificar previamente al deudor y tiene éste que aceptar para que la cesión produzca sus efectos con relación a él y a los terceros; en el endoso no hay necesidad ni de notificación ni mucho menos aceptación, pues basta que sea traslativo para que se opere el cambio con la sola firma, vale decir para que produzca sus efectos plenamente. Otra diferencia sería la procedencia del derecho que tienen uno y otro para hacerse cumplir, pues mientras en la cesión el cesionario para hacer valer sus derechos en justicia debe hacer que su cedente reconozca la firma de la cesión, requisito que no reza con el endosatario, por que por virtud de la presunción que sobre autenticidad de la firma consagra el Artículo 40. estas no son necesario preverlas. La ultima diferencia es la de que el endosante no responde la solvencia futura del deudor a menos de estipulación en contrario mientras que el cedente no responde de la solvencia presente ni futura del deudor.

Para el mejor entendimiento de lo que debe entenderse por diferencias entre cesión y endoso vease la cesión en el Código Civil y compárese sus efectos; con los efectos del endoso.

Entrega Material.-

Veamos el Artículo 19 de la Ley 46 " Todo contrato sobre un instrumento negociable es incompleto y revocable hasta la entrega de él con el propósito de hacerlos efectivo, Tanto en las partes actuales, como en lo que respecta a una parte futura distinta de un tenedor en deuda por a la entrega, debe hacerse por la parte otorgante giradora aceptante o endosante para hacer efectiva según el caso o con su autorización; y en este caso la entrega puede ser condicional o para un fin determinado unicamente,

, y no con el propósito de transferir la propiedad del instrumento . Pero cuando el instrumento esté en manos de un tenedor en debida forma, se presume que le ha sido entregado validamente por todas las partes anteriores a él , las cuales quedan obligadas . Cuando el instrumento no está en poder de una parte cuya firma aparece en él, se presume que ha sido entregado por dicha parte validamente y a sabiendas salvo prueba en contrario .

Importa observar en primer lugar que se presenta en este artículo un aspecto de importancia relacionada con la traducción del texto Inglés (Art. 16 de la Negotiable Instruments Law .), al Castellano en consecuencia: El artículo 19 trae el siguiente pasaje " Tanto en las partes actuales como en lo que respecta a una parte futura distinta de un tenedor en debida forma, la entrega para hacer efectiva, debe hacerse por la parte otorgante, giradora, - aceptante o endosante según el caso o con su autorización. ... " . El texto en Inglés dice en lo pertinente Artículo 16 as between immediate parties and as regards a re mote party etc . Se observa aquí que el traductor ha llamado a la expresión " Immediate parties ", -- " Partes actuales ", y a la remote party, " Parte futura " más es natural y obvio que la traducción ha debido hacerla teniendo en cuenta el significado técnico que en derecho cambiario Inglés tienen estas expresiones que literalmente traducen " partes inmediatas", " Parte remota " , -- perfectamente definido .

Así Jacobs acoje al respecto el siguiente pasaje de Chalmers " Por el término partes inmediatas se entienden las partes que están en relación directa entre sí, por ejemplo serían partes inmediatas el girador y el aceptante, -- el girador y el beneficiario, el endosante y el próximo -

endosatario y serán partes remotas el girador y el endosatario del beneficiario, el endosante y el segundo endosatario después de su endoso ; veamos lo que expresa -- Daniel y Douglas autores Anglo Americanos . " Entres las partes inmediatas pueden ser clasificadas primero Gira---dor y adoptante de una letra de cambio ; segundo o Gira---dor y beneficiario como regla general.--Tercero, otorgante de un pagaré(o) beneficiario; y cuarto endosante e inmedia---to endosatario de una letra o de un pagaré " .

Encambio la primera parte del artículo es perfectamente -- clara en cuanto consagra el principio general de que los contratos relacionados con los instrumentos negociables se perfeccionan con su entrega, con ánimo de hacerlos efectivo . Claro que hasta tanto eso sucede son incompletos y revocables.

Lo importante es llegar a concluir que la entrega material es el cambio de posesión del instrumento es decir de una -- mano a otra para ser mas sencillo, es el hecho de darlo-- espontaneamente excluyendo naturalmente el elemento psi--cológico es decir el ánimo frío y sereno de traspasarlo -- . Quiere esto decir que la entrega puede ser la consecuen--cia necesaria del traspaso de la propiedad de un instrumen--to pagadero al portador, o la etapa final de cualquiera -- de los endosos que enumera el Artículo 36 de la Ley 46 de 1.923 . a saber endoso especial, en-blanco, restrictivo, -- condicional, sin garantía o cualificado .

Capítulo II .-

Endoso :

El código de comercio en su artículo 781 define el endoso--

así: " El endoso es un escrito suscinto redactado conforme a las reglas legales y puesto al dorso de las letras de cambio y demás documentos a la orden, por el que el dueño de ellos, transmite la propiedad a una persona determinada, mediante un valor prometido o entregado.

No deberíamos tomar la interpretación de este Artículo siguiendo la escuela exegética porque de esta manera se nos escaparía el endoso en blanco; más lo adecuado y propio en este caso es seguir la escuela sistemática que va comparando los artículos de los distintos capítulos, título y libros en que están ordenados los códigos porque ya veremos como existe otro artículo que admite y reglamenta en términos muy semejantes a los que emplea la Ley 46 de 1.923 el endoso en blanco. No obstante la citada Ley 46 no define el endoso y nos deja un vacío a mi juicio incommensurable. Se limita a exigir que se haga por escrito y que esté firmado por el que es legítimo endosante, pero admite el endoso en blanco, es decir el que solo contiene la firma del endosante .

En el sistema de los instrumentos negociables el endoso es un contrato de naturaleza sui-géneris, o mejor la reunión de varios contratos; no es un simple traspaso, como en la cesión, en que el actual cesionario ocupa el lugar de su cedente sin un contrato nuevo con vida propia y características de compraventa :sección de derechos etc..

Forma y Lugar del Endoso .-

En reiteradas ocasiones hemos dicho que en el sistema de los instrumentos negociables, no hay palabras sacramentales ni lugares ni espacios exclusivamente preparados para cada una de sus estipulaciones .

detenidamente observemos el Artículo 34 de la Ley 46 que a la letra dice: "El endoso debe ser escrito en el instrumento y no en un papel adherido a él. La firma del endosante sin palabras adicionales, es endoso suficiente.

Según lo que puede colegirse de los terminos del transcrito, el endoso no tiene lugares específicos, ya que puede insertarse en el cuerpo del instrumento mismo, vale decir en cualquiera de sus espacios que ocupa, como también cuando faltan esos espacios en cualquier papel que se le adhiera. La sola firma del endosante sin palabras adicionales es endoso suficiente. Claro que se ha dado un paso positivo en cuanto que no se exige siguiendo la Ley 46 de 1.923 que deba de acuerdo con su etimología y como lo consagra el código de comercio escribirse sigüientemente siempre en el dorso del instrumento.

estos conceptos elaborados y conjugados por los doctores Arturo Salazar Grillo y José María Arango, no son menos precisos que los del Dr Victor Cook con quien comparto su criterio analítico. Dice así en su obra de derecho Cambiario Colombiano; que son tres los caracteres que más resaltan en esta disposición.

- 1o.- Que el endoso deber ser por escrito; claro que con esta exigencia se comprende que puede serlo en forma impresa.
- 2o.- Que debe hacerse en el instrumento mismo.
- 3o.- Debe ser firmado por el endosante.

Es obvio que al comentar el segundo inciso vemos que la regla general es que vaya escrito en el instrumento mismo, pero excepción es el hecho que vaya escrito en un papel adherido a él instrumento; que es lo que universalmente se denomina "allonge".

Importa así observar y tener muy en cuenta que si una letra de cambio es girada por distintas vías, el endoso puede insertarse en cualquiera de los ejemplares ; según el Artículo 179 de la Ley 46 . Lo esencial en este asunto es que si no se trata de endoso en blanco contenga el nombre del endosatario y la firma del endosante.

Contenido del Endoso.-

Lo anterior se refiere a la parte formal del instrumento ahora, vamos a ver lo que se refiere al fondo del instrumento en cuanto a esto podemos decir que el endoso debe hacerse por toda la suma pagadera, pues no se vale los endosos parciales o incompletos de la suma pagadera, un ejemplo aclara los conceptos supongamos un pagaré por la suma de \$500.00 pagadera, en este ejemplo es así que no puede endosarse por \$ 500.00 porque no habría una verdadera transferencia ya que el endosante solo tiene intención de pagar \$500.00 y el instrumento estaría incompleto . Y el tenedor que lo reciba en esas condiciones no será tenedor en debida forma, es lógica consecuencia de lo que prescribe el Artículo 55 de la Ley cuando enuncia dentro de los requisitos para obtener la calidad de tenedor en debida forma " Que sea completo y regular en forma exterior " . Esto no quiere decir que cuando ya se ha obtenido una parte del pago de la suma que consagra el instrumento no se pueda obtener el resto de esa suma por medio del endoso.

La parte final del Artículo que comentamos lejos de prohibir una excepción a la regla general de la primera parte, representa una confirmación de esa regla. El endoso que se haga por el saldo insoluto de un instrumento pagado en partes, es válido, porque este saldo representa el total de la suma pagable en el momento del endoso. No solo advertir que el endoso puede ser hecho antes o después del plazo de la obligación, pero con

una diferencia importante: si se hace antes y se reúnen los demás requisitos necesarios el adquirente es un tenedor en debida forma; si se hace después, el tenedor adquiere unos derechos que el tenedor en debida forma, por cuanto se considera un simple tenedor, es decir se le equipara al cedente en derecho común.

Diversas Clases de Endoso.-

Según el Sr. Emilio Robledo Tribelón los endosos se dividen en dos (2) grupos.

a) Endoso en blanco.

b) Endoso Especial.

Cada uno de estos grupos puede ser o tener varias modalidades a saber endoso cualificado, restrictivo, condicional, endoso general o sin cualificaciones y endoso cualificado o sin garantías.

Endoso en Blanco.-

Es la firma del endosante puesta en el instrumento; por ej. en un instrumento girado y otorgado por Pedro a favor o a la orden de Juan; la firma de Pedro puesta en el instrumento es endoso en blanco.

Endoso Especial.-

En esta clase de endoso además de las firmas del endosante aparece la del endosatario. Cuando el instrumento es a la orden resulta evidente y es endosado especialmente sin antes haber sido previamente endosado en blanco, que no puede negociarse sino por medio del endoso del correspondiente endosatario, pero esta opinión es bastante contravertida por otros autores que sostienen que existe una antinomia entre los Art. 37 y 43 de la misma Ley y se fundamentan en que el

el último de los citados artículos da base suficiente para pensar o mejor interpretar que el instrumento originariamente pagadero al portador o que ha venido a hacerlo por virtud de un endoso en blanco sigue siendo pagadero al portador a pesar del endoso especial; ejemplo de un endoso especial, -- si un instrumento girador u otogado por a la orden de b se firma por B en estos términos: "páguese a C", o páguese a la orden de C.

No obstante de la diferencia que existe entre el endoso en blanco y el especial bien puede ocurrir que un endosatario pueda convertir un endoso en blanco en endoso especial, para tal efecto además de indicar el endosatario puede expresar cualquier condición de la naturaleza del endoso especial en una estipulación. Esta estipulación debe estar legalmente implícita en la naturaleza del endoso que se quiere convertir en especial; un ejemplo aclara nos aclara los conceptos, supongamos un instrumento en blanco que se quiera convertir en especial; como ya dijimos después de indicar el endosatario puede agregársele esta cláusula "Transfiero a C' y garantizo su pago. Encambio no podría para hacer la conversión del blanco en especial agregar una cláusula accidental que modificara la naturaleza de este último y así no podría obligar al endosante en blanco a al pago de determinados intereses, ni a garantizar el pago de las renovaciones del instrumento ni renunciar el protexto, porque así lo estatuye en la Ley el Art. 38 que a la letra dice " El tenedor puede convertir un endoso en blanco en endoso especial escribiendo arriba de la firma en blanco cualquier contrato conforme con las condiciones del endoso."

MODALIDADES DE QUE ES SUCEPTIBLE EL ENDOSO.

Como puede anotarse, por su denominación este capítulo conoce de las distintas maneras como puede manifestarse un endoso de caracteres comunes y clasificado dentro del grupo que consagra el artículo 36 de la ley de instrumentos negociables, pero en el cual pueden concurrir determinadas circunstancias, como es natural comentaré algún error proveniente de mala apreciación que surja a través de este análisis ; veamos algunos de estos

ENDOSO A. EMPLEADO COMO TAL

§ Dice un artículo de la ley 46 de 1923 que esbosa
 Cuando un instrumento sea girado o endosado a favor de una persona como cajero o con otro cargo oficial de un banco o corporación, se presume que debe ser pagado al banco o corporación a que pertenece el empleado, y pueden ser negociado por el endoso del banco corporación a que pertenece el empleado, y puede ser negociado por el endoso respectivo del empleado.

No es factible entrar por la puerta mas estrecha, para entrar una controversia jurídica, cuando a prima facie no saldriamos de la superficie si alegaramos que la expresión giro se refiere en el artículo que precedió unicamente a letra de cambio o al cheque y excuye al pagaré. Ya que no habria argumento válido para esta limitación.

En cuanto a la presunción que establece es meramente legal y admite prueba en contrario; como es lógico por inducción llegamos facilmente a concluir que como el endoso o el giro ha de hacerse al empleado pero en función de su encargo o empleo; con ello se querido trasferir el instrumento a la entidad para todos los efectos legales.

ENDOSO DE UN INSTRUMENTO AL PORTADOR

Quien endosa especialmente un instrumento a pagadero al portador; asume diversas cargas y consecuentemente garantiza la existencia jurídica y también la responsabilidad de pago del instrumento; como si se tratara de un instrumento a la orden, pero esta responsabilidad se extiende solo a su inmediato cessionario, o mejor dicho solo a favor de su actual endosatario o de los cessionarios de este, y no a favor de aquellos para cuyo título no se requiere el endoso del que endosó.- El instrumento pagadero al portador. Así lo determina el artículo 43 de la ley de instrumento negociables.

Lo mismo puede decirse del endoso en blanco de un instrumento al portador pagadero, tanto porque toda firma impuesta en el instrumento implica las responsabilidades de endosante de acuerdo con el ordinal 6 del artículo 20, como porque ya hemos visto que el tenedor de un instrumento así endosado puede convertirlo a su arbitrio en endoso especial.

De ninguna manera estos endosos en instrumentos pagaderos al portador son de alguna utilidad para que se opere la virtual negociación, por una razón obvia y es la de que su sistema de transferirse es únicamente por la entrega. e

Por esta razón pueden borrarse por el tenedor sin que esto perjudique el título de este.

Su consagración está en el tenor del artículo 51º. El tenedor puede en cualquier tiempo que no sea necesario el endoso para la conservación de su título. El endosante cuyo endoso haya sido borrado y los demás endosantes subsiguientes quedan por esto mismo exentos de responsabilidad.

LUGAR DONDE SE HIZO EL ENDOSO

Es frecuente que no se espere la indicación del lugar donde se realizó la negociación; por el expreso ministerio de la ley se establece " Todo endoso se presume hecho en el lugar donde fue fechado el instrumento, salvo que aparezca lo contrario.

ENDOSO A DOS O MAS PERSONAS CONJUNTAMENTE

Sobre el modo de endosar un instrumento negociable que ha sido recibido por dos o mas personas conjuntamente dice la ley 46 en su artículo 44

" Cuando un instrumento es pagadero a la orden de dos o mas beneficiarios o endosatarios que no sean consocios todos deberan endosar, a menos que uno de ellos tenga autorizacion para endosar por los demas "

El articulo que precede, adolece de claridad, debido a que es literalmente corto en extensión, quiero decir que si diéramos una interpretación exegetica a sus disposiciones en los términos que estan concebidas; habria que desembocar forzosa mente a que indefectiblemente siempre que se endose un instrumento a dos o mas personas individualmente nombradas, que pertenezcan a una sociedad o compania de cualquier género que esta sea, basta el endoso de una de ellas para que se transfiera la propiedad de el. esta manera de resolver me parece inpropia toda vez que pugna con la naturaleza sui-generis del contrato de sociedad donde por una ficción de la ley la sociedad persona jurídica es distinta a los socios individualmente considerados, y virtualmente no puede concebirse que ninguno de sus socios pueda representar a los demás sin que previamente dicha representación conste en la escritura de constitución, en tal premisa he llegado a pensar que el articulo transcrito se refiere a importantes consideraciones sobre un solo tipo de sociedad cual es la sociedad colectiva donde los socios responden ilimitada y solidariamente las obligaciones sociales y en principio tienen todos el derecho de representación. En vista de la dificultad acabada de expresar y ante todo para ser pragmático cualquier persona al negociar un instrumento pagadero a la orden de dos o mas beneficiarios debe exigir el endoso de todos

los endosatarios nombrados porque aun aceptando la generalidad del artículo transcrito, habría que demostrar en cada uno de los casos que se presenten que los endosatarios de quienes ocupamos son consocios cosa de difícil probanza por cuanto en el instrumento no consta y este el que presta mérito ejecutivo, en todos los casos por ser un título idoneo.

FECHA DEL ENDOSO

En otra ocasión he demostrado lo subsidiario que resultan ciertos vocablos en los instrumentos negociables, cuyo uso si bien es cierto tienen importancia práctica no obstante no son muy relebantes e indispensables y para ellos la ley contiene reglas precisas para suplirlos cuando faltan

Hay ocasiones en que es conveniente saber la fecha del endoso por ejemplo para saber si un tenedor tiene la característica de ser en debida forma; ya que toda fecha es en relación con el tiempo un plazo, y consecuentemente un plazo se cuenta desde la omisión, mas como pueden surgir dudas de buena y mala fe, la ley resuelve el punto de esta manera con el artículo que voy a transcribir

Artículo 48.- " A menos que un endoso tenga fecha posterior al vencimiento toda negociación que se haga sobre él se presume haber sido efectuada antes de dicho vencimiento "

Esta presunción admite por su propia naturaleza prueba e en contrario por ser de origen legal, mas en esto no podemos restarle importancia pues a mas del beneficio del relevo de toda prueba en favor de quienes estan establecidas es indiscutible que ofrecen ventajas insospechadas; por ejemplo no es lo mismo el traspaso de un instrumento cuyo plazo este pendiente que el de uno cuyo plazo esta vencido. Pues en el segundo caso no se adquiere la calidad de tenedor en debida forma del instrumento, mientras en el primero no se pierde la opción.

ENDOSO DE INSTRUMENTO VENCIDO

En tratandose de esta modalidad del endoso en un instrumento vencido no se pierde por este caracter su negociabilidad.

Asi lo prescribe el artículo 30 del estatuto vigente - ley 46 de 1923 por cuanto no menciona entre los modos de extinguir a las obligaciones de los instrumentos negociables al vencimiento, sino unicamente a el descargo, al pago, etc

Esto se explica, porque mientras exista la obligación a que se refiere un instrumento, el tenedor tiene un crédito saneado que puede negociar, pero los efectos peculiarísimos de este endoso se siguen rigiendo desde entonces por el régimen jurídico de la cesión y el endosatario no puede por consiguiente llegar a obtener el título de Tenedor en debida forma, como tendremos que colegir si especulamos sutilmente sobre los requisitos que irrestrictamente consagra el artículo 55 de la ley 46; entre los cuales se cuenta haber adquirido el instrumento antes del vencimiento. Por esto considero que quizas el traspaso de un instrumento en esas condiciones no debió llamarse endoso sino cesión directamente

No obstante el artículo que voy a transcribir tiene un valor muy sui- géneris para mi tesis de grado que debo presentar a la consideración del honorable cuerpo de examinadores, por cuanto es un comentario de orden TECNICO el que se le puede hacer por cuanto ha debido referirse que el instrumento sigue siendo negociable y no pierde su calidad de tal, cuando sea endosado restrictivamente solo en sus dos modalidades que contemplan los ordinales 2º y 3º del artículo 39 y no en la 1ª Artículo 50º) Un instrumento negociable en su origen continua siendolo mientras no sea endosado restrictivamente, o descargado por pago o de otra manera.

TITULO V

Capítulo IV) Entrega sin endoso de un instrumento a la orden

TRANSFERENCIA SIN ENDOSO ./ SU EFECTO

Cuando el tenedor de un instrumento pagadero a su orden, lo transfiera por valor sin endosarlo, el traspaso invierte al cesionario del título que tenía el cedente, y el cesionario adquiere además, el derecho a obtener el endoso del cedente.

Però para el efecto de determinar si el cesionario es un tenedor en debida forma, la negociación se entiende efectuada en el tiempo en que se haga el endoso.

Ya el artículo 32 preceptua " Que si el instrumento es pagadero a la orden, se negocia por endoso del tenedor completado por la entrega.- No obstante bien puede ocurrir que el instrumento que es pagadero a la orden fuera entregado por el tenedor de él con ánimo de transmitirlo, pero sin endosarlo de antemano a otra persona. - Surge inmediatamente la pregunta del interlocutor Cual sería la situación jurídica del actual poseedor del instrumento que no le fue endosado. A resolver - tal caso parece el artículo 52, transcrito. Y resulta lógico e imprescindible hacer un análisis somero del artículo para fijarnos que se trata según su tenor claro al caso de que la entrega haya sido hecha por valor y nunca con ánimo donandi.

Non nos queda un resago de duda en el caso que consultamos que el actual tenedor es el propietario del instrumento

Mas como no se le puede considerar como tenedor en el sentido especial que consagra el artículo 32 y menos aún podría entablar en su nombre propio la acción judicial sobre cancelación del instrumento según lo dispuesto en el artículo 54 de la misma ley.

Si no puede considerarse tenedor, mal puede y con mayor razón endilgarsele el atributo de tenedor en debida forma. - En tal virtud surtiria su efecto todas las excepciones todas las excepciones entabladas en su contra y que pudieron

Existir contra quien le hizo la entrega del instrumento con ánimo de enagenárselo, pero sin un endoso anticipado a la entrega; Véase Braman obra citada pag 339 y su opinión.-

Sin embargo el artículo 52 que se estudia confiere al cesionario, el derecho de obtener el endoso del mismo. Hecho el endoso se transformara tal cesionario en tenedor del instrumento.- Pero como antes del endoso no se podía considerar al cesionario como simple tenedor siquiera, se encuentra lógica el que conforme a la premisa última del artículo que es objeto de análisis que " Para la consecuencia de precisar si el cesionario es un tenedor en debida forma;- la negociación se entiende efectuada en el tiempo en que se haga el endoso.

Supongamos pedido el siguiente ejemplo para la debida ilustración ; Pedro entrega a Jose en 30 de Octubre sin endosarle previamente un instrumento a la orden, endoso que solo viene a obtener Jose De Pedro el 16 de Noviembre y ocurría que en el título de Pedro había un defecto que José inicialmente no hubo percibido pero que si tuvo conocimiento el 16 de Noviembre.- En tal supuesto y a pesar de haber obtenido el endoso en la última fecha no podra ser considerado como tenedor en debida forma.

ENDOSO INNECESARIO

El artículo pertinente sobre endoso innecesario es el 51 que a la letra dice: " El tenedor puede en cualquier tiempo borrar un endoso que no sea necesario para su título. El endosante cuyo endoso haya sido borrado y los demas endosantes subsiguientes quedan por lo mismo exentos de responsabilidad.

Este sistema de borrar los endosos comunmente usado en Estados Unidos, aún despues de iniciada la correspondiente acción judicial permite al tenedor del instrumento que tiene algún endoso en blanco, presentarse como si el primer en

dosante en blanco le hubiera endosado directamente a él, sin que el hecho de haber borrado los endosos referidos destruya la presunción de que la persona que está en posesión del instrumento endosado en blanco es el tenedor de él.

La razón es que cada endoso constituye un contrato independiente, por ello se justifica plenamente el contexto del artículo 51.

Esto de borrar los endosos parece inteligible, pero no lo es tanto, porque surge la duda en el sentido de saber; Cuales son los endosos borrables, es decir cuales de los endosos existentes en un instrumento son necesarios para el título del tenedor que realiza la supresión. Ya que en otro lugar veremos que cada endosante se obliga hacia su propio endosatario y en relación con todos los que vengan después, pero que no contrae obligación ninguna hacia las partes anteriores a él; ilustremos con un ejemplo;

El instrumento X ha sido objeto de cuatro traspasos Así del beneficiario a favor de A; de este a favor de B; de B a favor de C; y por último C trasfiere a favor de D.

Surge la pregunta cual de estos endosos no es necesario para el título de D; yo creo que habiendo ocurrido así las cosas ninguno de estos endosos deja de ser necesario. Por que surgiría al borrar el endoso de B, por ejemplo;

Una laguna que en ocasiones resultaría insalvable si no se presenta ningún endoso en blanco, ya que el endosatario C aparecería endosando, un instrumento que no aparece fuera endosado a él, y como consecuencia el título del último endosatario (en este caso D) carecería de base en virtud del principio de que " Los instrumentos negociables valen de acuerdo con su tenor literal.

La conclusión es " que no es todo endoso el que se borra

NEGOCIACION CON PARTE ANTERIOR

Es cosa bastante corriente dentro del comercio de los instrumentos negociables que mediante una causa legítima se readquiera dada la circulación de esa clase de obligaciones a la persona que lo emitió, o también a manos del beneficiario que lo endoso, o al endosante cualquiera que ya lo hubiera negociado.

Para ser sintéticos y no andarnos por las ramas preciso es decir, que la legislación en este artículo ha sido afortunada y no ofrece dificultades la interpretación; transcribo para ustedes lo pertinente

Artículo 53.- Cuando un instrumento se vuelva a negociar con una parte anterior, esta puede con sujeción a lo previsto en este capítulo, volver a emitirlo y negociarlo de nuevo; pero esto no lo habilita para exigirle el pago a una parte o persona a quien ella estuviere personalmente obligada.

Hay no obstante un pero que debe clarificarse y es el que precede al hecho de que la nueva negociación no ubica a la persona que lo readquirió, en mejores condiciones que las adquiridas inicialmente, sino que vuelve a ocupar la posición primitiva. Obsérvese que no adquiere el derecho de exigir el pago a la parte a quien ella estuvo obligada.- Porque el verbo emitir debe tomarse en su sentido más lato y cubija no solo la expedición sino el endoso.

Un ejemplo ilustraría suficientemente

Si Gabriel Arrieta emite una letra de cambio y al cabo de algún tiempo de estar circulando la readquiere por cualquier legítima causa; comprándola, permitiéndola por mercancías; y luego la emite nuevamente y se ve obligado a pagarla el mismo en virtud de la emisión, solo puede accionar contra el aceptante si lo hay. Meridianamente he vislumbrado con acierto ejemplo

TITULO VI

IMPRECINDIBLE CONOCIMIENTO DE LA HERMENEUTICA JURIDICA AL QUERER DILUCIDAR LOS PROBLEMAS DE INTERPRETACION QUE SURGEN DE SU OBJETIVIDAD.

Capítulo 10) PRIMACIA DE LAS FUENTES DEL DERECHO

Nada mas práctico que el tenor literal y el espíritu de la ley expresado en elaborada prelación del orden en que debe atenderse el interprete, en materia de fuentes, de los artículos 8 del código civil, 13 de la ley 153 de 1887; y 20 del código de comercio, para elaborar una opinión vertebral al respecto. En el mismo sentido es preciso tomar asidero de algunos autores que como los doctores Alsate Noreña, Zuleta Angel, y Antonio Rocha son versados doctrinantes en derecho.

Artículo 20) Las costumbres mercantiles tendran la misma autoridad que la ley, siempre que no la contraríen expresa o tacitamente y que los hechos constitutivos de la costumbre sean uniformes, públicos y reiterados; por un largo espacio de tiempo, a juicio de los tribunales, en el lugar donde han pasado las transacciones a que se aplique la regla.

Como sera la fuerza de convivencia de la ley entre los asociados que puede derogar una costumbre sin necesidad de expresarlo pues esta sub-entendido en las raices sicológicas de los asociados su cumplimiento irrestricto.

A mas de no contrariarla tiene que reunir los atributos de uniformidad, reiteración y constancia, a mas del tiempo requerido tiene que adoptarse el criterio de los tribunales.

Artículo 13 de la ley 153 dice " La costumbre siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho a falta de legislación positiva.

NOCION DE FUENTE DIRECTA

A mi juicio y consultando con un deber investigativo que me induce a esclarecer cual es el criterio mas autorizado debo - confesar que me siento autorizado para sostener cifiendome a - los elementos de juicio conocidos, que fuente directa es aque - lla en virtud de un hecho público notorio y escrito contiene un mandato o prhhibición, que se impone por el solo acto de su promulgación y no necesita de invocacion , ni demostración o prueba de su existencia, para ser conocida y aceptada, y apli - cada con caracter obligatorio.

Ejemplo de ella unicamente, es la ley ordinaria y cons - titucional.

Noción de fuente indirecta .- A contrario sensu cuando una fuen - te necesita para su obligatoriedad de la prueba de su existenci - a, de su invocacion, no consta en documento escrito y es osten - ciblemente local y su conocimiento no se presume, conocida prac - ticamente esta diferencia ya podemos que estamos en presencia - de fuente ⁱⁿ directa decir

LEY CIVIL COMO SUBSIDIARIAMENTE (acatada)

ACOJIDA EN MATERIA MERCANTIL

El articulo 10) Es del siguiente tenor

" Las disposiciones de este código rigen de preferencia en los asuntos mercantiles, y se aplicaran exclusivamente siempre que resuelvan con claridad las cuestiones de comercio que se promuevan y agrega en el aparte final.

En los casos que no haya previsto y que no puedan ser deci - didos por analogía de sus disposiciones, se aplicaran las del - código Civil".

Salta a la vista el caracter indirecto o subsidia - rio de las leyes comerciales en materia civiles, en la misma fo - ma y con iguales razones puede observarse en el articulo 10) la

prelación que tiene la norma substantiva de caracter mercantil, sobre la civil, hasta el punto que los casos que no hayan podido prevenir las normas imperativas, dispositivas y dissen relación para su resolución mejor a la analogía de sus disposiciones.

La jerarquía de las fuentes del derecho mercantil son en su orden las siguientes 1º) Las leyes imperativas y dispositivas por analogía.- 2º) Las leyes supletivas.- 3º) La costumbre y 4º) el Código civil

LA COSTUMBRE MERCANTIL / IMPORTANCIA TRASCENDENTAL DE SU ESTUDIO.

El doctor Alsate Noreña dice que la costumbre general de derecho es la norma o regla jurídica establecida por la sociedad sin la intervención del poder legislativo y que esta en vigencia por su continuado ejercicio dentro de la parte de la sociedad donde existe.

Su importancia surge en materias controvertidas como el hecho de si su violación da lugar a el recurso de casación

Antonio Rocha en su obra la Prueba en Derecho nos dice:

La doctrina ha sostenido que la violación de la costumbre no es motivo de casación. Yo no veo porqué. No conozco que se haya llegado en Colombia a consagrar ese caso. Pero si la costumbre vale lo mismo que la ley en los casos de disposiciones facultativas Como es que ese valor no se traduce en un recurso de casación cuando se haya violado la costumbre, y si la casación se ha hecho para reponer el imperio de la ley

Mi criterio es que si debe proceder el recurso de casación, cuando se viole una costumbre, pero que debe establecerse un modo distinto para casar una sentencia mercantil

NOCION DE LA

PRESENTACION PARA LA ACEPTACION

No siempre es obligatorio presentar el instrumento para la aceptación, mas bien podria sentarse como regla general la contraria. Los casos que excepcionalmente sean necesarios para obligar a presentar el instrumento para su aceptación estan expresamente numerados en el artículo 145 de la ley de instrumentos negociables artículo que es claro en si mismo.

Aun cuando el código de comercio terrestre le confiere este derecho en todos los casos en que la letra tiene un vencimiento cierto. Y el artículo 146 le confiere este derecho todavía en los casos en que la letra tiene o el instrumento debe ser pagadero a la presentación.

Esta noción mas que teorica su importancia es práctica. Sabido es que el girado mientras no haya aceptado la letra no tiene obligación alguna cambiaria por consiguiente, le interesa al tenedor cambiar la letra para su aceptación, a fin de saber si el girado se obliga e no a pagarlo.

Al tenedor le conviene ademas presentar la letra para su aceptación, para perseguir en caso de rechazo a la parte subsidiariamente obligada. Porque aun cuando no se haya vencido la letra de cambio su derecho permanece indemne.

Veamos que nos prescribe el artículo 145

La letra debe presentarse para su aceptación

1º) Cuando es girada pagadora después de la vista, o en cualquier otro caso cuando la presentación para la aceptación sea necesaria a fin de fijar la fecha de vencimiento.

2º) Cuando en la letra se estipula expresamente que debe ser presentada para la aceptación

3º) Cuando la letra es girada pagadera en un lugar distinto de la residencia o el lugar de los negocios del girado

En ningún otro caso es necesaria la presentación para la aceptación

OBIGACIONES DE LAS PARTES

RESPONSABILIDAD DEL GIRADO

El girado no contrae obligaciones de ninguna clase si no media primero su aceptación pura y simple; ya que el solo hecho de que se gire contra el una letra de cambio no lo convierte en parte del instrumento. Aquí vemos hasta donde trasciende el artículo 21 de la ley 46 con aquello de que nadie se obliga en un instrumento negociable en que no aparezca su firma.

Hay dos disposiciones de la ley 46 que informan en lo relacionado con el cheque y la letra al girado.

190) El cheque por si mismo no equivale a una provisión de fondos, hecha por el girado, al banco, y éste no queda obligado con el vendedor a menos que lo acepte o lo pise.

Este artículo no hace nada distinto de reproducir la misma regla que ya se estableció en el artículo 129 para la letra de cambio, la consecuencia es lógica si se tiene en cuenta lo prescrito por el artículo 186 cuando dice:

Que el cheque no es otra cosa que una letra de cambio a la vista, girada contra un banco y que las normas estas son aplicables al cheque.

Puede argüirse que sin la disposición expresa del artículo 190, siempre sería razonable que el cheque que el cheque no implica provisión de fondos y que el banco girado no se obliga sino en virtud de la vista. La otra disposición es el 129 que dice "La letra de cambio no implica por si misma provisión de fondos en manos del girado, para efectuar el pago y este no está obligado a hacerlo sino mediante su aceptación

Giradores Conjuntos (SOLIDARIDAD)

Lo dicho en el aparte anterior sobre otorgantes conjuntos es aplicable por analogía a los giradores conjuntos, ya que sus obligaciones son solidarias por tratarse de personas que ocupan un mismo lugar, ya que ejecutan un mismo acto conjuntamente

NOCION DE OBLIGACIONES DE LAS PARTES

ORGANISMOS CONJUNTOS

Hay en esta noción suficiente especificación, ya que la solidaridad no es una norma sino una institución y como tal nuestro - nos encendado deber es un comentario de orden práctico, de ordenación de minorías si en sus palabras sistemáticas.

Como primera medida al código de comercio establece clara mente la solidaridad a cargo de los que firman un documento negociable en sus artículos 330 y subsiguientes. Entonces el con sulto surge cuando preguntamos si la ley 46 dejó vigentes o - no estas disposiciones y si en caso de haberlas derogado rigen la teoría de la continuación del derecho mercantil o la de la civilización con la división.

En ninguna parte la L. de I. N. consagra de modo expreso la doctrina sobre conjunción del derecho inglés, por consecuencia el tema consiste en determinar si las disposiciones de los in trumentos negociables consagrada en nuestra ley 46 son compati bles cuando hablan de deudores conjuntos con la doctrina de la solidaridad del código de comercio. Yo concepto que si hay con patibilidad o ilustro con un ejemplo.

El artículo 50, en su ordinal segundo exige la unidad de la promesa y la unidad de la orden como requisito necesario para q exista un instrumento negociable lo cual supone la unidad de la deuda de los varios aceptantes y la unidad de las obligaciones d los distintos endosantes y giradores.

Entonces la doctrina de la solidaridad tiene tres modali dades en la acción del acreedor ya que puede de cualquiera de - los deudores cobrar la totalidad de la deuda, 2º) o la parte o cuota correspondiente a uno; o la totalidad contra el conjunto es clarividente que tiene contacto con la teoría de la conjunción

OBLIGACIONES DE LAS PARTES (NOCIÓN)

Responsabilidad del girador

Con esta noción vamos a delimitar las respuestas de algunas preguntas que específicamente se plantean en el proyecto de tesis conocido ya por los señores del jurado examinador y obedecen a un claro esquema de responsabilidades y obligaciones ubicadas en el artículo 62 y precedentes de la ley 46 y que yo he sortado de acuerdo con la distribución de materias de mi tesis en el capítulo 1º del Título 6º)

Artículo 63º) El girador por el hecho de girar el instrumento, admite la existencia del beneficiario y su capacidad para endosarlo a tiempo de hacer el giro, y se obliga a que a su debida presentación el instrumento sera aceptado o pagado, o ambas cosas, de acuerdo y con su tenor literal, y a que si fuere rechazado y se practicaren las debidas diligencias de protesto pagará el monto de tal instrumento al tenedor o a cualquier endosante posterior que pueda ser obligado a pagarlo

La diferencia entre la responsabilidad del otorgante y la del girador se explica por la naturaleza del instrumento en que cada uno interviene. Ya que este último ordena a otro y a que pague y garantiza el pago por ese otro; mientras que el otorgante promete pagar el mismo.

Concluyo que el girador debe necesariamente conocer y condiciones del beneficiario. Si dicho beneficiario no existe, no por eso se anula el instrumento, la unica via a donde podemos llegar es que el instrumento es pagadero al portador en virtud del mandato sostenido en el ordinal 3 del artículo 13

El girador acepta o admite que el beneficiario existe y es capaz al tiempo de girar la letra. Si fallece después, cuando se trató de una persona natural, o se incapacita para contraer y obligarse o se liquida la sociedad correspondiente, cuando sea el caso, el girador en nada se afecta por eso

NOCION DE PROTESTO

Según el eminente Emilio Robledo Uribe esta noción consiste en un certificado ordinariamente hecho por ante el notario, en el cual consta el rechazo del instrumento por la parte primeramente obligada y las circunstancias que obligaron a dicho rechazo.

Su objeto principal es constituir una prueba auténtica del hecho del rechazo, con el propósito marcado de hacer reconocer al beneficiario, endosatario o portador según el caso, contra las partes subsidiariamente obligadas.

Se formula presentando la letra por el tenedor de ella que bien puede ser el beneficiario, endosatario o el portador ante el principal deudor (girado o aceptante) del instrumento negociable. Entonces si este reusa el pago de la letra se hace constar por escrito la fecha, lugar, de la presentación del instrumento para la aceptación o pago, la petición hecha al deudor principal de que acepte o pague, la respuesta dada por el girado u otorgante según el caso; para que acepte o pague debe hacerse la búsqueda del deudor mas si no se encuentra debe constar en el certificado esta circunstancia, esto lo dedusco porque según lo que prescribe el artículo 155 al enunciar los requisitos del protesto, en su numeral 4 ; por ultimo es necesario la causa o razon del protesto. Un modelo de protesto puede ser el siguiente.

Escritura N.º Número

En Bogota a de de 1970 Yo notario primero de este circuito a petición de Hugo Francisco Corrales y de Gabriel Miranda Ramirez, presente a Jose Lopez a la hora de despacho en el municipio de cereté para su pago la letra que en ; seguida se transcribe (dentro de este parentesis se transcribe la letra) a la petición hecha de que acepte el instrumento para el pago el instrumento el señor Jose Lopes manifesto que no paga por no tener provisión de fondos del girado, por lo cual formula el protesto presente En fe de lo cual se firma Hoy Diez de noviembre de 1970. Tambien observese con muchísimo cuidado-

pues es objeto de mi tesis el error garrafal en la traducción al texto Norte americano que sirvió de modelo al texto aquí adoptado, cuando se plasmó en la ley 86, en su artículo 155, y que tuvo origen en una falta de apreciación Práctica 6, pues a sabiendas de que el instrumento es eminentemente circulatorio y el protesto se refiere al instrumento, es lógico que con mediano juicio se le ocurriera al traductor que en una oficina como la del notario, no podría conocer el girado o aceptante del protesto, si se le encargaba al notario de su guarda.

Vease la irregularidad; mientras el original estadounidense dice que: El protesto debe ser firmado y sellado por el notario. (Must be under the hand seal of the notary making it) se tradujo que el protesto debe permanecer en manos de el notario

NOCIÓN DE DESCARGO

Los artículos 90, 121 a 127, no son los mas idoneos para expresar con meridiana claridad la expresión descargo, aún cuando son los únicos pertinentes sobre este punto la legislación dejó mucho que desear.

La expresión descargo es una genérica que corresponde a la nuestra modo de extinguirse las obligaciones " y que comprende no unicamente la solución o pago, sino tambien los demás modos comprendidos y señalados en el artículo 1625 del código civil y desde luego los peculiares de la ley de instrumentos negociables.

Pero observese si así como hemos soberanamente descrito su similitud con otra expresión igualmente castiza, no hubieramos tropezado (hubieramos tropezado) con muchas dificultades si no establecemos este parangon y semejanza

1º) Dificultad al interpretar el artículo 121;

Dice este artículo al respecto " Un instrumento negociado se descarta a 1) POR pago en debida forma hecho por el principal deudor o a su nombre y a renglo seguido dice 2) Por pago en

debida forma hecho a la parte acomodada si fuere el caso". Siendo así que la parte acomodada como caucionada que es tiene el caracter de parte principalmente obligada; la redundancia es notoria por cuanto el caso esta comprendido ya en el primer inciso.- ERROR TECNICO O METODOLOGICO

En la misma forma continua la redundancia cuando en el ordinal 4º del mismo artículo dice: Por cualquier otro acto que extinga a un contrato por pago de dinero y dentro de esta enumeración general estan comprendidos no solo los casos anteriores, sino también el caso de confusión indicado en el ordinal 5º) y los demas casos de pago como la remisión, de excepción perentoria- indicados en los artículos 121 a 127, pues todos ellos son modos de cancelar las obligaciones, de que trata el título XLV - del libro IV del código civil.

Esto merece una crítica violenta, ya que una falta de orientación en el concepto de descargo ha traído errores conceptuales a nuestra comisión porque no definiendo la negociable instrument law dicha expresión; no habría ningún paral donde pudieran tomar asidero las cámaras legislativas para arrojar luz sobre otros conceptos relacionados con el descargo; veamos lo que nos dice el profesor Greley acerca de la confusión y las ambigüedades causadas por los artículos 120 y 122 de la negotiable instruments law, que pretenden regular algunos casos relativos a la caución. Sostiene así su punto de vista.

La confusión se ha hecho recalcitrante por falta de una definición en la ley de las palabras principal debtor que indistintamente pueden significar una parte primariamente obligada; o una parte que en las relaciones entre ella y otra parte o partes del instrumento sea la que debe pagarlo y no es siempre claro el sentido en que estas expresiones estan usadas en dichos artículo

El profesor Henning opina que estas disposiciones deben ser totalmente derogadas porque a no ser que todas las excepciones de un

caucionante esten codificadas, no cabe indicarse ninguna y es cosa imposible codificarlas todas debido a la diversidad de las normas legales y a la jurisprudencia sobre el particular en los diferentes estados, parece sin embargo que en una ley de instrumentos negociables exista alguna disposición relativa que regule el descargo del instrumento y de alguna parte que lo haya suscrito, dejando por lo demás el instrumento vigente.

Si a todo esto se agrega algunos crasos errores del original estadinense y de la traducción de nuestra ley, se comprendera cuan deficiente es nuestro estatuto legal.

NOCION DE TENEDOR.

A prima facie podría creerse que es tenedor del instrumento aquel, en cuyo poder se encuentra, pero ello no es así para tentativa semejante, es decir para ostentar este título es indispensable que por virtud de la ley se le considere titular del instrumento, así quien hurta roba o se encuentra un instrumento pagadero a la orden no es tenedor del instrumento. Igualmente cuando alguna de las firmas de quien se presenta como endosante de un instrumento pagadero a la orden y endosado especialmente es falsificada o hecha sin autorización, la persona en actual posesión del instrumento no tiene el carácter de tenedor del mismo en relación con la persona cuya firma fue falsificada.

En el original norte americano se la da para evitar confusiones en asunto tan importante una definición a la expresión tenedor en la siguiente forma; Holder means the payee or indorsee of a bill or note, who is in possession of it, or the bearer the reef. o sea, por tenedor se entiende el beneficiario o endosatario de una letra de cambio o pagaré en posesión de los mismos, o el portador de estos" siendo de advertir que la misma ley Estadinense define por portador a la persona que se encuentra en posesión de un instrumento pagadero al portador

nuestra ley omitió estas definiciones, pero su contenido es aplicado entre nosotros, ya que el beneficiario de un instrumento a la orden lo es, por definición misma del instrumento a la orden y porque puede negociar el instrumento y transferirlo.

El endosatario es tenedor porque así lo establece el art 32 de la ley de instrumentos negociables.

Así mismo el portador es tenedor porque de acuerdo con los artículos 32 43 62 63 de la ley de instrumentos negociables - puede exigir un pago válido transferirlo y negociarlo.

N O C I O N D E F I R M A

Firma en sentido estricto es el nombre de una persona escrito de su puño y letra, empleado como medio de autenticación, aún cuando en un sentido más amplio es cualquier signo o símbolo - que haga representación de una persona y que le sirva para darle autenticidad a un acto. Le damos entonces la denominación de definida cuando sostenemos que es firma el nombre de una persona grabado en un sello, su nombre impreso, es más todo signo - convencional que tenga por objeto representar a una persona en sus actos públicos y privados; como por ejemplo un árbol, una mariposa un a cruz etc.

No obstante es necesario distinguir para los efectos probatorios la profunda distancia entre una y otra, ya que como - en la firma simbólica solo tiene valor de firma en cuanto la - parte ha querido emplearla como representativo de su persona, - entonces aplicaríamos aquel famoso principio de derecho que sobre estos casos esclarece la controversia, y es del siguiente - tenor " quien afirma prueba " es decir el que firma simbólicamente ha de probar que siempre tubo la intención de obligarse con ese signo; en cambio en tratándose del nombre manuscrito - de una persona como no se necesita probar la intención con que fue puesta, para que ya de suyo tenga el carácter de firma.^{CO} aplica respecto de ella la presunción del artículo 4 de la ley.

Capítulo II

Noción de Fecha

La fecha es una característica formal de los instrumentos negociables; dándole un significado natural y obvio a la interpretación de este vocablo, la fecha es indicación del día, lugar, hora, en que se hace una cosa o se escribe un papel.- Hay varias ideas afines tales como era, época, cronología, sincronismo, postdata, data, plazo, etc.-

Es conveniente que el instrumento esté fechado, porque de acuerdo con la ley, la fecha insertada en el instrumento se presume la verdadera, mientras no se pruebe lo contrario; y a su vez la fecha verdadera tiene gran importancia para determinar entre otras cosas, la ley vigente al tiempo de otorgarse el instrumento, o celebrarse el correspondiente acto o contrato y para precisar en muchos casos, el vencimiento del instrumento, el punto de partida desde el cual comienzan a correr los intereses y el periodo de prescripción de los instrumentos pagaderos al portador.-

Pero tal presunción de que la fecha insertada conocida como la fecha verdadera es una presunción legal y admite como es lógico-prueba en contrario, por lo tanto presentándose un inconveniente cuando el instrumento no lleva datos relativos a la fecha verdadera ya que forzosamente el intérprete tiene que guiarse por la fecha real tomando como punto de partida para determinarla la fecha de la entrega del instrumento.- Es de advertir que la fecha real de un instrumento o de un acto o contrato no se presume, adoptando un criterio rector podemos darnos cuenta que para el legislador se amoldaba más lo aparente que lo real para encausar el sistema de acuerdo con la teoría del contrato atenuado o modificado.- Si apesar de contener el instrumento una indicación relativa a su fecha puede la parte interesada probar contra tal indicación, y demostrar que la fecha real es distinta de la fecha indicada, con igual o con mayor razón podría demostrar cuál es la fecha real del instrumento cuando éste no contiene indicación ninguna relativa a la fecha.- Por esto, no es necesario ni para-

su validez ni para su negociabilidad que tenga indicación alguna relativa a su fecha.- De manera que faltando esta fecha, puede la parte interesada establecer la fecha de la entrega, como fecha real del instrumento para todos los efectos legales según lo describen los ordinales 2o. y 3o. del Artículo 20.-

Noción de Valor:

El Artículo 27 de la Ley de Instrumentos Negociables preceptúa lo que debe entenderse por valor;

Artículo 27) Por valor se entiende en este caso cualquier causa antecedente para la validez de un contrato.- Una deuda anterior o preexistente constituye valor sea que el instrumento haya de pagarse a su presentación o a un tiempo futuro.-

Obviemos desde luego si nos seguimos literalmente por la definición que dió nuestro legislador al término valor; que vamos a tener dificultades sin número por un error lexicográfico ó teórico en la interpretación del Artículo que forma parte del texto inglés y que sirvió de modelo a nuestro legislador.-

Hagamos el siguiente razonamiento: Uno de los pilares de la teoría de los derechos reconocidos al tenedor en debida forma en el sistema de los instrumentos negociables, está consagrada en el Artículo 55 que a la letra dice en su ordinal b) Para que un tenedor lo sea en debida forma es necesario que haya obtenido el instrumento por un valor.- Es manifiesta la importancia del término valor para diferenciarlo de la llamada consideración que con frecuencia dá lugar a confusiones porque el mismo título donde se haya ubicado esa expresión de causa no es el más comprensivo y extensivo del término ya que la palabra consideración en el texto inglés se traduce por causa.-

Confrontemos la lucha ideológica y doctrinaria que se suscita a la luz del estudio de los principios generales sobre causa en el derecho común; según el código civil en su artículo 1.524 dice: que se entiende por causa el motivo que nos induce al acto ó contrato y la misma disposición establece que la pura liberali-

dad o beneficencia es causa suficiente.-

De suerte que el primer problema surgido es el hecho de la expresión " la pura liberalidad que es causa eficiente " porque en el ámbito del derecho civil y según el Artículo comentado no puede trasplantarse su aplicación a los instrumentos negociables.- En orden a acertar la adecuada solución del problema de las prerrogativas de que goza el tenedor en debida forma tienen como base filosóficas y jurídicas claros motivos de equidad; porque adolecería de justicia conmutativa que por razones de vicios anteriores en el instrumento pudiera ser perjudicado un tomador posterior que adquirió el instrumento onerosamente es decir, mediante su compra por un valor.-

De ahí que los tratadistas tanto en Inglaterra como en Estados Unidos estén de acuerdo en aceptar que no puede considerarse como tenedor en debida forma, aunque desde otros puntos de vista lo sea, la persona a quien simplemente se le ha regalado el instrumento.- Porque en tal caso el tomador donatario no adquirió el instrumento por valor, sino gratuitamente.-

Sería por lo demás desquiciar el sistema del derecho cambiario adoptado en Colombia, el aceptar que en la definición del Artículo 27 se debe entender por valor una causa consistente en simple liberalidad, aunque en nuestro derecho civil o común la mera liberalidad sea, causa de las obligaciones.-

Por otra razón no existe en nuestro derecho el término valor, de suerte que la definición del Artículo 27 que es perfectamente obvia, desde el punto de vista jurídico de los Estados Unidos ó Inglaterra, no lo es nuestro ámbito jurídico.- Concluyendo que si se aceptara por valor, como significado cualquier causa a título oneroso y también causa a título gratuito, aparecería cierta incongruencia terminológica en llamar precisamente valor una causa pasada en la liberalidad.-

En estas circunstancias para la recta interpretación del Artículo 27, habría que tenerse en cuenta los antecedentes de la disposición según los cuales el artículo 27 fué traducido del Artículo -

25 de la Negotiable Instruments Law, en que la palabra valor tiene justamente en consonancia al propio tiempo con el significado lexicográfico de tal palabra el equivalente de causa que no sea gratuita sino onerosa.

De manera que teniendo la razón fundada en los antecedentes de la disposición. Respaldada después con el otro argumento no menos convincente de que si se aceptara contrario parecer se desquisiaría el sistema en que descansa, las características de la negociación del instrumento, originado por tanto incongruencias entre las mismas disposiciones de nuestra ley sobre inst neg; parece la más aceptable la opinión de que el artículo 27 debe entenderse en el sentido de que valor significa causa pero a título oneroso.

NOCION DE DOMINIO

Dominio llamado también propiedad es el derecho real sobre una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente no siendo contra la ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad, esto nos lo dice el artículo 669 ubicado en el título II del código civil. De manera que si tenemos una idea clara de los derechos reales del mismo libro en su artículo 665 capítulo II Título I) donde nos dice: Que derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto de determinada persona y clasifica en su parte final que son derechos reales; el dominio, el de herencia, los de usufructo y habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales. Podemos diferenciarlos de los derechos personales que son los que solo pueden recaer sobre su deudor.

N O C I O N D E C A U S A

Define nuestro legislador como causa el motivo que induce al acto o contrato. Esta definición aunque orientadora del sentido del elemento causa, no deja de adolecer de bastante vaguedad. Ya que de ordinario el hombre no se mueve a ningún - por un solo motivo sino que envuelve en su mente una serie de causas finales, entre si concatenadas y concordantes que convergen para realizar múltiples propósitos.

Un ejemplo nos aclara; quien se obliga a pagar un precio por un terreno puede tener como motivo principalísimo de dicha obligación, construir una casa, habitarla con su propia familia, venderla despues de construida obteniendo una ganancia, disfrutar de esa ganancia en alguna forma, motivos todos muy serios y en algun grado determinantes del acto o contrato. Por esto es necesario saber cual de estos motivos es el que viene a constituir el elemento causa suficiente para que si deja de realizarse, se invalide la obligación contraida.

Según la doctrina tradicional la causa es la contraprestación en virtud de la cual se contrae una obligación; ya que es esta contraprestación el motivo fundamental inmediato, que induce al acto o contrato y de cuya realización dependen los demás motivos subjetivos y personales que se hayan tenido en cuenta para celebrarlo. En nuestro ejemplo de acuerdo con la doctrina tradicional, la causa de la obligación de pagar el precio sera la adquisición por parte del comprador del terreno comprado. Es según esta teoría el móvil inmediato y fundamental que tienen todos los individuos que contraen una obligación de semejante naturaleza.

Así para todo comprador la obligación de pagar el precio tiene por causa la adquisición del objeto comprado y para todo vendedor la obligación de entregar la cosa vendida tiene por (objeto) causa el recibir el precio. Igualmente en un contrato de arrendamiento, por ejemplo; la obligación de pagar el cánón tiene por causa el uso y del inquilino

goce de la propiedad del arrendador y por su parte la obligación del arrendador de dejar la cosa al servicio de aquel, tienen como causa, el recibo del canon correspondiente fijado en el contrato de arrendamiento.

Por esto se ha dicho que en los contratos bilaterales las obligaciones se sirven recíprocamente de causa; en los contratos unilaterales el hecho generador del contrato es lo que constituye el motivo fundamental por el cual una persona se obliga así por ejemplo quien se obliga a pagar una cantidad recibida en mutuo, contrae esta obligación por el motivo de haber recibido otra cantidad por parte del mutuante.

En un viejo caso curie contra misa la court of Exchequer definió la consideración en esta forma.- que ha venido a ser la noción clásica en el derecho Anglo Americano "Cualquier derecho, interés, utilidad o beneficio, adquirido por una de las partes contratantes, o cualquiera interdicción, detrimento, pérdida o responsabilidad impuesta a la otra. Según esta definición podemos ver claramente que en la noción de consideración se conpendían las diversas ideas de nuestra expresión causa contenidas, a excepción la de causa donandi o sea el animo de liberalidad.

Como es natural los artículos relativos a la consideración se redactaron en la negociable instruments law, sobre la base de las ideas encerradas en la expresión consideración y no sobre la base de las ideas encerradas en nuestra expresión causa; según el contexto de tales artículos es una tesis inconcusa que la simple liberalidad no puede ser consideración en un instrumento negociable.

Así observamos que en el capítulo 2º todos los artículos de la negociable instruments law, pertinentes a esta expresión y que corresponden al capítulo III de nuestra ley 46 de 1923 es tan regidos por el título valuable consideration o sea según la

la traducción de Arthur Curty, contraprestación apreciable o si se quiere causa que tiene valor; causa valiosa o mejor - aún, causa onerosa; con la agregación del calificativo valua- ble quiso insistir el legislador en la idea de que se trata- ba de una causa onerosa, porque la sola expresión considera- ción es suficiente para indicar que se trata a una contra- prestación apreciable, sin embargo bien parece que con la ex- presión valuable se quiso hacer énfasis o especificar aún más que no se trataba de una good consideration, o sea aquella - causa honesta como el amor familiar, o el cumplimiento de una obligación moral, o para distinguirla de una gratuitus consi- deration.

NOCION DE TITULO

Pieza autentica que establece un derecho; esta es una de las diversas acepciones que tiene la palabra y la más adecuada pa- ra su aplicación en los instrumentos negociables.

Porque también significa la inscripción al frente de un- libro; también es calificativo de dignidad.

Ahora como quiera que el título es una pieza o documento que establece un derecho; veamos si este derecho esta estable- cido con equidad y justicia y entonses estaremos en presencia del justo título que a su vez es constitutivo de dominio o - traslaticio de el

Es justo título constitutivo de dominio, la ocupación, la prescripción y la accesión.

Es justo título traslaticio de dominio, los que por su natura- lesa sirven para transferirlos, como la venta, la permuta la donación entre vivos.

Observase que un instrumento negociable no se adquiere por ocupación, por prescripción ni mucho menos por accesión; en e- cambio si se adquiere por la venta, permuta

Un pagaré se puede cambiar por otro y el primero sirve de causa suficiente, para la transferencia del segundo si por otro lado se han llenado los requisitos de la negociación

concluimos que una letra, pagaré o cualquier otro instrumento negociable es traslativo de dominio.

Por antonomasia no es justo título:

El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende; el conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra, sin serlo.

El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que debiendo ser autorizada por un representante legal, o por un decreto judicial no lo ha sido; almeramente putativo como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario ha quien (sido) revocado su legado por un acto testamentario posterior, pierde su justo título.

N O C I O N D E A C E P T A C I O N

En el original de la ley de instrumentos negociable existe un artículo no traducido desafortunadamente a nuestra ley 46; en su contexto en inglés dice:

Acceptance means an Acceptance or completed by delivery or Notification; que traducido a nuestro idioma significa; una aceptación completada por la entrega o la notificación; pues bien sacando conclusiones acertadas, ya podemos arrojar luz.

La aceptación es el asentimiento a la orden del girador, para efectuar el pago en su nombre, como reconocimiento de la autenticidad de las firmas en los instrumentos que ordinariamente gire, por el girado o aceptante cuando ha precedido una notificación y curzado la entrega por el girado al tenedor en el mismo instrumento o en instrumento separado.

Hay una tendencia muy generalizada a no admitir como válida la aceptación de una letra de cambio, sino cuando dicha aceptación (de una letra) se lleve a cabo en la misma letra. Este sistema ha predominado en la legislación italiana. Nuestro código de comercio admitía las aceptaciones en documento distinto de la misma letra; pero en este caso el tenedor solo podía interpo-

por la acción cambiaria y los derechos que por ella se adquirían no podían transmitirse por la vía del endoso.

La ley de instrumento negociables en su artículo 136 si admite la aceptación en documento en documento distinto, más no produce efecto a favor del tenedor que la obtiene, sino a favor de una persona a quien se ha exhibido la aceptación y que en tal virtud, recibe la letra por un valor.

En cuanto a las formas sostengo conjuntamente con Emilio Robledo Uribe que la aceptación por telegrama es suficiente y vale porque consta por escrito, y aun en el caso de que se remita por teléfono a la oficina telegráfica. Por cuanto hay un caso de representación tácita auténtica, ya que el telegrafista que la escribe obra a nombre de quien remite telefónicamente la aceptación.

NOCION DE POSESION

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. Esta noción es de imprecindible aplicación en los instrumentos negociables, por cuanto en esta materia se tiene muy en cuenta la buena fé, para proteger al que siendo tercero deba tener respaldo en las normas imperativas; salvaguardando el orden público.

bueno es saber la clasificación que sobre esta materia consagra el código civil en su artículo 761, a su mejor comprensión así: la posesión puede ser regular e irregular; se llama regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fé, aunque la buena fé no subsista después de adquirida la posesión. Se puede ser por consiguiente poseedor regular y ser poseedor de mala fé, como viceversa.

NOCION DE NEGOCIABLE

Ya hemos dilucidado con suficiencia las distintas acepciones de la palabra negociacion, ahora vamos a dedicarnos a ella, - someramente aunque exista una relación derivada con la noción dicha a la de negociable.

Veamos como define la negociabilidad en función de su característica predominante "Cual es la imposibilidad de oponer excepciones al tenedor en debida forma" el admirable tratadista de derecho mercantil llamado Paton

" La negociabilidad es la cualidad de transferirse un documento libre de excepciones de tal manera que le confiera un pleno y eficaz derecho a aquellos tenedores que lo han adquirido en condiciones tales que puedan ser considerados como tenedores en debida forma " Desde luego que sabiendo lo que es la negociabilidad ya podemos deducir lo que es la expresión negociable; por la íntima relación entre ambos vocablos, pues si la primera en síntesis es la calidad de negociable, la segunda es lo que se puede negociar.

NOCION DE PARTE

Se llama el litigante o grupo de litigantes que sostienen en el juicio las mismas pretensiones" Esto dice el código judicial en su artículo 202 y agrega en el 326 " siempre que una persona figure en juicio como representante de varias, se considera como una sola para el efecto de las notificaciones y demás diligencias .

Claro que esta definición tiene una serie de errores. En primer lugar no es indispensable que sostengan en el juicio las mismas pretensiones, es mas en el común de los casos las personas que intervienen en un juicio de jurisdicción contenciosa, defendiendo diversas pretensiones- Es asimismo poco prudente creer que unicamente puede darse este calificativo a través de un juicio; pues es mi criterio que la mal llamada Juris

dicción graciosa, tiene más eficacia en el campo administrativo por cuanto sus resoluciones y actos propios de su esfera no conciernen a decisiones de una controversias ya que no hay contendientes. Mas como si hay intereses y de todas maneras las peticiones se surten ante el estado, entonces es apenas lógico que se llame parte a toda persona que en una u otra forma necesite de la protección del estado. Aun cuando sea sin necesidad de litigio.

Capítulo III) INTERPRETACION DE LOS DOCTRINANTES Y DE LOS TRIBUNALES NORTE AMERICANOS.

Como es natural y apenas lógico, no estoy muy avosado en el conocimiento a fondo de los litigios resueltos por los tribunales Estadinenses, por cuanto necesitaría ser depositario del fluido de su jurisprudencia que a traves de sus gacetas judiciales informan en ese medio jurídico las controversias suscitadas en sus dilatadas y complejas orientaciones, Mas como en ningún momento me he sentido acomplejado

por cuestiones relacionadas con la superación intelectual y espontaneamente he escojido esta materia para mi tesis de grado, porté todo mi esfuerzo con el propósito de agradar al jurado. Aquí transcribo algunos apartes, que sobre jurisprudencia traen algunos eminentes autores Colombianos como eruditos en esta materia

Capítulo IV./

INTERPRETACION SISTEMATICA GRAMATICAL HISTORICA RESTRICTIVA? ANALOGICA . CUAL DE ESTAS ESTÁ MAS ACORDE PARA SU APLICACION EN EL DERECHO COMERCIAL

Concepto que debo hacer un bosquejo sobre cada una de tales interpretaciones para acertar

INTERPRETACION RESTRICTIVA

Consiste en la limitación o coartación que se hace de las palabras de la ley en su significación general para que no cobijen un caso que cobijarian a primera vista, estaria por demas su aplicación y se daría al traste con la legislación si no se acudiera a la hermeneútica jurídica en la solución de sus problemas. Un ejemplo nos aclara los conceptos oscuros Cuando se trata de normas relativas a la libertad personal, o al régimen de nulidades, es procedente la interpretación restrictiva

INTERPRETACION EXTENSIVA./

ES la aplicación de la ley a casos no expresados en ella, cuando su espíritu y la razón misma por la cual fue expedida se extiende mas que sus palabras, ya que ella se funda en el principio de que el texto mas reducido de la disposición debe ceder a la mas amplia voluntad en ella manifestada

INTERPRETACION GRAMATICAL. Es esta la que se sujeta a el sentido natural y obvio de las palabras, a la expresión literal siempre y cuando deba sujetarse a la significación que ha cada una de estas acredite la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA y con mayor razón LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA COLOMBIANA es la misma que trae nuestro código civil por via de doctrina cuando dice: Cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu.

INTERPRETACION HISTORICA. - Es aquella que tiene su basamento Jurídico, filosófico en los atributos de orden históricos que ha traves de las diversas relaciones jurídicas, que van surgiendo y los hechos multiples que se van sucediendo van siendo regulados en distinto marco, con distintas normas que los modelan y encuadran de acuerdo a las circunstancias de modo, lugar, tiempo, cantidad, sujetos, hechos, siglo etc Circunstancias todas ellas que han sido registradas por la historia fidedigna

INTERPRETACION SISTEMATICA. - Es aquella que se hace como sostiene Mancini, "cuando la duda no recae sobre el sentido de una expresión o de una formula de la ley sino que versa sobre la regulación jurídica del hecho o de la relación que se debe juzgar." Agrega el mismo autor que " Así el interprete precisa en primer lugar la posición, por así decirlo, enciclopédica de la norma que debe interpretarse en el sistema general del derecho positivo, es decir pone en relación la norma misma con el conjunto de todo el derecho vigente y con las reglas particulares del derecho que tienen alguna relación con ella. Estudia después estas relaciones y atinencias para descubrir la voluntad de la ley que se trata de interpretar "

Se debe considerar en este sistema un principio del profeso Italiano Eugenio Florian y que se enuncia " Donde la ley no dicta mandatos o prohibiciones puede permitirse un margen de libertad al juez y a la parte.

QUE SE ENTIENDE POR TENEDOR.

Por tenedor se entiende según lo define la ley y los doctrinantes Norteamericanos el beneficiario o r endosatario de una letra de cambio o pagaré en posesión de los mismos, o el portador de estos siendo de advertir que la misma ley Estadinense define por portador a la persona que se encuentra en posesión de un instrumento pagadero al portador.

Muy a pesar de que nuestra ley se ha quedado corta en materia de definiciones. Hemos contado con la favorable prerrogativa de que los elementos intrínsecos de esta definición se adaptan maravillosamente en todo su contenido a lo que comúnmente conocemos como beneficiario, endosatario, portador en nuestro argot jurídico comercial. Y así observamos que el beneficiario de un instrumento negociable a la orden es tenedor por definición misma del instrumento a la orden; observese el contexto del artículo 12; El endosatario en virtud de lo expresamente preceptuado en el artículo 32, por aquellas expresiones " De constituir al cesionario en....

De igual manera el portador es tenedor, porque puede de acuerdo con las atribuciones que le dan los artículos 62- 63-32- 43 de la ley de instrumentos negociables, de exigir el pago del instrumento, obtenerlo validamente, transferirlo y entablar la correspondiente acción judicial en su propio nombre.

Tienen también el carácter de tenedores pero con la modalidad de haber comprado el instrumento el tenedor por valor este según lo que se deja concepar del contexto literal del artículo 29 de la ley de instrumentos negociables abarca el acreedor prendario. Porque especulando la naturaleza de este artículo, vemos como en tratándose de un acreedor prendario un instrumento puede correr la suerte de ser endosado y cobrado si a manos tiene aún cuando no se lo hayan endosado a su favor, por el simple hecho de haberlo recibido en prenda como garantía de una deuda aparente.

CARACTERISTICAS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL TENEDOR

Los derechos reconocidos al simple tenedor son por ministerio de la ley los siguientes:

Antes que todo el derecho a estar en juicio como de mandante o derecho a entablar las acciones ejecutivas, como lo prescriben el artículo 54 de la ley de instrumentos negociable cuando se encuentre en posesión del instrumento

El derecho de recibir validamente el pago y dar el recibo de remate de la cuenta, y el correlativo de parte del deudor de hacer en manos de dicho tenedor, salvo las garantías especiales un pago válido; en atención a lo consagrado directamente en los artículo 54 y 90 de la ley de instrumentos negociables.

El derecho de negociarlo en sentido propio o corriente y aún en ciertas circunstancias negociarlo en sentido estricto o riguroso ^{Mirando} al tenedor en sus relaciones con las partes subsidiariamente obligadas y en cuanto debe tenerse en cuenta que estas obligaciones como son esencialmente condicionales no surge para el tenedor las acciones pre-establecidas en contra de los giradores y otorgantes. Por manera que el tenedor es quien está prácticamente obligado a cumplir las condiciones que ha en continuación enuncio para que nazca a la vida jurídico mercantil un derecho clarividente a su favor.

Presentación para la aceptación;

Presentación para el pago;

A de acontecer el rechazo del instrumento por parte del girado y el correspondiente aviso por parte del tenedor a los respectivos endosantes y girador;

También debe procederse al protesto de las letras ante notario público y llenando los demás requisitos de tiempo, lugar

(101)
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE HACIENDA
SECRETARIA DE JUSTICIA

y constancia de la presentación de la manera como se ha hecho es te, la causa o razón del protesto, la petición hecha al aceptante para que acepte y pague y la respuesta dada por este en caso de ser hallado.

Pero me interrogará inmediatamente el presidente de tesis y el honorable jurado calificador de si era necesario en este título señalar los requisitos del protesto; a mi juicio si era necesario, porque haciendo un bosquejo de los requisitos estos es como puedo comparativamente mostrar lo doblemente condicionales de estas obligaciones, ya que cada una de las antedichas esta sometida a tantas formalidades, que materialmente puede observarse no hay, una sola que sea pura y simple.

Un artículo de la misma ley nos ilustrará al respecto
152 Cuando una letra es presentada debidamente para la aceptación y no es aceptada dentro del término prescrito, la persona que la presente debe considerar la letra como rechazada por no aceptación, so pena de perder sus derechos contra el girador y endosantes.

Observese detenidamente que el derecho del tenedor no tiene consistencia si antes no han precedido dos obligaciones arias a la aceptación; 1ª) El consentimiento puro y simple del girado sin el cual no hay rechazo de la letra, o en otras palabras la no aceptación de la letra o rechazo de la misma; - 2ª) El transcurso del término que ordinariamente conlleva la presentación de toda letra para que sea debidamente aceptada. Creo haber dilucidado lo suficiente este asunto al que doy por terminado.

Ahora en cuanto a las características del tenedor son precisamente todas estas circunstancias de encontrarse frente a obligaciones absolutas de los otorgantes y aceptantes; y frente a obligaciones relativas sometidas a condiciones suspensivas de los giradores y endosantes; en poder ser beneficiario y endosatario en instrumentos a la orden y portador en los dos primeros géneros.

DISTINTAS CLASES DE TENEDORES

En materia de instrumentos negociables existen dosificados los derechos y obligaciones de cada uno de los titulares de un una clasificación de tenedores a saber: simple tenedor, tenedor por valor, tenedor por valor, Tenedor de buena fe, tenedor en Debida Forma.-

Del tenedor simple, que es el primero que encabeza la clasificación, hemos hablado muy en concreto y de manera especial en las páginas 95 y 96, con los títulos de Que se entiende Por tenedor? y Derechos Obligaciones y Características del tenedor; esencialmente quiero dedicarme ahora al estudio y compendio de elementos, requisitos, derechos del tenedor de buena fe, ya que también he detenido mucho tiempo en elaborar todo el material adecuado en lo referente al Tenedor en Debida Forma, del cual tendrán lugar para aparecer en las páginas 104-105-106-107 - bajo los títulos; Derechos del tenedor en debida forma y Todo tenedor se presume serlo en debida forma; y además el más atractivo ubicado encabezando (título) capítulo III dentro del TÍTULO VII denominando Requisitos para que un tenedor sea en debida Forma; a más de dedicar espacio al tenedor por valor en la 103

TENEDOR DE BUENA FE

El artículo 17 de la ley de I. N. le confiere la prerrogativa de una presunción muy interesante cual es la de que de la fecha errada insertada se presume a su favor la fecha verdadera y el no ser nos alagado del artículo 18 de la misma que le otorga al tenedor el liberarse de toda excepción concerniente al hecho de no haberse llenado los espacios en blanco de acuerdo con las instrucciones dadas al respecto.

No obstante, el más importante de los derechos del tenedor de buena fe, es el que adquiere en virtud del goce de todas las prerrogativas que tiene un tenedor en debida forma

TENEDOR POR VALOR

Es tenedor por valor aquel que ha dado un valor por el instrumento, es decir una contraprestación apreciable. No basta el haber prometido dicha contraprestación, esto lo colegimos del artículo 57 de la ley 46, según el cual cuando todavía no se ha dado el valor prometido el tenedor del instrumento está sujeto a excepciones, así como del artículo 32 de la misma ley, en el cual para considerar al tenedor por valor se exige que este haya dado la contraprestación y no simplemente que la haya prometido.

Sobre este punto muy brevemente se pronuncia Williston en sus valores conceptuales.

Por valor se entiende algo distinto de consideración, significa el entregar algo no solamente hacer una promesa; si B, le da a C, un pagaré firmado por A, a cambio de un caballo de propiedad de C, y que ya se ha entregado; C, claramente ha dado un valor; Pero si B, le da a C, un pagaré por \$ 1.000,00 también firmado por A, a cambio de la promesa de C, de contraprestar un caballo, el cual no ha sido entregado a B todavía, C, no ha dado ningún valor; en este último caso sin embargo C, ha otorgado una consideración válida de su promesa.

Esta distinción entre dar una cosa y prometerla es muy importante.

Con mayor razón no es tenedor por valor el que ha recibido el instrumento gratuitamente; porque en este caso ni siquiera ha prometido, y si no vale la promesa para obtener un valor, mal puede obtenerse éste, sin entregar nada.

En relación con una parte anterior que haya recibido alguna contraprestación, todos los ulteriores adquirentes del instrumento, aún los que no hayan dado un valor por el mismo, son tenedores por valor. Un ejemplo nos ilustrará al respecto.

A, otorga un pagaré a la orden de B, por la suma de \$ 2.000,00 en mercancías que éste le ha vendido y entregado a A, B negocia el instrumento a X, a título gratuito; Observese que X a recibido el instrumento sin entregar una contraprestación apreciable.

Capítulo 1º)

DERECHOS DEL TENEDOR EN DEBIDA FORMA

Casi toda la estructura de el Derecho Cambiario tiene su basamento filosófico-jurídico en la intervención del estado mediante el órgano jurisdiccional para tutelar los derechos de una clase especial de tenedor, cual es el tenedor en debida forma.- Por ello sus atributos son los mas ampliamente reconocidos; por esa imperiosa necesidad de supervivencia de las formalidades de orden público y la incasante preocupación de sustraer la buena fé de los terceros de los actos dolosos y fraudulentos del delincuente común.

Estos derechos repartidos en todo el armazón jurídico de esta ley que nos ocupa estan sintetizados en el artículo 59 - Transcribimos su contenido.

" El tenedor en debida forma Posee el instrumento libre de todo defecto en el título de las partes anteriores a él y libre de excepciones que puedan proponerse dichas partes entre sí y puede exigir el pago por el monto contra todas las partes obligadas.

Con caracter detallista reconozco que los Términos en que estan concebidos los derechos otorgados al tenedor en debida F, son muy latos, por ello hay delimitar el campo activo y receptivo de sus actividades porque no puede oñar parejo con quienes propugnan por generalizar que en materia de excepciones no se pueden oponer a este ninguna, sea antes hacer una clasificación previa de ellas en reales y personales.

Por cuanto hay que decir si es factible la oposición cuando se trate de las reales y no son procedentes cuando se trate de las personales.- Ahora bien que importancia tiene estos condicionales conceptos, en apariencia ninguna mas si tenemos en cuenta que los derechos absolutos del tenedor -

en el instrumento según expresamente consagra en su aparte fi-
 nal ese artículo 59 su importancia es manifiesta, por cuanto
 a contrario sentido si la persona contra la cual se procede no
 es parte en el instrumento su obligación adolece de una carac-
 terística cambiaría que le permite oponer al tenedor del privi-
 legio la excepción de inexistencia de la obligación cambiaría.

En instrumentos negociables privará un concepto distinto
 al que se tiene en civil; ya que estrictamente solo servirá es-
 tablecer las excepciones reales u oponibles, y sabemos que
 todas las demás o sea las personales son inoponibles; enumere-

- 1º) Firms falsificada o puesta sin autorización
- 2º) Fraus in esse contractus.
- 3º) Alteración del instrumento
- 4º) Incapacidad
- 5º) Prohibiciones legales
- 6º) Descargo del instrumento

Otro modo de garantizar al tenedor sus derechos cambiarios y de
 pago es reconociéndole pureza a su título y legitimidad de todas
 las negociaciones anteriores del instrumento, mediante la cual
 cada uno de esos instrumentos en posesión del tenedor en debida
 forma conlleva implícitamente dentro de su fuero, la caracterís-
 tica de estar saneado exclusivamente para él.

Por último puede por el monto total exigir el pago del instru-
 mento contra las partes obligadas, me dirá el hombre eminentemen-
 te racional, que es el prototipo de jurado examinador; que dicha
 garantía según lo expresado en el artículo 54 de la misma ley 46
 la tiene todo tenedor y yo le responderé que la diferencia entre
 el derecho del simple tenedor contenido en el 54, y el más afortu-
 nado consagrado en el 59 para el tenedor en "Debida forma" es muy
 sutil en la teoría pero de bulto en la realidad concreta, pues mi-
 entras este último puede exigir la suma referida nominalmente y no
 únicamente el monto de lo pagado por él; el otro lo pagado por él.

TODOS TENEDOR SE PRESUME SERLO EN DEBIDA FORMA

Todo tenedor se presume serlo en debida forma" Es el principio consagrado en el artículo 61 de la negociable ley 46 de 1923

Como es natural y obvio de este principio se deduce que el demandante unicamente debe demostrar que esta en posesión legítima del instrumento, es decir que es un simple tenedor; Como lo demuestra? Hay un modo sencillo de demostrarlo y es acreditando la simple presentación del documento y como entre nosotros se presume auténtica la firma de todos aquellos que intervienen en el instrumento, bastará éste requisito para que se nos irrogue el calificativo de buena forma, claro que esto en la generalidad de los casos, por cuanto hay otros requisitos que establece el código judicial en su artículo 982, cuando dice:

" Puede exigirse ejecutivamente toda obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya por sí solo, según la ley, plena prueba contra él, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse.-

Se requiere además, que del documento o la decisión judicial resulte a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie de cuerpo cierto, o de bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero.

Entonces sino reunimos estos requisitos estaremos muy lejos de entablar la acción ejecutiva que es la mas idónea para los tenedores de instrumentos negociables; no olvidar que a partir de la expresión " Resulte a cargo del demandado " el primer requisito es que el título que consagra una obligación; tenga naturaleza clara; recalco sobre esto porque la presunción establecida en favor del tenedor en debida forma tiene una importante excepción; que consiste en que si el demandado demuestra que el título de donde los tenedores anteriores al actual era defectuoso, entonces se invierte la carga de la prueba y sera al demandante a quien le toca demostrar que es efectivamente tenedor en debida forma. Un Ejem

Rogelio firma un pagaré a la orden de Dagoberto; Dagoberto se lo endosa a Pedro, pero por violencia ejercida de este último sobre Dagoberto; lógico que el título de Pedro es defectuoso no obstante lo negocia transfiriéndolo a Carlos. Aunque Carlos en juicio sobre Dagoberto se presume tenedor en debida forma, sin embargo si logra dentro del juicio demostrar Dagoberto que Pedro le violento y rapó el instrumento sin entrega de su parte libre y conciente, es decir que el título de Pedro es defectuoso entonces se desvanece la presunción en favor de Carlos a quien le tocará probar que es tenedor en debida forma, como esto se efectúa en el periodo de pruebas Dagoberto se atiene a la demostración del defecto que adquirió Pedro en su título.

El argumento Aquiles de esta excepción es que salvo prueba en contrario, Carlos no es sino un complice de Pedro, para el efecto de darle consumación a su delito.

DERECHOS DEL TENEDOR QUE NO LO SEA EN DEBIDA FORMA

Brevemente hacemos referencia a si con este título estamos suscitando una controversia, porque no se sabría a ciencia cierta si hemos hecho alusión a todas las diversas clases de tenedores que existen y sus derechos respectivos o solamente se ha hecho referencia a los derechos específicos del tenedor simple.

Admito sin lugar a dudas que el título con el cual he comensado a dilucidar derechos es quizás el menos idoneo, mirando esa cara de la moneda, pero como la duda es justificada, todavía mas si se tiene en cuenta que otra parte de mi tesis se titula Derechos, Características y obligaciones de los tenedores voy a tratar de dar una explicación satisfactoria; Pues bien lo que ocurre es que yo voy a traer para el comentario el artículo 60 de la ley de instrumentos neg, que contempla apenas una situación objetiva y que se aplica indistintamente a cualquier tenedor que no sea en debida forma.-

Esto en cuanto se vislumbra en la primera parte del artículo que aquí transcribo

Un instrumento negociable en manos de un tenedor que no lo sea en debida forma, esta sujeto a las mismas excepciones que si no fuera negociable "

Es decir, un instrumento negociable en manos de tal tenedor hace equiparar el inst negociable en plano de igualdad con un documento civil, por la sencilla razón de que dicho tenedor no esta exento de las excepciones que las partes anteriores puedan oponerse entre sí, por lo demas es pertinente señalar que se trata en la segunda parte del artículo traído a colación tambien de un tenedor que no lo sea en debida forma pero en cambio disfruta de los privilegios otorgados a los todos aquellos, por el hecho de adquirirlo de uno de ellos

DERECHOS DEL TENEDOR CON ENDOSO RESTRICTIVO

Lo primero que debe ventilarse en este asunto es si el endosatario de un endoso restrictivo es simple tenedor, o es tenedor en debida forma.

Yo opino que es un simple tenedor, por cuanto se refiere a las acciones que el endosante tenia contra las partes obligadas, solo estas se las ceden y nada mas; Ya que para poder ser tenedor en debida forma tendria que adquirir mejor derecho contra las partes obligadas que su inmediato cedente.

Ademas el articulo 40 en su inciso segundo es claro al respecto. Veamoslo en todo su contexto.

El endoso restrictivo confiere al endosatario los siguientes derechos:

10) Recibir el pago del instrumento.

20) Ejercitar cualquier acción que pudiera hacer valer

El endosante;

30) Transferir sus derechos como endosatario, cuando la forma del endoso lo autorice para hacerlo.

Entonces como mero tenedor y aún cuando ostente el instrumento para la cobranza puede ejercer todos los derechos que confiere el articulo 54; como por ejemplo ejercer contra todas las partes obligadas acción judicial en su propio nombre, transferirlo siempre y cuando e le haya sido endosado constituyendolo agente del endosante, o cuando el titulo le haya sido confiado para el uso de alguna otra persona, como cuando el instrumento le ha sido endosado de estas maneras:

"Para la cobranza" o paguese a C, para la cobranza.

(Firmado) B

"Paguese a C, en favor de D.

(Firmado) B

Pero nunca podra transferirlo cuando se trate del inciso 1 del articulo 39, pues este prohíbe la ulterior negociación.

Capítulo III)

REQUISITOS PARA QUE UN TENEDOR SEA EN DEBIDA FORMA

- 1º) De que es completo y regular en su forma exterior
- 2º) De que lo adquirió antes de haber pasado la fecha del vencimiento y sin noticia de que hubiera sido previamente rechazado, si fuere el caso.
- 3º) De que lo adquirió de buena fe y por un valor
- 4º) De que a tiempo de negociarlo no tuvo noticia de ningún vicio en el instrumento o en el título mismo de la persona con que lo negoció.

Todos estos numerales son parte del contexto del artículo 55º) estrictamente necesario para la recta interpretación de la ley 40 que se enuncia así en su primera parte:

" Un tenedor en debida forma es aquel que ha recibido el instrumento bajo las siguientes condiciones "

Comentario interesantísimo ofrece este, ateniéndonos al hecho de que la protección al tenedor en debida forma es uno de los pilares de todo el armazón jurídico sobre instrumento negociable.

Con prelación a todo análisis se debe tener en cuenta que los requisitos debe reunirlos el tenedor en debida forma, entences es lógico que antes debe ser el tenedor del instrumento lo es el beneficiario por la definición misma del instrumento a la orden y porque además tiene facultades expresas de la ley para endosarlo y negociarlo; también lo es el endosatario; del instrumento al portador lo es naturalmente el portador. Notese en cambio que hay muchísimos casos en donde a pesar de detentar la posesión del instrumento una persona puede no ser tenedor; Un ejemplo nos aclara los conceptos; un ladrón se encuentra un instrumento; si es pagadero a la orden de una persona determinada, el ratero no lo puede negociar porque no se operaría la transferencia, ya que no a precedido ni el endoso ni la entrega, tampoco -

Podría cobrarlo por ser pagadero a determinada persona y es necesario en principio que este firmado para obligar a la parte obligada, acceder a su reconocimiento mediante la firma del girador, con quien tiene relaciones económicas ordinarias. Claro que hemos partido del supuesto de que el documento se encontró sin la firma del girador; admito que si en el momento de encontrárselo esta firmado lo puede cobrar porque el ladrón si entiende de estas cosas arguiría que le fue endosado en blanco para lo cual no necesita demostrarlo, porque la misma ley sostiene que el endoso en blanco es aquel que no especifica endosatario y el instrumento así endosado es pagadero al portador, además del artículo 37 que preceptúa lo anterior cuenta nuestro amigo de lo ageno con lo que preceptúa el artículo 53 de la máxima importancia en este dialogo, este es su contexto

"Cuando un instrumento es pagadero al portador sea endosado especialmente, puede, sin embargo, ser negociado después por entrega; pero la persona que lo halla endosado especialmente es obligada como endosante unicamente respecto de aquellos tomadores cuyo título provenga de su endoso "

Pues bien en el citado caso del ladrón a pesar de que eventualmente pueda este hacer un cobro ilegal, atendido al tenor literal pero expuesto a las (exep) excepciones tanto reales como personales que pueda hacerle la persona lesionada, nunca llegará a ser un tenedor, porque para ello necesita un título es decir, necesariamente se es tenedor cuando la ley nos otorga ese título, y mal puede otorgárselo a un ladrón que no lo adquirió con una causa legítima, ni mucho menos mediando consentimiento expreso del emisor, sin existir pormenorizada ninguno de los elementos de fondo de los actos y contrato civiles y mercantiles, no puede haber posesión legítima

No obstante lo expuesto en el paragrafo anterior, ofrece alguna dificultad saber si el beneficiario de un instrumento negociable puede o no ser considerado como tenedor en debida forma. Se ha dicho en Estados Unidos que las ventajas de que goza el tenedor en debida forma, se explican por cuanto se supone que el instrumento ha sido ya, materia de negociación y es preciso proteger la buena fé y los intereses de las personas ha favor de quienes ha sido negociado, pero que tal protección no se justificaria - en favor del beneficiario de una letra de cambio que la ha tomado al girador, o del beneficiario directo de un pagaré negociable, que no son propiamente extraños a la confección del instrumento mismo; y por lo tanto no hay porque proteger especialmente sus derechos, como si se tratara de derechos de terceros.

Aparte del argumento que ya esbozamos se ha presentado el de que el beneficiario del instrumento, por ejemplo en el caso de un pagaré negociable, no puede tener el caracter de tenedor en debida forma al tenor de la definición que de negociación trae el artículo 32 de la Negotiable Instrument Law, puesto en relación con el ordinal 4 del artículo 55 que se estudia el cual establece que para que el tenedor lo sea en debida forma es preciso que, al tiempo de negociarlo, no hubiera tenido noticias de ningún vicio en el instrumento.

De donde se ha concluido que el beneficiario del instrumento expedido a su favor, por cuanto no lo ha adquirido mediante una negociación de él, propiamente dicha, no queda completamente comprendido dentro del alcance de la ley, en la categoria de tenedor en debida forma.

En los Estados Unidos los tribunales estan divididos acerca de este punto, que ha sido ampliamente controvertido y que es de importancia fundamental, en relación con el sistema jurídico

mismo de la ley sobre instrumentos negociables. Parece sin embargo que la jurisprudencia prevaleciente es la de que el beneficiario del instrumento puede ser considerado como tenedor en debida forma de él, para todos los efectos legales.

Tal parece ser la opinión de autores de tan considerable autoridad como Crafford y Branman (Crafford - en su obra citada.- pagina 42y 96).

Siendo así que de conformidad con nuestra ley sobre instrumentos negociables, el beneficiario del instrumento debe ser considerado como tenedor de él, al tenor y con los derechos que determina el artículo 54 de la ley; Que el artículo 32 de la misma ley al definir lo que debe entenderse por negociación del instrumento no dice; al menos de modo expreso y concluyente que para que haya negociación es preciso que el instrumento pase a un endosatario, y no simplemente al beneficiario de aquel, o dicho en otras palabras no exige que pase de manos de un tenedor a manos de otro tenedor.

Parece aceptable la tesis de que el beneficiario del instrumento puede legalmente ser considerado como tenedor en debida forma.- Y de ahí que en el curso de esta obra se haya admitido siempre la calidad de beneficiario como tenedor en debida forma.

De acuerdo con la condición 12 del artículo 55 que se estudia, para que el tenedor lo sea en debida forma es preciso que haya recibido el instrumento estando ya completo. Se vio al comentar el artículo 18 de la ley, que la persona que posee un instrumento puede llenar los blancos, de acuerdo con los requisitos en tal disposición determinados y aún mas que puede convertir el instrumento negociable en un instrumento simplemente incoado. Mas no quiere ello-

decir que la persona que completa así el instrumento pueda llegar a serb considerado como tenedor en debida forma, dada la exigencia al respecto de la disposición que se está estudiando. No se podría considerar como instrumento incompleto una letra de cambio antes de la aceptación.- Brazman

Según la citada condición primera el instrumento debe ser regular en su forma exterior.- Se citan como ejemplos de irregularidad en su forma exterior; el de que aparezca manifiestamente borrada la fecha del instrumento y cambiada por otra, el de que el instrumento haya sido rasgado en pedazos, que luego hayan sido pegados, o el del pagaré pagadero a la orden de dos beneficiarios, que aparece endosado solo por uno de ellos.-

El hecho de que un instrumento esté postdatado no debe considerarse en principio como una irregularidad que lo, haga sospechoso para el que lo toma.-

De acuerdo con el presente artículo y examinando minuciosamente el segundo ordinal que sostiene que el tenedor que se pretenda irrogar el calificativo de "Buena Forma" tiene que haberlo adquirido antes de haber pasado la fecha del vencimiento.

Después del vencimiento puede aún ser negociado el instrumento en el sentido de que continua aún siendo transmisible, por endoso y entrega o por simple entrega, según el caso; véase art 32

Mas la negociación posterior al vencimiento no tiene el atributo de constituir al tenedor en tenedor en debida forma, es decir como las prerrogativas de que habla el artículo 59 de la ley. Es bien interesante lo que a este respecto dicen Daniel y Douglas

Transcribimos algunos conceptos parciales

DESPUES DEL VENCIMIENTO, EL PAPEL NEGOCIABLE
CIRCULA PERO EL CESIONARIO ADQUIERE SOLAMENTE EL DERECHO Y EL
TITULO DEL CEDENTE

Después del vencimiento el instrumento pasa aún de mano en a

mano Ad infinitum.- Además el endosante después del vencimiento escribe en la misma forma, y queda obligado solamente a base de la misma condición de demanda al girado y de aviso de no pago, como cualquier otro endosante. El instrumento conserva sus atributos comerciales y circula como tal entre el público. Pero esta distinción vital entre los derechos del cesionario que recibió el instrumento antes del vencimiento y el que lo recibió después de vencimiento existe.- Pues el cesionario del instrumento negociable que lo adquirió después del vencimiento, no adquiere nada distinto del derecho y del título del cedente.- En otros términos el cesionario del instrumento negociable ya vencido lo toma sujeto a todas las excepciones que se pudieran hacer valer como si estuviera aún en manos de la persona de quien lo tomó

Por manera que si lo tomó de un ladrón del instrumento, de quién se lo encontró o de un quebrado incapacitado de acuerdo con la ley para hacer el traspaso; tendrá que estar expuesto a las excepciones que podrían hacerle al ladrón al quebrado o incapacitado a quien se lo encontró etc.

En el caso de que se viene hablando sobre adquisición del instrumento ya vencido así como en los casos ya estudiados sobre adquisición completa y regular en su forma exterior. Se supone por la ley que si existe por parte del tomador el conocimiento de algo anormal en el instrumento mismo, sin consideración a si real y efectivamente se impuso el tomador de esas circunstancias anormales al tomar el instrumento y partiendo de esa base, no se le puede considerar como tenedor en debida forma, ya que sobre él deben recaer las consecuencias de su propia falta de cuidado, no pudiendo en tal virtud ser considerado con derecho a una posición jurídica superior a la del que le cedió el instrumento no obstante que haya dado un valor por él. Véase HIRSHIL obra cit; pag 38

El tenedor debe haber tomado el instrumento sin noticia o conocimiento de que hubiera sido previamente rechazado; si el rechazo hubiere ocurrido.-

Este requisito o condición lo trae el ordinal 2º) del artículo 55 y como manifiestamente aparece del contexto, no se trata de un conocimiento que como en los casos indicados en el párrafo anterior se suponga irrefutablemente por la ley, en quien lo ha tomado del rechazo del instrumento.

Para ilustrar la regla jurídica que se estudia se cita por ejemplo el caso de una letra de cambio que ha sido tomada por A, sabiendo este que tal letra había sido rechazada por no aceptación.- Como es obvio dicho tomador no puede ser considerado como tomador en debida forma. Además de acuerdo con el artículo 6º) el tenedor se supone serlo en debida forma; con alguna salvedad que el mismo artículo determina, es obvio que corresponde al que pretenda alegar que dicho tomador lo tomó con conocimiento de haber tenido un rechazo por no aceptación, la carga de la prueba de acuerdo con el artículo 1.157 del código civil.

Que haya tomado el instrumento de buena fé dice el ordinal 3º) del artículo 55. Que es buena fé tratándose de instrumentos negociables?.- Nuestra ley no la define como tampoco la negotiable instrument Law.- En cambio la ley Inglesa sobre letras de cambio en su artículo 90 trae la siguiente definición.- Una cosa se considera hecha de buena fé, de acuerdo con el significado de esta ley, cuando efectivamente ha sido hecha de modo honorable haya sido o no hecha negligentemente.

De acuerdo con el artículo 768 del código civil, que se refiere a la buena fé, en la adquisición de la posesión regular de los bienes dice " La buena fé es la conciencia de haberse adquirido el dominio de una cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.- Según la misma disposición en los títulos traslativos de dominio la buena fe supone la persuasión de haberse adquirido o recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenar

En el fondo concuerdan la definición del C. C. con la de la ley inglesa. Por otra parte hay una circunstancia digna de ser tenida en cuenta tratándose de la adquisición de Inst. neg; y de los derechos del tenedor que mediante tal adquisición llega a ser tenedor en debida forma, y es la de que existe estrecha similitud entre la adquisición de la posesión regular (Art. 764 del C.C. que es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena-fé y la transmisión de un instrumento negociable a un tenedor en Debida forma. Porque aunque en el instrumento negociable están incorporadas obligaciones, ha de clasificarse jurídicamente como un bien cuyo dominio puede ser transmitido de una persona a otra por simple entrega o por entrega seguida del endoso, como ocurre en nuestro derecho civil con la tradición de toda clase de bienes, y que puede conducir a la posesión regular de quien recibe; Aunque quien hace la transmisión no sea el verdadero dueño del respectivo bien.

QUE HAYA TOMADO EL INSTRUMENTO POR UN VALOR.

Como se vió antes el art; 27.- de la ley define lo que debe entenderse por valor.- En el paragrafo #73 se anota que no hay valor cuando se trata de un acto de caracter gratuito. Por consiguiente no podrá ser considerado como tenedor en debida forma la persona a quien se le ha regalado el instrumento, aunque por otra razón los demás requisitos legales.

QUE AL TIEMPO DE NEGOCIAR EL INSTRUMENTO NO TUVO NOTICIA DE NINGUN VICIO EN EL O EN EL TITULO DE LA PERSONA QUE LO NEGOCIO.

El artículo 57 establece cuando está viciado el título de la persona que negocia un instrumento a saber: Cuando obtiene el instrumento o cualquiera de las firmas por fuerza, fraude o violencia, o por otros medios ilegales, o por una causa ilegal, o cuando lo negocia de mala fé, o por cualquier circunstancia equivalente al fraude. Véase acerca de este artículo especialmente desde el punto de vista de la traducción el paragrafo #127

por otra parte el artículo 58 de la ley trae la definición de lo que sea para el caso la noticia; dice así

Para que la noticia de un vicio en un instrumento se entienda recibida es necesario que aquel con quien se negocia el instrumento haya tenido conocimiento del vicio, o de hechos tales que el recibo por el del instrumento equivalga a mala fé.

Vease números 130 - 131 y 132 de la obra, que es un portento de enseñanza y metodología sobre Derecho Cambiario Colombiano, por el ilustre tratadista Victor Cook

A mi leal saber y entender y analizando libremente este artículo debió ser imprescindible definir que se entiende por tenedor en debida forma; porque siendo toda la estructura de esta ley, la tutela o protección del tenedor de esta clase, se hubieran evitado muchas controversias jurídicas plasmadas en el análisis sereno y juicioso de todo el ordenamiento jurídico conformado en sus diversos títulos capítulos y artículos.

Y concordando sus mejores atributos como fuente de las obligaciones, que tiene prelación no solo sobre la costumbre mercantil, sino también sobre las normas generales de derecho civil a mas de superar en amplio margen a la doctrina y la jurisprudencia, sea la legislación la mas clara en sus mandatos y prohibiciones, la menos propensa a dejar vacios sobre puntos tan vertebrales y trascendetales en grado suma.

El ordinal 4º) del artículo transcrito se explica, porque si un individuo cualquiera adquiere un instrumento a sabiendas de que adolece de un vicio, no podrá pretender después razonablemente que lo adquirió de buena fé; pero bien supongase que surgieran dudas de un vicio en instrumento mucho después de haber pagado una parte de su precio aun cuando sea dentro del plazo estipulado para la cancelación del resto. En este caso es tenedor en debida forma hasta concurrencia del dinero pagado, así lo dice el art 56

TITULO VIII

Capítulo I) Responsabilidad del otorgante

No podemos concebir sin antes lo que es objetivamente un pagaré saber; un otorgante en un instrumento negociable. Mas como no desconozco la significación del pagaré comenzare por afirmar que es otorgante el que expide un pagaré o documento similar en que el propio emitente promete pagarlo directamente.

La ley constitutiva de los instrumentos negociables, en nuestro medio jurídico preceptua en su artículo 62.

El otorgante de un instrumento negociable se obliga por el hecho de otorgarlo a pagar su valor su valor su valor de acuerdo con el tenor literal de él, y admite la existencia del beneficiario y su capacidad para endosarlo a tiempo del otorgamiento.

Sutil comentario de orden Conceptual ofrece este artículo, ya que no es lo mismo admitir que garantizar.- partamos de una premisa absurda para llegar presuntivamente a la verdad con un razonamiento a manera de corolario.

Supongamos que absurdamente se conciba un instrumento sin beneficiario, pues bien así las cosas y si nos atenemos literalmente a lo extatuido en el artículo 62 el instrumento no es nulo, y las consecuencias que de allí se deriban no son suficientemente explicitas; es decir la ley no sostiene la nulidad, tampoco se atiene a la inexistencias entonces cuales son los efectos definidos de un instrumento así.

Claro que la ley no puede prevenir el absurdo es la pregunta que saldría del jurado. Y yo estaría atento a responder que si bien es cierto eso no es menos cierto que la ley debe ser legible y someterse a reglas universales de hermenéutica para no dar lugar a situaciones aberrantes.

En resumidas cuentas lo que admite el otorgante del instrumento es que el beneficiario existe y es capaz en el tiempo de la negociación, si posteriormente se incapacita en nada se afecta

RESPONSABILIDAD DEL ACEPTANNE Y ACEPTANTES CONJUNTOS

Este tema esta por demas sobrado, pormenorizadamente he hecho mención de las responsabilidades del girato en la página 79 de esta obra, mas como de todas maneras el título VIII trata especificamente de las obligaciones de las partes; y en aquella página de Nociones, he creído conveniente ahondar el tema cor dinandolo con las responsabilidades de los otorgantes conjuntos donde se adquiere un matiz de solidaridad.

Cuando hacemos alusión a los otorgantes conjuntos estamos ubicando de inmediato la responsabilidad que dos o ma indibiduos en el instrumento se han comprometido desde el momento de la aceptación; arguimos que todas al mismo tiempo se obligan solidariamente, y admiten al existencia del girador y la del beneficiario y presuponen la capacidad de obligarse legalmente tanto del uno como del otro, la razon es sencilla ha un principio de hermenéutica que sostiene que "donde existe la misma razon debe existir la misma disposición" Si ya para lo girados conjuntos y tambien para los giradores conjuntos y otorgantes conjuntos se disponia la solidaridad de los tales por encontrarse suscribiendo un mismo acto, teniendo la misma condición jurídica es lógico que los aceptantes conjuntos no pueden substraerse de la misma disposición que cobija a lo primeros. Ademas en relación con estos últimos, es preciso advertir que el artículo 130 de la ley 46 de 1983; que se refiere ad dos o mas personas a quienes han sido giradas letras de cambio corresponde el artículo 120 de la ley estadinense, sobre I.N. Que emplea la palabra jointly derivacion de la primitiva joint que significa articulación, y la 1ª conjuntamente.

OBLIGACION DEL ACEPTANTE POR HONOR ./
 DE LA PERSONA QUE NEGOCIA UN INSTRUMENTO POR ENDOSO
 CUALIFICADO O POR ENTREGA.

Una letra puede en relación con el girado o aceptante tener dos acepciones o significados; o es aceptada y significa pago de la obligación contenida en ella, o es rechazada y entonces el instrumento no se descarga en cuanto a los endosantes sino que la responsabilidad de ellos y girador sigue intacta a favor del beneficiario, o mejor en favor del tenedor.

Si es rechazada y un tercero la acepta por honor de cualquiera de las partes de acuerdo con lo que sobre el particular dispone el estatuto de la ley 46, ese aceptante contra las obligaciones que la misma ley le confiere.

Artículo 165º) El aceptante por honor es obligado para con el tenedor y para con todas las partes subsiguientes a aquella en cuyo honor se hace la aceptación,

El ejemplo es tan convincente como cualquier comentario, y es talves mas ligeramente objetivo.

Luis Cardenas beneficiario del instrumento, endosa a Bernardo Zufiga un instrumento que ha sido girado por Orlando Fuentes para ser pagadero por el girado Alfonso Barrios, este lo rechaza y entonces lo acepta una tercera persona por honor de Bernardo Zufiga, quien queda desplazado de su lugar que ocupara desde ahora el aceptante por honor que llamaremos Hugo Corrales; pues bien yo Hugo Corrales tengo responsabilidades con todos los endosantes que hubieron adquirido el instrumento de manos de Bernardo Zufiga, y con quien sea el tenedor actual del instrumento, pero mal puedo obligarme con Luis Cardenas beneficiario, que se convirtió en endosante anterior; ni mucho menos con Orlando Fuentes el girador.

Sobre la responsabilidad de la persona que negocia un instrumento por entrega es decir al portador, y la que lo negocia siendo a la orden por endoso cualificado, dice la ley 46 de 1923

En su artículo 67º, " Toda persona que negocia un instrumento por entrega o por endoso cualificado, garantiza:

1º) Que el instrumento es autentico y su significado conforme con su texto por todos sus aspectos.

2º) Que tiene un buen título sobre el instrumento.

3º) Que todas las partes anteriores tienen capacidad de contratar

4º) Que no tiene conocimiento de ningún hecho que afecte la validez del instrumento

" Cuando la negociación se hace unicamente por entrega, la garantía no se extiende a favor de un tenedor distinto del inmediato cesionario "

Lo estatuido en esta norma no es mas que una sutil diferencia que hace relación a las partes favorecidas ya que la responsabilidad del que negocia un instrumento al portador no es mas que con su inmediato cesionario, mientras que el que lo hace por endoso se compromete con todos los adquirentes posteriores. La obligación propia de este, no es pagar el instrumento, sino las siguientes de acuerdo con el ordinal primero; por ejemplo que fue expedido por un valor, que no contiene adulteración en sus estipulaciones, que no ha habido descargo del instrumento ni prohibiciones legales que impidan su retención o circulación etc. y que es cierto el tenor literal del instrumento, que no lo afecta ningún pacto privado; en el ordinal seg, faculta a quien lo obtiene para considerarlo legitimamente su título bueno y negociable, y del ord 3º, inciso algo confuso por que no precisa si la capacidad de los contratantes es presente o unicamente lo fue cuando intervinieron en el instrumento. En cuanto a los vicios del ord 4, deben ser conocidos con anterioridad o coetaneamente, no posterior al endoso.

DEL QUE FIRMA UN INSTRUMENTO SIN SER PARTE EN EL

Hay algunos hechos muy significativos en el instrumento negociable que no se le escaparon al legislador preverlos como el que nos muestra el artículo 65 de la ley 46 de 1923

Toda persona que ponga su firma en un instrumento de otro modo que como otorgante, girador o aceptante, se entiende que es endosante, a menos que indique claramente con palabras apropiadas su intención de obligarse de otra manera

En esta forma se puede observarse que la ley de los I. N. se aparta del sistema preconcebido en el código de comercio, que considera al firmante ageno al instrumento como avalista; y resuelve esta situación peculiarísima confiriéndole al firmante obligaciones como endosante

La norma que me ocupa hace alusión a los instrumentos expedidos, y no se crea que es una ingenuidad de mi parte, porque en lo referente a los que no hayan sido en el momento de la firma, lo preve detenidamente y en forma especialísima el estatuto vigente.

La presunción consagrada, no es legal sino de derecho por lo consiguiente no admite prueba en contrario. Intuyo que no hay interpretación de ninguna naturaleza, ya que esto es una consecuencia desprendida del principio de que los instrumentos negociables tienen carácter formal

No expresa la citada disposición en que orden se obliga el endosante, o mejor en que lugar debe ubicarse el endoso del que firmó en esa forma.

De suerte que no es aventurado para el tenedor de buena fé, que se encuentre con un firmante de las condiciones anotadas, porque siempre partirá de la base que la que no corresponde al otorgante, girador o aceptante es endosant

CASOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD DEL ENDOSANTE

Capítulo II)

Los casos especiales a que se refiere la ley son en cuanto al to al orden de los endosos y en cuanto a instrumentos que se negocian al portador, por lo demás las garantías que ofrecen y las responsabilidades que asumen tiene mucho en común con las del endosante general de que nos habla el artículo 65º, que no son las mismas del que endosa de acuerdo con lo prescrito en el artículo 67 del endosante cualificado; Son entre otras la existencia del crédito, la garantía de que el deudor tendrá dinero al vencimiento del instrumento y lo querrá cubrir, o lo que es igual responde de la solvencia futura del deudor y de que se pagará el instrumento, bajo el riguroso tenor de los términos de el, y bajo la absoluta seguridad de que si no lo cubre el girado, con el lleno de los requisitos legales a que está sometido el presunto tenedor para obligar a la parte subsidiariamente obligadas, lo cubrirá el mismo endosante

A más de que todas estas garantías se ofrecen no solo a favor del inmediato endosatario sino de también en favor de todo el que ulteriormente adquirirá el instrumento cuando la negociación se ha hecho en virtud de endoso no cualificado.

Veamos someramente el artículo 70 de la ley 246 de 1923

" Cuando una persona coloca su endoso en un instrumento negociable por entrega contrae todas las obligaciones de endosante. Los endosantes se presumen (auten) obligados unos para con otros en el orden delimitado de sus endosos " Solo transcribo una parte del artículo por no considerar la otra pertinente.

ENDOSANTES CONJUNTOS

La ley a todos los casos que por doquier se presenten en margen de dificultades por tratarse de responsabilidades conjuntas es consecuente en todos los porciones de analogía con lo que nuestro código de comercio en sus artículos 830, 831, 832, 836 consagran en materia de solidaridad, y - aún mas la ley norteamericana que sirvió de modelo a la ley a la ley 46 en las disposiciones que dejó plasmadas se ha notado una complacencia de la doctrina de la conjunción con la de la solidaridad.

Por manera que todo lo que aquí se diga, en cuanto a la responsabilidad de los que firman un instrumento en un mismo grado, cobija a los endosantes conjuntos.

La parte final del artículo 70 dice "Que los beneficia o endosatarios que endosan, se entienden que se obligan c solidariamente. Se trata pues este aparte del artículo citado de instrumentos expedidos a favor de dos o mas personas, o que posteriormente fueron endosados a varias personas.

Un ejemplo ; puede clarificar el principio hermeneútico de "Que donde existe la misma razon se exige la misma disposición" aludido para los otorgantes conjuntos.

Observese la solidaridad que para los comisionistas y comitentes establece el artículo 394 del C de C. Como de los artículos 467, 511, y 624 para el contrato de sociedad, Aun en el código de Comercio Marítimo se contempla el art. 367 referente a la solidaridad del fiador y tomador en el préstamo a la gruesa ventura, bajo una presunción legal, los artículos 3y 5 de la ley 75 de 1916 tambien la preceptuan en materia de cheques.

Capítulo III)

ORDEN EN QUE SE OBLIGAN ENTRE SI LOS ENDOSANTE

Para que una persona contraiga las obligaciones como endosante es necesario que estampe, o mejor suscriba su firma en un instrumento de manera distinta que como otorgante girador o aceptante, mientras no indique con palabras idoneas su intención de obligarse en otra forma. Mas lo pertinente es una frase del artículo 70 en materia de obligaciones, que establece una presunción legal. " Los endosantes se presumen obligados unos para con otros en el orden en que hayan endosado. " No obstante el mismo artículo abre un margen amplísimo en el campo probatorio para establecer el libre acuerdo de contrariar ese orden. No vaya a ocurrirsele a nadie, que llegado el caso el endosante que paga el instrumento deba cobrarlo necesariamente, a su propio endosante, y que solo si este no lo paga puede exigir el pago a la parte inmediatamente anterior, y así sucesivamente hasta ejecutar al otorgante o girador; las razones que me asisten son por un lado el hecho de la solidaridad que cubija a todos los que un mismo grado se obligan en un instrumento, y por el otro claras nociones de orden público; porque como es obvio se multiplicarian los litigios entorpeciendo consiguientemente el organo judicial, a mas de hacer permanecer sin amortizar las obligaciones provenientes de estos títulos crediticios.

Para establecer el orden de los endosos, lo prudente es atenderse a las fechas respectivas, mas la costumbre ha impuesto que el orden corresponda a la posición o ubicación de cada uno cuando no aparezcan fechados.

La parte final del artículo transcrito sostiene que los beneficiarios o endosatarios que endosan se entiende que se obligan solidariamente. Se y trata pues de instrumentos que se expidieron a favor de dos o mas personas o que después han sido endosados

HECHOS QUE NO AFECTAN A LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES INSTRUMENTOS AMBIGUOS

He sostenido que es supremamente importante delimitar delimitar los caracteres y elementos específicos que diferencian un documento civil de un instrumento negociable.- Para el mejor criterio rector, yo creo acertado diferenciar que marchan paralelos pero no tienen la misma extensión estos dos terminos que enunciaré a continuación y son:

Conveniente y necesario

Mientras el primero nos ofrece una experiencia cual es la de ser prácticos en las apreciaciones relativas al comercio; con el segundo disfrutamos de un compendio no solo útil sino imprescindible absoluto en cuanto a su existencia.

Estas dos nociones tienen sus puntos de contacto en todas las ciencias; y es lo natural que siendo y existiendo en toda materia cosas que no contrarian a los principios generales pero que la seguridad y estabilidad de las relaciones se equilibrarian en un mínimun si hiciéramos un uso práctico de ellas; diferenciarlas de aquellas que no solo no contrarian sus principios generales sino que su aplicación es perfectamente armónica con ellos.

Es lo que ocurre cuando se introduce aquí en los Instrumento negociables, un término que no constituye una característica indispensable necesario para la existencia, validez y negociabilidad del instrumento . Uno de esos terminos es;

La Inserción de la fecha

Ya que no, lo consagra el artículo 5 de la ley 46 de 1923, no obstante y pragmático y util fijarla, ya que la fecha insertada se presume por la ley ser la verdadera, mientras nose pruebe lo contrario.

Ahora no se escapa a nuestro juicio, lo combe

niente que resulta la fecha verdadera ya que mediante ella se puede determinar el vencimiento del instrumento, la ley vigente a tiempo del otorgamiento del instrumento como su celebración. A mas de favorecer al tenedor del instrumento eximiendo lo de toda prueba en caso de controvertirse en juicio cualquiera de esas causas como tambien para el efecto de controvertir desde cuando comienzan a correr los intereses. Es avezado por otro lado desconocer que al sistema de los instrumentos negociables le interesa mas la fecha verdadera que la fecha real ya que en ningún momento puede interesarle otra cosa distinta que su circulación. Porque entiendase que no es lo mismo; la fecha verdadera que la fecha real, esta última es la fecha de la entrega del instrumento con el objeto de perfeccionar el acto o contrato, según el principio ya estudiado en el art 19 "

" Todo contrato relativo a un instrumento negociable es incompleto y revocable hasta la entrega de el con el propósito de hacerlo efectivo.

Observese que cuando en un instrumento o un acto o contrato relativo a este se omite la fecha, cualquier tenedor puede insertar la fecha verdadera. De donde proviene esta facultad; Hay un firme argumento de acuerdo con mi leal saber y entender.-

" Que cuando el legislador cordino en algunos apartes la protección del tenedor lejítimo con la presunción de la inserción; fue porque se dio cuenta que la fecha verdadera tiene caracter aparente y se acopla mas al sistema del contrato modificado.

OMISION SOBRE LUGAR DE GIRO O DE PAGO

La plaza donde se hace el giro solo es trascendental para el efecto de determinar si una letra es de comercio interior o

exterior. Pero ningún perjuicio conlleva la omisión, porque en caso de duda el tenedor puede considerarla indistintamente como interior o exterior. Tampoco es imprescindible que se indique el lugar del pago, porque en caso de omisión es pagadera en el domicilio del deudor.

DATA / ANTEDATA Y POSDATA

Lo natural y desde luego lo empírico es que el instrumento lleve la fecha real de su expedición. No obstante la ley permite que sean antagónicos en cuanto a la fecha, esto es que lleven una fecha anterior a la en que realmente fueron expedidos (antedatados) o que lleven una fecha muy posterior a la expedición y en este caso son (posdatados)

Claro es en su contexto el artículo 16 al respecto.

"La antedata o la posdata del instrumento no lo invalida, siempre que no se haga con fines ilegales o fraudulentos. La persona a quien se entrega así fechado un instrumento, adquiere los derechos sobre él desde la fecha de la entrega."

Intuyendo de la disposición anterior, que hay una diferencia bastante peculiar entre dejar el espacio en blanco correspondiente a la fecha y antedatar el instrumento o posdatarlo, ya que cualquier tenedor del instrumento en el primer caso puede llenarlo ese espacio; mientras en el caso segundo el directamente beneficiado gana la presunción de entenderse fechado el día de la entrega

OMISION SOBRE VALOR RECIBIDO

Un artículo pertinente a esta omisión es el 10 de la ley 46 en su numeral 2º) que no es necesario se especifique en los instrumentos negociables el valor recibido o que no se ha recibido ninguno. Contrariando esta prescripción o mejor allanandola el inciso final del mismo artículo dice que nada de lo dispuesto en el puede alterar o derogar las disposiciones que requieran; que se haga constar determinada consideración en un instrumento. Obser

vese la controversia que se suscitara si traemos la referencia de lo que estatuye el ordinal 5o del artículo 759 del código de comercio sobre la letra de cambio cuando exige dentro de lo que debe necesariamente enunciar " El precio de la letra y si ha sido entregado en dinero o en mercancías ". Ya que por un lado se puede conceptuar que la letra de cambio es un contrato independiente sujeta a las prescripciones de la ley 46 que es una ley reglamentaria de los instrumentos negociables y de carácter especial, con prelación a las normas generales del código de comercio.- Y por otro lado si acojemos este criterio lógico llegaríamos a la conclusión que se expresa en el artículo 26 de dicha ley, para el cual es indiferente que se omita o que se exprese cual es el valor real del instrumento; por virtud de la presunción de su expedición en consideración a un valor, es decir con causa lícita.

Capítulo 2o) IMPOSICION DE SELLOS

Por Norma general que puede servir de premisa los sellos no agregan ni quitan validez ni atribuyen, ni restan negociabilidad a los instrumentos negociables.- Si por lo demás un instrumento reúne los requisitos del artículo 5 de la ley 46, el que tenga un sello no lo afecta en ningún sentido.

Especificación de la moneda en que debe hacerse el

pago

Ya hemos visto que la orden de pago en una letra de cambio y la promesa de cancelación o amortización de los pagarés y otros instrumentos de su tipo debe hacerse en una suma cierta de dinero, de manera que si se estipula en moneda de cualquier país que tenga un poder liberatorio absoluto en el nuestro no hay inconveniente para aceptarlo. Pues su validez no se quiebra

FIRMA O ESPACIO EN BLANCO

Lo conveniente y mas pertinente en un joven estudioso que se inicia en el oceano incommensurable de los problemas jurídicos es cojer la metría de los versados en la doctrina, quienes aconsejan como premisa partir " De los terminos que la ley emplea. Entonces ya que todo doctrinante es antes conocedor del contexto de la ley, que le sirve de fundamento para su crítica y consolidación de sus conceptos es natural transcribir el artículo alusivo:

Artículo 18) Cuando un instrumento le falta alguna expresión para la cual se ha dejado una parte en blanco la persona que lo posee puede llenar el claro. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en instrumento negociable, da al poseedor el derecho de llenarlo.

Para que el instrumento así completado pueda tener fuerza contra cualquiera de los que en el han intervenido antes de completarse, debe ser llenado estrictamente de acuerdo de acuerdo con la autorización dada para ello y en un tiempo razonable.

Hasta aquí contempla dos situaciones con alguna semejanza el artículo que a medias he trascrito, mas no son idénticas pues en la primera parte lo que se ha dejado para llenado es una que otra expresión de las usuales en ellos, en la subsiguiente es un papel que se entrega con la firma del emisor con el propósito de que sea convertido en instrumento negociable. En ambos casos puede el poseedor llenar el claro o confeccionar el instrumento, aunc cuando siempre de acuerdo con lo convenido con las partes y en un tiempo razonable Si

procede adoptando estas reglas el instrumento vale contra todas las partes obligadas de lo contrario es nulo, a menos que caiga en manos de un tenedor de buena fe

Capítulo III) ESTIPULACION DE INTERESES SIN QUE SE IN

DIQUE LA FECHA DESDE LA CUAL CORREN

A veces en los instrumentos negociables se estipulan intereses, mas no se determina desde cuando comienzan a correr o la tasa de los mismos. Para fortuna nuestra aquí el legislador no omitió partes fundamentales que pudieran dar origen a falta de precisión, de materias como el comercial de gran elasticidad donde sería harto difícil no tener incongruencias resulta favorable el concepto definido, claro, congruente de sus disposiciones al respecto. Bien después de anotar que mi comentario es de naturaleza llana y simple, voy a conceptuar que en el caso de la premisa enunciada arriba, los intereses corren desde la fecha del instrumento, mas si por algún factor se olvida fecharlo entonces comenzaran a correr desde el día de la entrega que es cuando nace el instrumento a la vida del comercio jurídico, cuando lo olvidado es la tasación. - la ley sugiere que se fige el 1% o 1 1/2%

Si intencionalmente se dejare en blanco el espacio correspondiente a la tasa, como si se dijera al % entonces hay que ser objetivos y llamar el conocido artículo 18 de la ley 46 de 1923 que es el pertinente para aplicar lo relativo a espacios en blanco, y diremos los estudiosos que el legítimo detentador o tenedor del instrumento tiene la facultad dentro de un término acordado en el instrumento de insertar la tasa que corresponda y estaran especialmente protegidos los derechos de un tenedor de buena fé, quien podrá si lo adquirió ya completado hacerlo válido y efectivo en todo sentido como si hubiera sido llenado de acuerdo con lo autorizado

DIFERENCIA ENTRE LO ESCRITO y lo IMPRESO

Es muy común la venta de unos esqueletos impresos o prefabricados para los fines marcados de confeccionar instrumentos negociables, tales como cheques y pagarés; Es así, yo nunca he visto un cheque que haya sido llenado y confeccionado, por el mismo girador, regularmente lo llena como es natural, pero no lo confecciona; Cuando esto ocurre no siempre se efectúa una hilariada o concordancia entre el esqueleto que sirvió de modelo y la modalidad de estipulaciones de la persona emisor del instrumento; entonces se opera la regla de la PRELACION DE LO ESCRITO, o SOBRE LO IMPRESO. Se acostumbra tachar en el instrumento lo que no concuerda y reemplazarlo por lo realmente acordado.

FALTA DE CONCORDANCIAS GRAMATICALES

El numeral 7º del artículo 2º dice que: "Cuando un instrumento que contenga las palabras no obligo; aparezca firmado por dos o más personas, se entiende que se obligan solidariamente observese la inconformidad gramatical, que a prima facie se le presenta notoriamente hasta a un individuo de mediano conocimiento sobre el idioma; Con igual o mejor razón el entendido en estas cosas del idioma y conocedor de la solidaridad aplicable a los instrumentos negociables, por no ser castizo le resultaría harto disonante emplear la expresión no obligo para expresar que el número de los solidariamente obligados está en plural. Afortunadamente y como lo he comentado en otra oportunidad las disposiciones de esta ley deben interpretarse en forma sistemática, para no crear confusiones de las cuales podrían aprovecharse los exégetas. Ya que por otro lado el caso es más frecuente de lo que ha primera vista parece

F I N.

INDICE

INTRODUCCIONPAGINA

TITULO 1º) HISTORIA Y NATURALEZA DE LOS INSTRUMENTOS NEGOCIA
BLES 1

Capítulo 1º) Origen de los instrumentos negociables y adopción
en Colombia de los principios rectores de la ley 46 de 1923...

Dif.- Capítulo 2º) Dificultad de una definición precisa y acorde
con la naturaleza del título 2

Capítulo 3º Características 3

TITULO II) PERSONAS HABLES

Capítulo 1º) Derecho común 1

Capítulo 2º) Firma puesta por un agente 1

Capítulo 3º) Responsabilidad del agente 1

Capítulo 4º) Mandato tácito 1

TITULO III) REQUISITOS ESPECIALES DE LOS INSTRUMENTOS NEGOCIA
BLES 1

Capítulo 1º) Redacción 1

Debe constar por escrito 1

Firma 1

Autenticidad de la firma 1

Orden o promesa de pago 1

La orden o promesa deben referirse 1

A una suma determinada de dinero 1

Capítulo 2º) Venta de seguridades adicionales 1

Estipulación sobre procedimiento judicial 1

Renuncia de privilegios especiales 1

Obligación alternativa 1

ESTIPULACION DE INTERESES 2

CAPITULO III ESTIPULACION SOBRE COSTOS JUDICIALES "2

Capítulo IV ??	Pagin
Como debe escribirse la suma pagadera	24
Instrumentos pagaderos a su presentación	25
Instrumentos a plazos	26
Prorroga del plazo	27-28
Instrumentos al portador	29-30
Instrumentos a la orden	31-33
TITULO IV) (Compuesto de cuatro capítulo)	
DE ALGUNAS NOCIONES INDISPENSABLES PARA EL CONOCIMIENTO	
TEORICO? PRACTICO DE LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES	
Capítulo 1º) Falsificación de los instrumentos negociables	34
Definición de alteración	35
Cuales son las alteraciones materiales	36-37
Efectos de las alteraciones materiales	38-40
Falsificación de firmas	41
Cambio de fecha	42
Cambio de cantidad	43
Cambio de lugar del plazo	
Capítulo II) Modificación del plazo de la obligación	43
Cambios relacionados con las partes - Cambio de moneda	44
Capítulo III) Efectos de la falsificación	45-47
Efectos de la alteración sobre el emitente	46-47
Efectos de la falsificación en cuanto al aceptante	48-49
Responsabilidad especial de los bancos	50
Certificación a solicitud del tenedor	51-52

Efectos de la falsificación en cuanto al endosante.....	53
Capítulo IV) Diferencia procedimental en cuanto a sanción	
-	
entre el cheque y la letra	53
TITULO V) NEGOCIACION DE LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES	
Capítulo I) Distintas acepciones de la palabra negociación	55
Diferencia entre emisión y negociación	56
Como se efectúa o perfecciona la negociación	56
Distinción entre cesión o endoso	57
Entrega material	57-58
Capítulo II) Endoso	59
Forma y lugar del endoso	59-61
Contenido del endoso	62
Diversas clases de endosos	63
Endoso especial - endosos en blanco	63-64
Capítulo III) Modalidades de que es susceptible el endoso	65
Endoso de un instrumento al portador	66
Endoso a dos o mas personas conjuntamente	67
Fecha del endoso	68
Endoso de instrumento vencido	69
Capítulo IV) Transferencia sin endoso .- Su efecto	70
Endoso innecesario	71-72
Negociación con parte anterior.....	73
TITULO IV) IMPRECINDIBLE CONOCIMIENTO DE LA HERMENEUTICA	
JURIDICA AL DILUCIDAR LOS PROBLEMAS DE INTERPRETACION	74
Primacia de las fuentes del derecho	74
Noción de fuente directa- La ley civil como subsidiaria	75
La Costumbre Mercantil.- Su importancia trascendental ...	76
Noción de la presentación para la aceptación	77
B- Obligaciones de las partes	78

NOCION de obligaciones de las partes

Otorgantes conjuntos 79

NOCION de obligaciones de las partes.- Otorgantes conjuntos... 79

Responsabilidad del girador 80

Noción de protesto 81

Noción de descargo 82

Noción de tenedor 84

Noción de firma 85

CAPITULO II .- Noción de fecha 86

Noción de dominio 89

Noción de causa 90

Noción de título 92

Noción de aceptación 93

Noción de posesión 94

Noción de negociable 95

Noción de parte 95

CAPITULO III 96

INTERPRETACION DE LOS DOCTRINARIOS Y DE LOS TRIBUNALES NORTE-AMERICANOS 96

CAPITULO IV .- INTERPRETACION SISTEMATICA, GRAMATICAL, HISTORICA, RESTRICTIVA, ANALOGICA. 97

Interpretación restrictiva.- 97

Interpretación extensiva 97

Interpretación gramatical- Histórica - Sistemática 98

TITULO V II .- DEL TENEDOR.- 99

Capítulo I .- Qué se entiende por tenedor 99

Características, derechos y obligaciones del tenedor 100

Distintas clases de tenedores 102

Tenedor por valor 103

Capítulo II .- DERECHOS DEL TENEDOR EN DEBIDA FORMA 104

Todo tenedor se presume serlo en debida forma 106

Derechos del tenedor que no lo sea en debida forma 108

Derechos del tenedor con endoso restrictivo 109

CAPITULO III .- Requisitos para q' un tenedor sea en deb. for. 110

TITULO VIII.- OBLIGACIONES DE LAS PARTES 119

CAPITULO I.- Responsabilidad del otorgante 119

Responsabilidad del aceptante y aceptantes conjuntos 120

Obligación del aceptante por honor.- De la persona que negocia un instrumento por endoso cualificado o por entrega 121

Del que firma un instrumento sin ser parte en él 123

CAPITULO II .- CASOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD DEL ENDOSANTE 124

Endosantes conjuntos 125

CAPITULO III.-ORDEN EN que se obligan entre si los endosantes. - 126

TITULO IX.- HECHOS QUE NO AFECTAN A LOS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES.- INSTRUMENTOS AMBIGUOS.- Cap. I..... 127

La inserción de la fecha 127

Omisión sobre lugar de giro o de pago 128

Data, antedata y postdata 129

Omisión sobre valor recibido 129

Capítulo 2o.- Imposición de sellos. - Especificación de la moneda en que debe hacerse el pago.- Firma o espacio en blanco 130

Capítulo 3o.- Estipulación de intereses sin que se indique la fecha desde la cual corren 132

Diferencia entre lo escrito y lo impreso 133

Falta de concordancias gramaticales 133

F I N